



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLAS DE HIDALGO**



FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“EL IMPACTO EN DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS EN LA
EFICIENCIA DE OBTENCIÓN DE BENEFICIOS EN LAS
SOCIEDADES ANONIMAS”**

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRIA EN FISCAL

PRESENTA:

C.P. ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ

DIRECTOR DE TESIS:

C.P.C. Y M.I. ALBERTO GABRIEL GUZMAN DIAZ

MORELIA MICHOACÁN NOVIEMBRE 2015.

ABSTRACT

Los efectos en el tratamiento fiscal para los contribuyentes pueden ser muy variados, principalmente para los contribuyentes que realicen pagos por concepto de dividendos fictos, quienes serán los más perjudicados, pues por un lado no se les permite la deducibilidad total de sus intereses entregados a sus partes relacionadas, y por otra parte, deberán pagar adicionalmente un impuesto sobre dividendos, lo cual representa en una carga fiscal adicional. Señalado lo anterior podemos además referir que la correlación existente entre los Dividendos en Materia Fiscal es bastante amplia de modo que para lograr determinar qué camino deberemos seguir respecto de estos con en el pago del Impuesto Sobre la Renta se ha realizado la presente investigación Denominada *“El impacto en distribución de dividendos en la eficiencia de obtención de beneficios en las Sociedades Anónimas”*. Estableciendo la misma en tres capítulos dentro de los cuales establezco lo siguiente:

El primer capítulo refiere a la proposición o parte preliminar, en la cual se establece el planteamiento del problema, marco teórico del mismo, estableciendo la hipótesis que se plantea a efecto de establecer los límites y alcances de la investigación, no sin antes observar los antecedentes, objetivos y justificación del tema referido.

El segundo capítulo precisa el marco teórico de la conceptualización de los dividendos desde su conceptualización, formas, tipos, distribución, hasta el establecimiento del flujo grama para el pago de los mismos.

Por último, el capítulo tres se integra por establecer el desarrollo del tema estableciendo para el caso el régimen legal, en su ámbito mercantil-fiscal, estableciendo la determinación de la utilidad para efectos del ISR y culminar con criterios sobresalientes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en cuanto al tema de los dividendos.

Palabras Claves: Impacto, Distribución, Dividendo, Sociedades, Anónimas.

ABSTRACT

The effects on the tax treatment for taxpayers may be varied, mainly for taxpayers who make payments on notional dividends, who will be hardest hit, because on one hand you are not allowed the full deductibility of the interest returned to their related parties, moreover, must additionally pay a tax on dividends, which represents an additional tax burden. Noted above can also refer to the correlation between dividends in Tax Matters is quite wide so that to achieve determine which way we go about these with the payment of income tax has made this research called "The impact on the distribution of dividends in profit efficiency in the Corporations. " Establishing it in three chapters in which I establish the following:

The first chapter refers to the preliminary proposal or part, in which the problem statement, the same theoretical framework is established, setting the hypothesis that arises in order to establish the limits and scope of the investigation, but not before observing history , objectives and justification of the subject concerned.

The second chapter specifies the theoretical framework of the conceptualization of dividends from its conceptualization, shapes, types, distribution, until the establishment of the flow chart for the payment thereof.

Finally, chapter three is integrated to establish the development of the subject establishing the legal regime, under its corporate-tax area, for the case establishing the determination of income for income tax purposes and finish with outstanding criteria issued by the Supreme Court Justice, on the issue of dividends.

Keywords: Impact, Distribution, Dividend, Companies, Limited.

**“EL IMPACTO EN DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS EN LA
EFICIENCIA DE OBTENCIÓN DE BENEFICIOS EN LAS SOCIEDADES
ANÓNIMAS”.**

Abstract	1
Introducción	6
Antecedentes	7
Objetivos	8
Justificación	10

CAPITULO I

PROPOSICIÓN O PARTE PRELIMINAR

1.1.- Planteamiento del problema.	12
1.2.- Objeto y justificación de estudio.	14
1.3.- Enunciado de la proposición.....	14
1.4.- Preguntas de investigación.....	16
1.5.- Contenido y límites.....	16
1.5.1.-Fundamentacion teórica.....	18
1.5.2.-Población y muestra.....	20
1.5.3.-Diseño de la investigación.....	26
1.6.- Cronograma y presupuesto.....	30

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Concepto de Dividendos.....	31
2.1.1.- Cuentas de dividendos.....	33
2.1.2.- Reparto de dividendos.....	37
2.1.3.- Dividendos fictos.....	43
2.2.- Formas y tipos de dividendos.....	46
2.3.- Distribución de dividendos.....	52
2.3.1.- Formalidades.....	53
2.3.2.- Requisito.....	54
2.4.- Distinción entre utilidades y dividendos y naturaleza de los dividendos.....	56

2.5.-Pago de dividendos.....	58
2.5.1.- Procedimiento para el pago de dividendos.....	61
2.5.2.- Particularidades.....	63
2.5.3.- Flujograma para el pago de los dividendos.....	66

CAPITULO III

DESARROLLO DEL TEMA

3.1.- Régimen legal.....	67
3.1.1.- Ley General de Sociedades Mercantiles.....	69
3.1.2.- Sociedades anónimas	72
3.1.3.- Acuerdo de la Asamblea de Accionistas para distribuir utilidades.....	75
3.1.4.- Régimen Fiscal de los Perceptores de los Dividendos.....	76
3.1.4.1.- Impuesto a pagar en el caso de dividendos.....	79
3.1.4.2.- Saldos de utilidades retenidas.....	82
3.1.5.- Obligación de las personas físicas de acumular los dividendos a los Demás ingresos y su acreditamiento.....	85
3.1.6.- Correlación de los dividendos en materia fiscal	105
3.1.7.- Doble tributación.....	117
3.2.- Régimen fiscal de los dividendos distribuidos por las personas.....	
Morales residentes en México.....	117
3.2.1.- Aspectos legales a tener en cuenta en la distribución del beneficio..	124
3.2.2.- Disposiciones relevantes conforme a reformas fiscales.....	127
3.2.2.1.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	127
3.2.2.2.- Ley del Impuesto al Valor Agregado	131
3.2.2.3.- Código fiscal de la Federación.....	131
3.3.- Determinación de la utilidad.....	133
3.3.1.- Fiscal neta.....	133
3.3.2.- Contable neta.....	135
3.3.3.- Distribución de las utilidades que provengan de la cuenta de utilidad.....	
Fiscal neta reinvertida o de la utilidad contable neta.....	138
3.3.4.- Conciliación entre la utilidad contable y el resultado fiscal.....	140

3.4.- Determinación del ISR a cargo de la sociedad que distribuya los dividendos.....	
y fecha de entero.....	142
3.5.- Del ISR sobre dividendos que se podrá acreditar contra el ISR del ejercicio y	
contra los pagos provisionales.....	146
3.5.1.- Efecto del ISR causado en el resultado contable.....	149
3.5.2.- La premiación de los dividendos y el desdoblamiento.....	152
3.6.- Determinación y actualización de las cuentas fiscales.....	154
3.6.1.- CUFINRE: cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.....	156
3.6.2.- CUFIN: cuenta de utilidad fiscal neta.....	157
3.6.3.- CUCA: cuenta de capital de aportación.....	164
3.7.- Reembolsos de capital.....	169
3.7.1.- Por disminución o por liquidación de la sociedad.....	173
3.7.2.- Determinación del impuesto cuando el reembolso representa un.....	
dividendo gravado.....	176
3.7.3.- Casos en que el reembolso por reducción de capital representa.....	
una venta de acciones.....	178
3.7.4.- Obligaciones de las Personas Morales que distribuyan dividendos.....	180
3.8.- Dividendos y reembolsos en fusión y escisión.....	183
3.8.1.- Regulación Legal.....	183
3.8.2.-Transmisión del Saldo de la CUCA Fusión de Sociedades.....	184
3.8.3.-Transmisión del Saldo de la CUCA en Escisión de Sociedades.....	188
3.8.4.- Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	192
3.9.- Aplicación de tesis jurisprudenciales.....	194
3.9.1.-Criterio SAT47/2012/ISR impuesto sobre la renta por.....	
Dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas.....	
morales no deberán calcular el impuesto por los montos.....	
que se consideran dividendos o utilidades distribuidos.....	199
Conclusiones.....	201
Resultados.....	209
Bibliografía.....	213

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene la finalidad de explorar las disposiciones legales que rigen los dividendos o las utilidades de las Sociedades Mercantiles en México. Para entender la complejidad de los mecanismos consignados en ellas, así como su interpretación de los mismos, ya que en algunas ocasiones pudieran existir contradicciones respecto de la interpretación de la Ley.

La política de dividendos se concreta en el establecimiento de la parte de los beneficios a retener en forma de reservas y, consecuente y complementariamente, la parte a distribuir en forma de dividendos. Es un aspecto importante que influye sobre la estructura financiera óptima, sobre el valor de la empresa y sobre el de las acciones; aunque no hay acuerdo sobre esto último.

Forma parte de las decisiones de financiación de la empresa, puesto que cualquier dinero pagado en concepto de dividendos deberá ser financiado de alguna manera, ya sea con un nuevo endeudamiento o con una nueva ampliación de capital. Pero al suponer que el nivel del endeudamiento y los desembolsos de las inversiones van a permanecer constantes, los posibles dividendos deberán proceder de nuevas emisiones de acciones. Por ello algunos autores definen la política de dividendos como la relación existente entre los beneficios retenidos, por un lado, y la distribución de dividendos líquidos y la emisión de nuevas acciones, por otro.

Posteriormente, con el desarrollo de algunos casos prácticos podremos conocer cuál sería el impacto fiscal de los dividendos o las utilidades y sus magnitudes que genere una entidad, porque sería prematuro emitir una opinión al respecto sin tener el conocimiento previo de los mismos, ya que existen diversos conceptos de dividendos y cada uno con un tratamiento diferente, de ahí se deriva la complejidad de los mismos y los accionistas necesitan saber cuáles serán los rendimientos de sus inversiones y si son rentables o no.

ANTECEDENTES

Probablemente, el derecho más importante que tienen los accionistas de una sociedad anónima y que motiva su participación en la sociedad, es el derecho a recibir los dividendos.

La finalidad de toda sociedad es la de obtener un beneficio económico para sus socios a través del desarrollo de una actividad empresarial.

Estos beneficios económicos son distribuidos entre los socios en función a su porcentaje de participación en el capital social, salvo que se hubiera acordado una forma de distribución distinta.

Es justamente este derecho de participación en las utilidades el que justifica o motiva la inversión que realiza una persona al ingresar a una sociedad. Si bien es cierto, existen otros derechos que le corresponden a una persona por su calidad de socio, consideramos que la participación en las utilidades es el derecho esencial de la condición de socio.

El objetivo más importante de toda empresa es impulsar el bienestar económico y social mediante una adecuada inversión del capital a aquellas inversiones que arrojen el máximo rendimiento.

Toda empresa, ya sea pública o privada, para poder realizar sus actividades requiere de recursos financieros (dinero), ya sea para desarrollar sus funciones actuales o ampliarlas, así como el inicio de nuevos proyectos que impliquen inversión.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

Evaluar el impacto en distribución de dividendos en la eficiencia de obtención de beneficios en las Sociedades Anónimas, así como encontrar aquella política que haga máximo el valor de mercado de las acciones. Por lo que hay que hacerse dos preguntas: ¿los dividendos influyen en el valor de las acciones? y, si esto es así, ¿qué tipo de relación existe entre la cuantía de los dividendos y el valor de aquéllas?

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Determinar en qué medida la distribución de dividendos impacta en la eficiencia de obtención de beneficios en LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Demostrar en qué medida influyen las diversas modalidades en que puede hacerse y la correcta mecánica para determinar la carga fiscal para la empresa y el accionista, y como brindarán dichos factores un amplio panorama que ayude a obtener el mayor beneficio para ambas partes en el decreto de dividendos.

En qué medida la distribución de dividendos impacta en la eficiencia de obtención de beneficios en las sociedades anónimas.

Determinar la correcta mecánica de la carga fiscal para la empresa y el accionista, y como brindarán dichos factores un amplio panorama que ayude a obtener el mayor beneficio para ambas partes en el decreto de dividendos.

De qué manera las diversas modalidades en que puede hacerse el decreto de dividendos, permitirá una mayor eficiencia.

Cuáles son los factores que determinan la carga contributiva en la distribución de dividendos.

JUSTIFICACIÓN

Dentro del terreno contable sí se puede determinar con precisión cuáles serán las utilidades que generaría una entidad económica, sin embargo, cuando se les dé el tratamiento fiscal correspondiente, dichas utilidades no serán las mismas, Por ejemplo si una empresa genera utilidades contables de \$ 150,000.00 y a las mismas se les aplica la tasa establecida en el artículo 10 de la ley del impuesto sobre la renta, estas se disminuirían de \$ 150,000.00 a \$ 105,000.00, pero además cuando se distribuyan, dichas utilidades o dividendos a los accionistas o socios se tendrá que calcular y enterar el impuesto respectivo a los mismos.

Por lo tanto, es preciso conocer de qué tipo de dividendo se trata, identificándolo de acuerdo con las disposiciones que la Ley señala para este tipo de rendimientos, y un ejemplo claro podría ser las mismas utilidades que obtenga una persona moral y así poder seleccionar el procedimiento adecuado y de esta manera darle el tratamiento fiscal correspondiente y en base a los resultados que se obtengan poder emitir una opinión, que incluya el impacto fiscal de los rendimientos de las inversiones de los accionistas, y paralelamente proveer información confiable y oportuna que sirva de base para que los accionistas fundamenten con mayor certeza y claridad sus decisiones respecto de la rentabilidad sus inversiones.

MOTIVOS

En una sociedad mercantil de tipo capitalista en la que el capital está dividido en acciones (pequeñas partes del capital) que pueden ser transmitidas libremente y en la que los socios no responden personalmente (con sus bienes particulares) de las deudas sociales.

Las sociedades anónimas son entidades legales distintas e independientes; en consecuencia, los acreedores efectúan transacciones de negocios solo con la sociedad anónima y deben depender exclusivamente de ella para el pago.

En las sociedades mercantiles el capital social se divide en acciones mismas que constituyen, la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su inversión con motivo de la disminución del capital o liquidación de la Persona Moral. Ese rendimiento se conoce como dividendo, que tiene como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales, que previamente, o en el momento de su distribución, habrían causado el Impuesto Sobre la Renta.

UTILIDAD

El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distribuible tiene derecho a recibir el accionista, y se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general, por lo que su utilidad nos dará el poder determinar el impacto en distribución de dividendos en la eficiencia de obtención de beneficios en las sociedades anónimas. Lo que nos conlleva a la interrogante de la investigación: ¿Cuál es el impacto en distribución de dividendos en la eficiencia de obtención de beneficios en las sociedades anónimas?

CAPITULO I

PROPOSICIÓN O PARTE PRELIMINAR

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La distribución de los dividendos entre los socios o accionistas solo puede realizarse después de que el órgano supremo de la sociedad haya aprobado el informe que presenten los administradores de la sociedad, es decir, los estados financieros que arrojen las utilidades. Así también, no podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Este aspecto tuvo un impacto muy importante en 1983 porque en esa época las sociedades mercantiles podían deducir de la base del Impuesto Sobre la Renta los dividendos efectivamente pagados. Esto trajo como consecuencia que muchas estrategias, en abuso de la disposición, decretaran dividendos sobre las utilidades parciales que arrojaban los estados financieros de uno o varios meses antes del cierre del ejercicio, de tal forma que al concluir el año fiscal de la sociedad, la base había sido afectada por una deducción, generalmente importante, proveniente de los dividendos llamados intermedios que fundamentaban la deducción; sin embargo, el problema de la legalidad de los dividendos intermedios continua vigente, pues si se decretarán dividendos correspondientes a utilidades intermedias, esto traería como consecuencia la ilegalidad del decreto y, por ende, la responsabilidad de los administradores, lo que, sin embargo, no evitaría el problema de la causación del impuesto, pues la entrega de efectivo se consideraría dividendo ficto, aún en el caso de que los accionistas de la sociedad demandarán a la administración la restitución de la erogación.

¿PORQUE AL TEMA?

El decreto de dividendos, las diversas modalidades en que puede hacerse y la correcta mecánica para determinar la carga fiscal para la empresa y el accionista, brindarán un amplio panorama que ayudará a obtener el mayor beneficio para ambas partes.

De qué manera inciden las diversas modalidades en que puede hacerse y la correcta mecánica para determinar la carga fiscal para la empresa y el accionista, y como brindarán dichos factores un amplio panorama que ayude a obtener el mayor beneficio para ambas partes en el decreto de dividendos.

Necesidad a la realización de la presente investigación.

En las sociedades mercantiles constituidas en sociedad anónima, el capital social representa el monto de la inversión permanente de las personas que invierten en ella, éste se divide en acciones.

Las acciones constituyen, por tanto, una parte alícuota del capital social y están representadas por títulos valor que otorgan a los accionistas, entre otros, derechos patrimoniales, que son los que confieren a los accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su inversión con motivo de la disminución del capital o liquidación de la Persona Moral. Ese rendimiento se conoce como dividendo, que tiene como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales, que previamente, o en el momento de su distribución, habrían causado el Impuesto Sobre la Renta. El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distribuible tiene derecho a recibir el accionista, y se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general.

1.2.- OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO.

Paginas atrás quedo debidamente especificado que el objeto de la presente investigación es evaluar el impacto en distribución de dividendos en la eficiencia de obtención de beneficios en las Sociedades Anónimas, así como encontrar aquella política que haga máximo el valor de mercado de las acciones. Por lo que hay que hacerse dos preguntas: ¿los dividendos influyen en el valor de las acciones? y, si esto es así, ¿qué tipo de relación existe entre la cuantía de los dividendos y el valor de aquéllas?, dicho lo anterior sí es posible determinar con precisión cuáles serán las utilidades que generaría una entidad económica, sin embargo, cuando se les dé el tratamiento fiscal correspondiente, dichas utilidades no serán las mismas. Por lo tanto, es preciso conocer de qué tipo de dividendo se trata, identificándolo de acuerdo con las disposiciones que la Ley señala para este tipo de rendimientos, y un ejemplo claro podría ser las mismas utilidades que obtenga una persona moral y así poder seleccionar el procedimiento adecuado y de esta manera darle el tratamiento fiscal correspondiente y en base a los resultados que se obtengan poder emitir una opinión, que incluya el impacto fiscal de los rendimientos de las inversiones de los accionistas, y paralelamente proveer información confiable y oportuna que sirva de base para que los accionistas fundamenten con mayor certeza y claridad sus decisiones respecto de la rentabilidad sus inversiones.

1.3.-ENUNCIADO DE LA PROPOSICIÓN.

Esta investigación se va a llevar a cabo analizando los últimos cinco años 2009 – 2014, analizando los diferentes métodos y formas autorizados por la legislación mexicana para el retiro de los dividendos, comparados con las legislaciones de Argentina y Chile.

Es importante señalar que las Sociedades Anónimas objetivo a analizar será a través de un muestreo por conveniencia.

La carga tributaria en la distribución de dividendos es la variable que determina la eficiencia en la obtención de beneficios en las sociedades anónimas.

Se analizan dos posiciones opuestas sobre la política de dividendos (la teoría de Modigliani-Miller y la de Gordon-Linter). Posteriormente se tienen en cuenta un conjunto de teorías situadas entre las dos anteriores, para después analizar algunos estudios prácticos. Por último se hace una referencia a la vinculación entre la recompra de acciones y la política de dividendos.

Teoría de Lintner y Gordon: la relevancia de la política de dividendos.

Para Gordon y Lintner la política de dividendos afecta al valor de las acciones de la sociedad (posición tradicional). Así, confieren al dividendo un papel esencial en la determinación del valor de la empresa, ya que los inversores prefieren una rentabilidad cierta y en el momento actual a la eventualidad de obtener mayores dividendos en el futuro.

La tasa de rendimiento de las acciones (k_e) aumenta al reducirse la tasa de reparto de beneficios debido a que, desde el punto de vista de los inversores, los pagos vía dividendos son más seguros que los que provienen vía ganancias de capital. Esto es, desde el punto de vista del accionista, el valor de un euro de dividendos es mayor que el de uno de ganancias de capital por ser el rendimiento sobre los dividendos ($RDI_1 (1-tr_b) / P_0$) más seguro que la tasa de crecimiento de los mismos (r_{trb_t}) en la derivación del denominado "modelo de Gordon" según el cual el precio de mercado actual de una acción es igual a dividir el valor esperado del próximo dividendo por la diferencia entre la tasa de rendimiento requerida de los accionistas ordinarios y la tasa de crecimiento esperada de los dividendos de la empresa.

1.4.- PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

La carga tributaria en la distribución de dividendos es la variable que determina la eficiencia en la obtención de beneficios en las sociedades anónimas.

La contribución es la variable que determina la eficiencia en la obtención de beneficios en las sociedades.

La distribución de dividendos es la variable que determina la eficiencia en la obtención de beneficios en las sociedades anónimas.

Conocer los requisitos en la distribución de dividendos, permitirá una mayor eficiencia en el decreto de dividendos

Las diversas modalidades en la distribución de dividendos en que puede hacerse permitirán una mayor eficiencia en el decreto de dividendos.

La correcta mecánica para determinar la carga fiscal para la empresa en la distribución de dividendos, permitirá una mayor eficiencia en el decreto de dividendos.

La correcta mecánica para determinar la carga fiscal para el accionista en la distribución de dividendos, permitirá una mayor eficiencia en el decreto de dividendos.

1.5.- CONTENIDO Y LÍMITES.

ESTRUCTURACIÓN DE CONCEPTOS.

En la Estructuración de los Conceptos para la elaboración de nuestra investigación, estableceremos los llamados Conceptos Construidos, tratando de ser en todos ellos claros al no utilizar palabras que puedan tener más de un significado, definiéndolos en algunos casos de manera conceptual al describir los Conceptos con sinónimos

que puedan aclarar más al lector, ya que algunos Conceptos que se utilizaran, serán de carácter técnico y legal debido a la misma naturaleza del tema a investigar, por lo que es necesario la utilización de términos de mayor comprensión pero, que hagan la equivalencia a lo que se trata de enseñar.

ESTRUCTURACIÓN DE ÍNDICES.

Se establecen los Índices correspondientes al tema a investigar, los cuales son:

1. Establecer la verdadera Filosofía de la doble tributación, en donde las utilidades sólo se gravan en una ocasión, normalmente al ser generadas y en defecto de ello al ser repartidas. Los incrementos que tenga el capital contable de una empresa siempre pagarán ISR, ya sea al generarse o al ser repartidos.
2. El aspecto legal de las utilidades está comprendido por las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación; Acuerdo de la asamblea de accionistas para distribuir utilidades; Régimen fiscal de los perceptores de los dividendos; Obligación de las personas físicas de acumular los dividendos a los demás ingresos y su acreditamiento.
3. Para que los accionistas tengan derecho al acreditamiento del ISR pagado por la distribución de utilidades, es necesario que cuenten con la constancia de pagos y retenciones emitida por la empresa. Para ello, se deberá emitir una constancia por los dividendos provenientes de CUFIN y otra por los que no salen de esta cuenta (art. 86, fracc. XIV, LISR). Para estos efectos, podrá utilizarse el programa de la Declaración Informativa Múltiple (DIM), anexo dos, disponible en la página en Internet www.sat.gob.mx, el menú: Información fiscal – software.

4. Dividendo proveniente de CUFIN acumulable para el accionista.
5. Dividendos no provenientes de CUFIN acumulables para el accionista.
6. Efectos de la reforma fiscal al pago de dividendos.
7. Si las personas morales o establecimientos permanentes no llevan las dos CUFINES por separado o cuando no identifiquen a qué periodo corresponden las utilidades, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014 y por lo tanto se pagará el 10% adicional sobre ellas (Art. Noveno, fracc. XXX, de las Disposiciones Transitorias, LISR 2014).

1.5.1.-FUNDAMENTACION TEÓRICA.

Existen diferentes formas de retirar recursos de las sociedades mercantiles; una de ellas es a través del reparto de dividendos. El objeto es analizar los principales aspectos legales que se deben cumplir para la distribución de estos réditos, así como determinar los efectos fiscales que se producen en la persona que los paga y los recibe.

El reparto de dividendos es una forma excelente de retirar recursos de las empresas y hacerlos llegar a los empresarios. En su reparto se deben cumplir todos los requisitos que las leyes imponen y tomar en cuenta los efectos fiscales que se producirán. Dicho de otro modo: es conveniente que la empresa tenga o formule un proyecto para su recuperación en caso de que el reparto de utilidades esté sujeto a gravamen y por consiguiente la empresa tenga que pagar el ISR correspondiente.

Asimismo, las personas físicas deben recordar que cuando perciban ingresos por dividendos o utilidades, sean los que establecen las leyes mercantiles o civiles o los

creados por la legislación fiscal, tienen la importante obligación de acumularlos en su declaración anual.

La finalidad de cualquier inversionista al adquirir acciones de una empresa, es obtener una retribución mediante el reparto de dividendos, para lo cual es indispensable que la empresa se encuentre en las posibilidades financieras óptimas para no sufrir una descapitalización por su reparto.

Por ello, la distribución de dividendos sólo podrá hacerse después de que hubieran sido debidamente aprobados por la Asamblea de socios o accionistas los estados financieros que arrojen utilidades y siempre que exista liquidez suficiente para ello. La Asamblea debe realizarse por lo menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses siguientes al término de cada ejercicio (artículos 19 y 181, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles –LGSM–).

Antes de distribuir dividendos, deben cubrirse los siguientes puntos:

1. De las utilidades netas del ejercicio debe separarse el 5% como mínimo, para formar el fondo de reserva, el cual debe representar cuando menos una quinta parte del capital social. Los administradores quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que debió separarse en caso de no hacerlo (arts. 20 y 21 de la LGSM).
2. Si existe pérdida del capital social, éste debe ser reintegrado o reducido (arts. 18 y 19 de la LGSM).

Una vez separado el importe correspondiente al fondo de reserva **y pagadas las pérdidas (en su caso)**, el reparto se realizará bajo las siguientes consideraciones (arts. 16, 113 y 117 de la LGSM).

1. Para los socios capitalistas será proporcional a sus aportaciones, considerando el importe exhibido de las acciones.
2. Puede efectuarse en efectivo o especie si así se acuerda.
3. No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo del 5%.

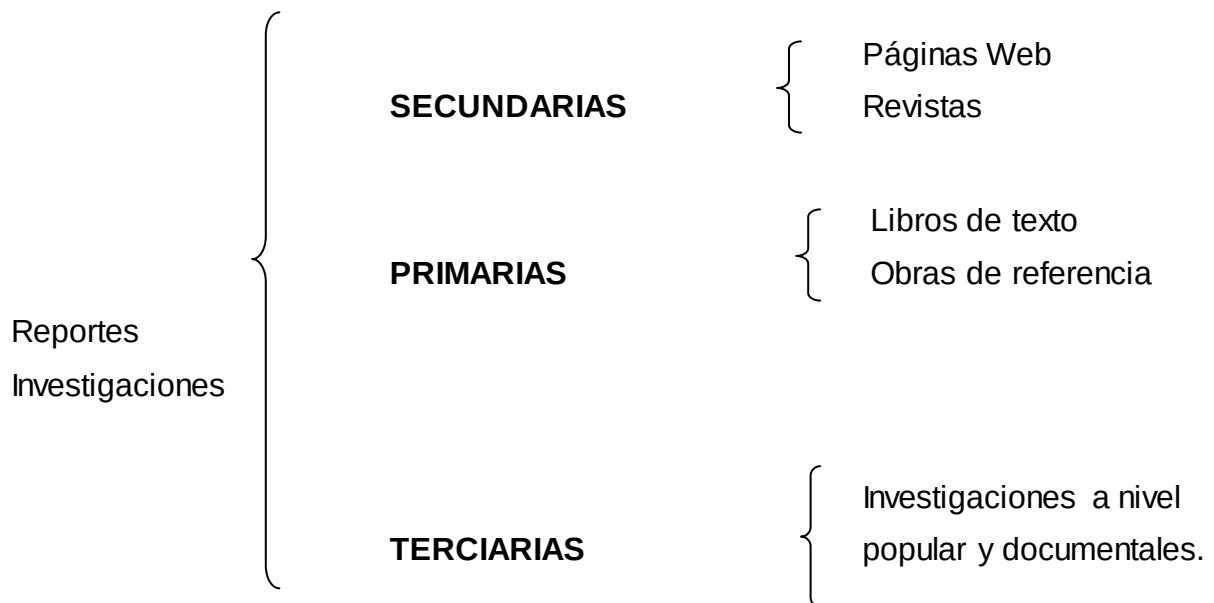
1.5.2.-POBLACIÓN Y MUESTRA.

Esta investigación se va a llevar a cabo analizando los últimos cinco años 2009 – 2014, analizando los diferentes métodos y formas autorizados por la legislación mexicana para el retiro de los dividendos, comparados con las legislaciones de Argentina y Chile.

Es importante señalar que las Sociedades Anónimas objetivo a analizar será a través de un muestreo por conveniencia.

Para poder estructurar este Marco Teórico primeramente fue necesario establecer el cómo seleccionar la bibliografía que nos pudiera otorgar una diversa gama de conceptos, se acudió a bibliotecas, se buscó información en los diversos Colegios de Contadores Públicos, en Dependencias Federales, así como la navegación dentro del Internet, con el fin primordial del poder conocer todo acerca de esta figura, una vez localizada toda la información se empezó a la selección de datos desechando los considerados repetitivos y de menor importancia.

De lo anterior se deduce y se encuentra que las fuentes que se dieron para la búsqueda de la información fueron:

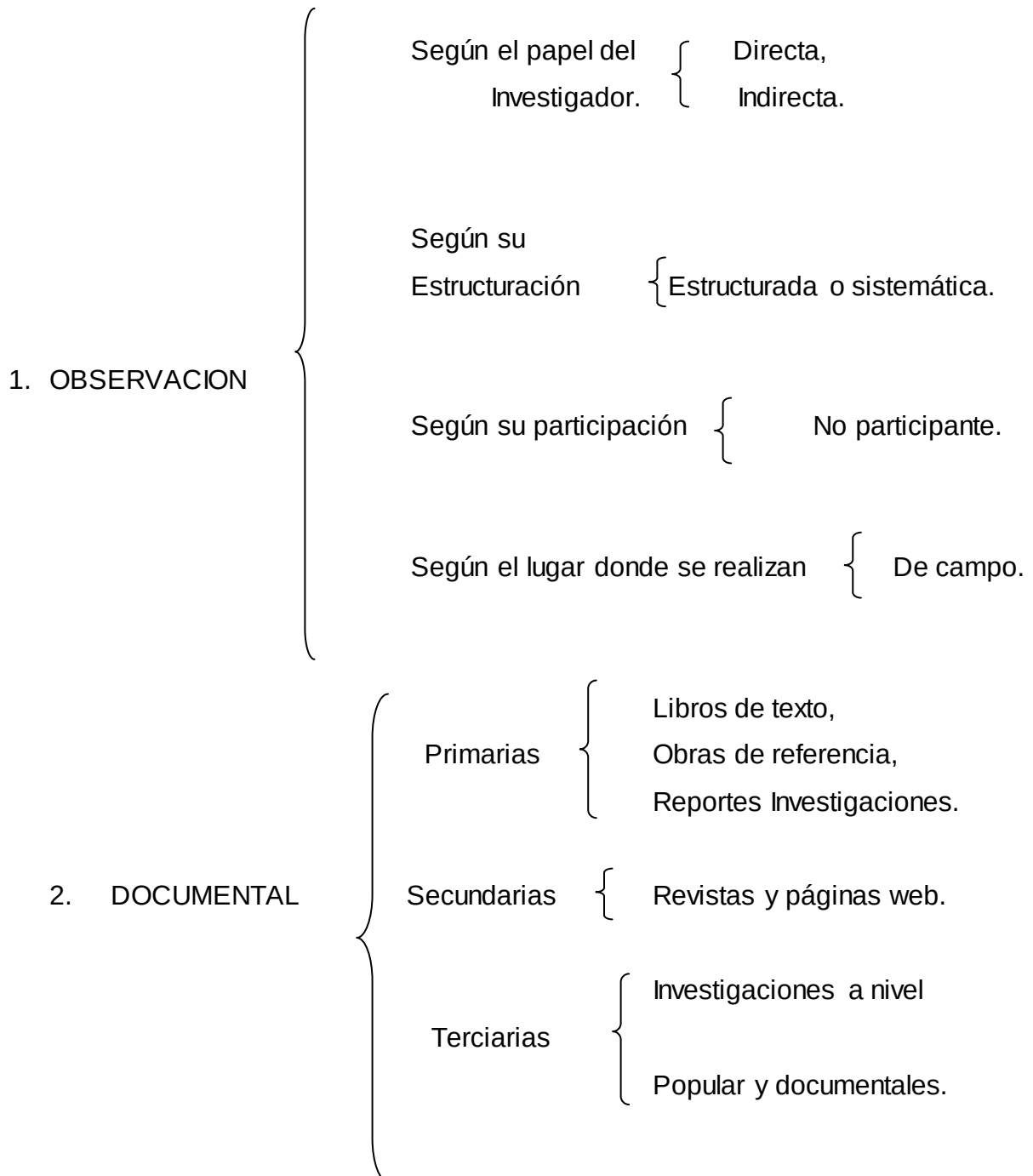


Se seleccionó, solamente información relacionada con el termino, “Sociedades mercantiles”, o bien, con el término “Sociedades Anónimas” y “Dividendos”, estableciendo los límites de solamente de bibliografía no traducida a nuestro idioma, así como aquella que no se adecue a nuestra Legislación.

Por último se menciona que en la elaboración de la investigación, se hará conforme al apoyo que nos brinda el estilo Europeo, en cuanto a lo que se refiere al señalamiento de las fichas bibliográficas.

TIPO Y TECNICA DE INVESTIGACION.

La técnica utilizada para la recolección de datos en la presente investigación es:



Documental.- Ya que analiza información escrita sobre el tema objeto de estudio.

Descriptiva.- Reseña rasgos cualidades o atributos de la población objeto de estudio.

Correlacional.- Ya que mide el grado de relación entre las variables de la Población estudiada.

Hipotética.- Ya que se formuló una hipótesis la cual orientará el proceso de investigación.

Deductiva.- Método de razonamiento que lleva a la conclusión de lo general a lo particular.

Inductiva.- Método de razonamiento que asegura la posibilidad de pasar de los hechos singulares a las proposiciones generales, o sea de lo particular a lo general.

TIPOS DE ESTUDIOS.

EXPLICATIVOS.

Van más allá de la descripción de conceptos o del establecimiento de relaciones entre conceptos, están orientados a responder a las causas de los eventos, es decir, por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o porqué dos o más variables están relacionadas.

TRANSVERSALES.

Se efectúan para estudiar determinado fenómeno en un periodo de tiempo específico.

Los resultados de la investigación deberán de responder básicamente a las siguientes preguntas:

¿Cuáles son los objetivos de esa investigación?

¿Cuáles son las preguntas de investigación?

¿Cuál es la justificación de la investigación?

CARACTERÍSTICAS DE FONDO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Se hará un análisis utilizando los modelos que existen en la legislación mexicana y compararlos con las legislaciones de otros países como Argentina y Chile mediante un diseño ex post facto.

Las hipótesis deben referirse y fundamentarse en un cuerpo teórico. Para que la hipótesis tenga carácter científico, debe construirse sobre un grupo de teorías que puedan respaldarla. Para fundamentar la hipótesis es necesario examinar toda la literatura e información que se tenga relacionada con ésta, obteniendo de las fuentes de información todas las proposiciones que estén relacionadas entre sí, confirmando que de este cuerpo teórico se puede deducir y comprobar la hipótesis.

CAMPO DE ACCIÓN.

Nos los dará la referencia al contenido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se desprende como Dividendos, la ganancia distribuida por personas morales residentes en México a favor de sus accionistas, así como a sus miembros.

De modo pues que del referido concepto ya definido se desprenden como partes esenciales de la existencia de este, los siguientes elementos;

- 1.- Personas Morales
- 2.- Accionistas
- 3.- Ganancias y/o utilidades

Basadas en un principio de distribución, para hacer llegar o direccionar dichos dividendos a sus partes en la proporción que les corresponda.

Siendo importante en este momento señalar que se deberán reservar por las empresas las partidas estatutarias si existen, las obligaciones que la sociedad contraiga, así como la separación de los impuestos que se causen y/o de los que sea retenedor dicha sociedad antes de tomar por los accionistas las utilidades de la sociedad mercantil y que se arrojen previo descuento de lo señalado.

Es pues de manera exclusiva la distribución de dichos dividendos previa aprobación de que de ellos de la asamblea general de accionistas de una sociedad mercantil. Pues mientras no se repartan estas, dichas utilidades serán de la empresa.

PLAN DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS.

La presentación debe de ser:

1. Portada.
2. Tabla de contenido (índice).
3. Introducción.
4. Cuerpo o desarrollo.
5. Conclusiones.
6. Bibliografía.
7. Apéndices y/o anexos.

Lineamientos generales:

1. Evitar el lenguaje vacío o pseudo-científico que denota verbalismo inocuo;
2. Buscar rigor en las afirmaciones y comentarios, presentando los argumentos con lógica;
3. Revisar la ortografía y puntuación;
4. Recurrir frecuentemente a los diccionarios a fin de despejar dudas o precisar expresiones;
5. Evitar las afirmaciones tajantes;
6. Emplear, en el escrito, la forma impersonal;
7. Procurar que el escrito tenga claridad, interés concisión, coherencia y demás elementos propios de los trabajos académicos.

1.5.3.-DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Se busca por medio de la Investigación, realizar una recopilación de datos suficientes a satisfacer la necesidad de ampliar el conocimiento del tema denominado “dividendos”, por el tema que trata al involucrar aspectos fiscales, contables dentro de las relaciones mercantiles la presente investigación fue realizada bajo el proceso del Método Exploratorio, pretendiendo buscar los problemas del tema ampliando y profundizando los conocimientos obtenidos mediante un razonamiento lógico en la realización de la investigación, respaldándola en datos bibliográficos de confianza, obteniendo los resultados deseados, como lo es, dar una visión amplia, así como de una nueva alternativa de crecimiento para la empresa Mexicana. Así mismo tiene un

diseño documental, descriptivo - correlacionar, hipotético deductivo - inductivo con un enfoque cuantitativo – cualitativo con predominancia cuantitativa.

PASOS QUE INTEGRAN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

1. Curiosidad.
2. Observación y la
3. Tesis o producto científico.

EL CONOCIMIENTOS DE DIVULGACIÓN.

Se realizara toda vez que existe una crítica razonada de las teorías que se expongan, al igual que se realizara una explicación somera de las fuentes de información y el porqué los datos son recopilados directamente de investigadores de primera mano cómo revistas, diccionarios especializados, libros de texto, leyes, reglamentos, etc.

EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

Se llevara a cabo mediante un ordenamiento racional de recursos tanto materiales como técnicos, llevando a cabo un procedimiento analítico-sintético, ya que se trata de descubrir y construir objetos de conocimiento dividiendo la realidad en sus partes más elementales en busca de la unión de las partes que el análisis separa incorporando una idea de la totalidad relativa al proceso de investigación a efecto de alcanzar los objetivos propuestos, de acuerdo con los modelos previstos, utilizando como apoyo estructural los métodos deductivo-inductivo, el método histórico así como el comparativo o analógico ya que se pretende confrontar el conocimiento adquirido a efecto de obtener sus similitudes y diferencias, acudiendo preferentemente a fuentes primarias, Seleccionando la mejor literatura disponible para plantear el estudio as efecto de valorarla y realizar aportaciones personales de manera actualizada y sistemática, sin olvidar que en algunos aspectos de la misma

investigación se utilizara el diseño documental, descriptivo - correlacionar, hipotético deductivo - inductivo con un enfoque cuantitativo – cualitativo con predominancia cuantitativa.

TIPOS DE FUENTES DE INFORMACIÓN.

Documental.- Ya que analiza información escrita sobre el tema objeto de estudio.

Descriptiva.- Reseña rasgos cualidades o atributos de la población objeto de estudio.

Correlacional.- Ya que mide el grado de relación entre las variables de la Población estudiada.

Hipotética.- Ya que se formuló una hipótesis la cual orientará el proceso de investigación.

Deductiva.- Método de razonamiento que lleva a la conclusión de lo general a lo particular.

Inductiva.- Método de razonamiento que asegura la posibilidad de pasar de los hechos singulares a las proposiciones generales, o sea de lo particular a lo general.

ETAPAS DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN.

1. Definición del problema.
2. Planteamiento de hipótesis.
3. Diseño del esquema de investigación.
4. Marco teórico.
5. Análisis e informe de resultados.
6. Comprobación o rechazo de hipótesis.

ASPECTOS BÁSICOS A CONTEMPLAR EN LA INVESTIGACIÓN.

1. Tema central (nombre o idea básica).
2. Marco teórico (concepto, definiciones, planteamiento teórico).
3. Proposición del problema (específica).
4. Caso práctico.
5. Aspectos complementarios del tema (conclusiones, anexos, bibliografía)

CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO.

Además del planteamiento del problema, los objetivos y la justificación del proyecto, el plan de trabajo incluirá las etapas del proceso de investigación con un programa de actividades en donde se definan cada una de las etapas de la investigación y las fechas aproximadas en que se llevará a cabo cada una de éstas.

Se diseña una gráfica que permite planear y controlar cada una de las etapas de la investigación, enumerando cada una de las actividades que se efectuarán en el proyecto investigación, dividiendo en unidades el tiempo total de que se disponga

para llevar a cabo el proyecto, un orden cronológico en que deben llevarse a cabo las actividades así como el establecer fechas límite para terminación de actividades.

TEMA O PUNTO RELEVANTE	INICIO	TÉRMINO
<i>Introducción, antecedentes, objetivos y justificación.</i>	14 – FEB - 2014	21 – FEBR - 2014
<i>Proposición o parte preliminar</i>	22 – FEB - 2014	18 – JUN - 2014
<i>Selección bibliográfica</i>	20 – JUN - 2014	27 – JUN - 2014
<i>Marco teórico</i>	28 – JUN - 2014	13 – SEPT - 2014
<i>Desarrollo del tema</i>	14 – SEPT - 2014	29- OCT- 2014
<i>Conclusiones y resultados</i>	03 – NOV - 2014	22 – NOV - 2014

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- CONCEPTO DE DIVIDENDOS.

Es procedente del latín “dividere” que significa partir, separar. Es una distribución a prorrata entre los accionistas. El derecho al dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los accionistas y es un derecho fundamental de todos los socios, pues es el derecho al cobro de utilidades, mismas que se encuentran representadas en una sociedad anónima por los cupones que deben llevar adheridos las acciones.

De entre los diversos conceptos de dividendos que se citaran más adelante el que parece ser el más explícito de lo que a realidad corresponde es el que describo como; La utilidad entendida como parte del beneficio que de una empresa se reparte o corresponde a los socios de una persona moral siendo esta la principal vía de remuneración de los accionistas como propietarios de una sociedad.

Así que referido lo anterior a continuación se cita el concepto a definir por diversos autores a fin de poder llegar a un concepto más entendido de estos.

“La palabra Dividendos proviene del latín dividendos que significa que debe ser dividido”¹

¹ Macip Lanzagorta, <http://www.intelegis.com.mx/PDFs/201207/201207-Dividendos.pdf>

“Cuota que al distribuir ganancias una compañía mercantil corresponde a cada acción”²

“Beneficio o utilidad que distribuyen las sociedades entre sus accionistas”³

Señalado lo anterior podemos además referir que de entre el contenido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se desprende como Dividendos, la ganancia distribuida por personas morales residentes en México a favor de sus accionistas, así como a sus miembros.

De modo pues que del referido concepto ya definido se desprenden como partes esenciales de la existencia de este, los siguientes elementos;

- 1.- Personas Morales
- 2.- Accionistas
- 3.- Ganancias y/o utilidades

Basadas en un principio de distribución, para hacer llegar o direccionar dichos dividendos a sus partes en la proporción que les corresponda.

Siendo importante en este momento señalar que se deberán reservar por las empresas las partidas estatutarias si existen, las obligaciones que la sociedad contraiga, así como la separación de los impuestos que se causen y/o de los que sea retenedor dicha sociedad antes de tomar por los accionistas las utilidades de la sociedad mercantil y que se arrojen previo descuento de lo señalado.

² Diccionario de la Real Academia Española

³ Macip Lanzagorta, <http://www.intelegis.com.mx/PDFs/201207/201207-Dividendos.pdf>

Es pues de manera exclusiva la distribución de dichos dividendos previa aprobación de que de ellos de la asamblea general de accionistas de una sociedad mercantil. Pues mientras no se repartan estas, dichas utilidades serán de la empresa.

Se puede definir como la parte de los beneficios generados por la sociedad, o las reservas constituidas que se distribuyen entre los socios como consecuencia de su participación en el capital social. Dicha distribución se efectúa proporcionalmente al porcentaje de participación de cada socio. Pueden ser dividendos causados, dividendos exigibles, dividendos pendientes y dividendos preferenciales.

2.1.1.-CUENTAS DE DIVIDENDOS.

La cuenta de "**dividendos**" es una cuenta del Pasivo del Balance, que se origina en el momento en el que la empresa decide dedicar parte del beneficio obtenido a pagar a los accionistas.

Hay que tener claro que se trata de una cuenta del Balance y no de la Cuenta de Resultados: ¿por qué?, pues, sencillamente, porque el pago de dividendos no afecta en absoluto al beneficio obtenido por la empresa.

Si en el ejemplo anterior la empresa ha obtenido un beneficio después de impuestos de 1.400.000, este será el beneficio final de la empresa, con independencia de que dedique a dividendos 100.000, 200.000. O la cantidad que sea, una vez que se obtiene el beneficio final, se cierra la Cuenta de Resultados (ya no se contabilizarán más ingresos ni gastos) y esta cifra de beneficio final (1.400.000) se lleva al Pasivo del Balance, como una partida más de los fondos propios de la empresa (junto con el "capital" y "reservas").

Posteriormente, la empresa decidirá cómo distribuir ese beneficio, que parte dejará dentro de la empresa y que parte destinará a los accionistas, pero esto tan sólo originará movimientos dentro del Balance, sin ninguna repercusión en la Cuenta de Resultados.

Ejemplo: Una vez que la empresa obtiene su cifra de beneficio final (1.400.000.), ésta se refleja en el Pasivo del Balance:

ACTIVO	PASIVO
Caja 700.000	Proveedores 500.000
Existencias 2.000.000	Beneficios 1.400.000
	Capital 800.000

Hemos completado el Balance con otras partidas a efecto de cuadrarlo. Posteriormente, la empresa decide destinar 1.000.000 a "reservas" y 400.000 al pago de "dividendos".

Su apunte en el Libro Diario será:

1.400.000 Beneficios
a
 Reservas 1.000.000
 Dividendos 400.000

En este asiento se refleja un movimiento que afecta a 3 cuentas del Pasivo: La cuenta de "beneficios" se cancela y su saldo se traspasa a otras dos cuentas del Pasivo: "reservas" y "dividendos". El Balance de la sociedad quedará por tanto:

ACTIVO	PASIVO
Caja 700.000	Proveedores 500.000
Existencias 2.000.000	Dividendos 400.000
	Reservas 1.000.000
	Capital 800.000

En el momento en el que se paguen los dividendos a los accionistas, se contabilizará el siguiente asiento en el Libro Diario:

400.000 Dividendos
a
Caja 400.000

Este asiento refleja un movimiento dentro del Balance: disminuyen una cuenta del Activo ("caja") y una cuenta del Pasivo ("dividendos"). El Balance final quedará:

ACTIVO	PASIVO
Caja 300.000	Proveedores 500.000
Existencias 2.000.000	Reservas 1.000.000
	Capital 800.000

Ejemplo:

Siguiendo con el ejemplo anterior, una vez que la empresa obtiene su cifra de beneficio final (1.400.000), ésta se refleja en el Pasivo del Balance:

ACTIVO	PASIVO
Caja 700.000	Proveedores 500.000
Existencias 2.000.000	Beneficios 1.400.000
	Capital 800.000

Su apunte en el Libro Diario será:⁴

1.400.000 Beneficios

a

Reservas 1.000.000

Dividendos 400.000

En este asiento se refleja un movimiento que afecta a 3 cuentas del Pasivo. La cuenta de **"beneficios"** se cancela y su saldo se traspasa a otras dos cuentas del Pasivo: **"reservas"** y **"dividendos"**.

El **Balance** de la sociedad quedará por tanto:

ACTIVO	PASIVO
Caja 700.000	Proveedores 500.000
Existencias 2.000.000	Dividendos 400.000
	Reservas 1.000.000
	Capital 800.000

⁴ Se ha completado el Balance con otras partidas a efecto de cuadrarlo. Posteriormente, la empresa decide destinar 1.000.000 a "reservas" y 400.000 al pago de "dividendos".

En el momento en el que se paguen los dividendos a los accionistas, se contabilizará el siguiente asiento en el Libro Diario:

400.000 Dividendos

a

Caja 400.000

Este asiento refleja un movimiento dentro del Balance: disminuyen una cuenta del Activo ("caja") y una cuenta del Pasivo ("dividendos").

El **Balance** final quedará:

ACTIVO	PASIVO
Caja 300.000	Proveedores 500.000
Existencias 2.000.000	Reservas 1.000.000
	Capital 800.000

2.1.2.-REPARTO DE DIVIDENDOS.

Como habíamos mencionado, luego que la Junta General de Accionistas aprueba los resultados del ejercicio, queda preparado el camino para decidir sobre el destino de las utilidades.

Suponiendo que se desee distribuir las utilidades obtenidas, luego de haber cumplido con los fines que tienen carácter obligatorio, como la compensación de las pérdidas, el impuesto a la renta, la participación de los trabajadores y la reserva legal; la junta podrá decidir la distribución de las utilidades.

Como regla general, el acuerdo para la distribución es adoptado por la Junta General de Accionistas. Sin embargo, es posible que la Junta General de Accionistas delegue en el directorio la facultad de acordar el reparto de dividendos a cuenta, según comentaremos más adelante.

En el acuerdo que adopta la Junta debe establecerse el monto a repartir y las condiciones de pago, si es que hubiera alguna consideración especial al respecto, pues a falta de regulación especial en el acuerdo, los dividendos deberían ser pagados en forma inmediata.

Ahora bien, como regla general, la distribución de dividendos sólo puede acordarse cuando la sociedad haya obtenido utilidades, es decir, no todos los beneficios económicos que obtiene una sociedad constituyen utilidades distribuibles. Así por ejemplo, una sociedad podría tener un resultado positivo al final del ejercicio como efecto de una revaluación de sus activos.

Sin embargo, ese incremento patrimonial no obedece a la obtención de ganancias efectivas, por lo que sería un error acordar la distribución del monto revaluado.

Así mismo, es posible distribuir como dividendos los montos que se hayan constituido como reservas voluntarias, lo que excluye evidentemente a la posibilidad de que se distribuya la reserva legal en forma de dividendos, aunque sí es posible capitalizarla con cargo a reponerla.

Como requisito para el reparto de los dividendos, el patrimonio neto de la sociedad no debe ser inferior al capital social pagado. Hay que hacer la precisión que cuando la norma habla de patrimonio neto, se refiere al resultado de restar de los activos los pasivos frente a terceros. Este resultado deberá compararse con el capital social pagado, que es distinto al capital suscrito, pues puede ocurrir que existan dividendos pasivos pendientes de pago.

Para efectos del reparto, todos los accionistas tienen derecho a participar de las utilidades en función a su porcentaje de participación en el capital social, salvo que se haya previsto una forma distinta en el estatuto o por acuerdo de la junta general de accionistas. Sin embargo, sería inválido establecer un acuerdo por el cual se excluya a uno o varios accionistas del reparto de dividendos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Sociedades.

La regla general para el reparto de dividendos es que esta decisión se adopte sobre la base de los resultados de un ejercicio cerrado. Pero, la Ley General de Sociedades prevé que se puedan distribuir dividendos antes de finalizar el año, a cuenta de las utilidades que se obtendrán al cierre del ejercicio.

Para esto, además del acuerdo de la Junta General de Accionistas, es necesario que haya un informe previo del directorio o de la gerencia, según sea el caso, en el que se emita una opinión favorable a que se haga el adelanto.

Si al cierre del ejercicio se determinará que la sociedad adelantó más dividendos de lo que correspondía, los socios quedarán obligados a devolver dicha diferencia, por ejemplo, con los dividendos de futuros ejercicios.

Aunque los acuerdos en la Junta General de Accionistas siempre deben tomarse por mayorías, la Ley prevé un mecanismo de protección para los accionistas minoritarios, en virtud del cual debe repartirse obligatoriamente una parte de las utilidades, bastando para ello que lo solicite un número de accionistas que represente al menos, el 20% del capital social.

En tal caso, la sociedad quedará obligada a repartir en efectivo, por lo menos, el 50% de las utilidades obtenidas.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, una vez que sea exigible el pago de los dividendos, existe un plazo de caducidad de tres años para que los accionistas cobren dicho derecho.

Si transcurridos los tres años no se ha efectuado el cobro, los montos no cobrados pasarán a la reserva legal.

En términos del Artículo 16 de la LGSM⁵, a menos de que se hubiere pactado por los accionistas una forma de participación diferente, se observará lo siguiente para el reparto de dividendos:

- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.
- Al socio industrial le corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual.
- No producirán efectos legales las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias, en términos del Artículo 17 de la LGSM.

En los procesos de cierre del ejercicio se calcula el resultado contable del mismo y este aparecerá como saldo en la cuenta Pérdidas y ganancias. Recordemos que si el saldo es acreedor o deudor habremos tenido beneficio o pérdida, respectivamente.

Si lo que se ha producido es una pérdida, evidentemente no existe ningún problema con respecto a la distribución del resultado ya que este ha sido negativo y, desde el punto de vista contable, se formulará un asiento en el que se abonará la cuenta Pérdidas y ganancias (129) con cargo a la de Resultados negativos de ejercicio anteriores(121) , cuenta esta última que figurará en el pasivo del balance de situación, minorando los fondos propios.

⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles.

Debe		Haber
--- <u>Resultados negativos de</u>	a	<u>Pérdidas y ganancias (129)</u> ---
<u>ejercicio anteriores(121)</u>		

Por el contrario, si lo que ha existido en el período ha sido beneficio estamos obligados a realizar una propuesta de distribución del mismo, que figurará en el apartado 3 de la Memoria. Esta propuesta se contabilizará en el período siguiente, una vez que haya sido aprobada por la Junta General de Accionistas

La participación típica de los accionistas en las ganancias sociales se produce a través de los dividendos, esto es, se trata de la remuneración del capital invertido por los accionistas. Esta distribución se hará en función del capital social que se haya desembolsado.

El esquema final resumen del reparto quedaría como sigue:⁶



⁶ Centro de Estudios Financieros (CEF)

Los dividendos son distribuciones de bienes que una sociedad anónima le paga porque usted es dueño de acciones en ella. La mayoría de los dividendos se paga en efectivo. Sin embargo, los dividendos pueden pagarse con acciones de otra sociedad anónima o con cualesquiera otros bienes. También, puede recibir dividendos por medio de un interés en una sociedad colectiva, un patrimonio, un fideicomiso, una sociedad anónima de tipo S o una asociación gravada como sociedad anónima. Puede considerarse que un accionista de una sociedad anónima recibe un dividendo si la sociedad anónima paga la deuda del accionista, el accionista recibe servicios de la sociedad anónima o se le permite al accionista utilizar los bienes de la sociedad anónima.

Además, puede considerarse que recibe un dividendo un accionista que le provee servicios a una sociedad anónima si dicha sociedad anónima le paga al accionista proveedor de los servicios un monto que exceda de lo que ésta le hubiera pagado a un tercero por los mismos servicios. Un accionista también puede recibir distribuciones tales como acciones adicionales o derechos a acciones en la sociedad anónima que emite la distribución; es posible que dichas distribuciones califiquen o no como dividendos.

Los dividendos son el tipo de distribución más común proporcionado por una sociedad anónima. Se pagan de los ingresos y las ganancias de la sociedad anónima. Los dividendos pueden clasificarse como ordinarios o calificados. Mientras que los dividendos ordinarios son tributables como ingreso ordinario, los dividendos calificados que satisfacen ciertos requisitos son gravados a tasas menores de ganancias de capital.

Las distribuciones que califican como devolución del capital no son dividendos. Una devolución del capital es la devolución de alguna o toda su inversión en las acciones de la compañía. Una devolución del capital reduce la base de sus acciones.

2.1.3. DIVIDENDOS FICTOS.

Para efectos fiscales, también se considerarán dividendos distribuidos los que a continuación se señalan (art. 165, LISR):

Intereses pagados en términos de los artículos 85 y 123 de la LGSM.

Participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

Préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que cumplan los requisitos enlistados enseguida:

Sean consecuencia normal de las operaciones de la empresa.

Se pacten a plazo menor de un año.

El interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales (0.75% mensual para 2013 artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación).

Erogaciones no deducibles en términos de la LISR que beneficien a los accionistas.

Omisiones de ingresos y compras no realizadas e indebidamente registradas.

Utilidad fiscal determinada presuntivamente por las autoridades fiscales.

Modificación a la utilidad fiscal hecha por las autoridades fiscales derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas.

La persona moral que se encuentre en alguno de los cuatro primeros puntos, deberá pagar el ISR en términos del artículo 11 de la LISR, mientras que las personas físicas deberán considerar como un ingreso acumulable por dividendos, siempre y cuando se ubiquen en cualquiera de los supuestos ya señalados.

Así lo confirma el criterio administrativo:

Criterio SAT 47/2012/ISR Impuesto sobre la renta por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos. El artículo 11, primer párrafo, primera hipótesis de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos.

El mismo artículo, en su último párrafo, dispone que las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165, fracciones I y II de la ley citada, calcularan el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades.

En este sentido, las personas morales que actualicen los supuestos previstos en el artículo 165, fracciones III, IV, V y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deberán calcular el citado impuesto sobre los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, ya que el numeral 11, último párrafo la Ley en cita no les confiere dicha obligación

Las personas físicas beneficiarias de dichos dividendos, podrán acreditar el ISR pagado por la sociedad contra el impuesto determinado en su declaración anual. Para ello, la persona que pretenda efectuar el acreditamiento considerará como ingreso acumulable, además de la utilidad o dividendo, el monto del ISR pagado por tal entidad relativo a esos conceptos. Asimismo, ha de contar con la constancia en donde se señale el monto del dividendo o utilidad, especificando si proviene de la CUFIN o no (art. 86, fracc. XIV, inciso b, LISR).

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley.

Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4085 para 2006 modificado para 2007 por 1.3889.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

1. Los intereses y participación de utilidades a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
2. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

3. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

4. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

5. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntamente, por las autoridades fiscales.

6. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

2.2.- FORMAS Y TIPOS DE DIVIDENDOS.

El dividendo es la parte del beneficio que se reparte entre los accionistas de una compañía. Constituye la remuneración que recibe el accionista por ser propietario de la sociedad. La cantidad es variable según los resultados anuales que la empresa ha obtenido; lo propone el consejo de administración para su aprobación en junta general; y puede ser de muchos tipos (bruto, neto, a cuenta, extraordinario, complementario, etc.).

Por su parte, la rentabilidad por dividendo es uno de los ratios que utilizan los analistas para valorar las acciones de una empresa. Al adquirir un título bursátil, no sólo hay que tener en cuenta cuál puede ser la revalorización de ese activo. El reparto de dividendos también forma parte de la rentabilidad que va a recibir un inversor.

*“Macip Lanzagorta, Carlos”*⁷ clasifica los dividendos en diversas formas y tipos como se citan a continuación;

- 1.- Dividendo en Efectivo
- 2.- Dividendo en Acciones
- 3.- Dividendo Diferido
- 4.- Dividendo en Propiedades

Y también encontramos diversa clasificación a los dividendos de la siguiente forma;

- 1.- Dividendo Activo
- 2.- Dividendo Pasivo
- 3.- Dividendo a Cuenta
- 4.- Dividendo Complementario

De modo que visto lo anterior nos adentraremos en cada uno de ellos para así saber determinar específicamente partiendo de lo ya puntualizado que si bien existe una clasificación esta atiende a su origen o destino pero el origen es pues la utilidad que se arroje por una sociedad mercantil.

- 1.- Dividendo en Efectivo;

Es el dinero que se paga cierto en moneda, el cual sale del circulante de la empresa y por el que sí bien da por terminada la obligación de la persona moral para con el accionista por el adeudo de ese dinero, disminuye el capital de trabajo de la empresa. (Característica principal descapitalización).

⁷ Macip Lanzagorta, <http://www.intelegis.com.mx/PDFs/201207/201207-Dividendos.pdf>

2.- Dividendo en Acciones;

Corresponde a la entrega de Acciones como pago de dividendos de la misma empresa, ya que como se vio en la clasificación anterior al hacer el pago en efectivo se puede restar fortaleza a la empresa a través de esta calcificación se reinvierten las utilidades de la empresa en ella misma dándole especial fortaleza y aumento en sus capacidades toda vez que los dividendos se reinvierten, para lo cual la persona moral para hacer el pago de dichos dividendos será atreves de la emisión de nuevas acciones que importen el aumento de capital de la empresa. (Característica principal la capitalización).

3.- Dividendo Diferido;

También conocido como dividendo en Células es el que se lleva a cabo a través de pagos diferidos o en plazos que la asamblea acuerde, pues la utilidad que le corresponda a cada accionista se pactara el pago en diversas fechas que se fijen, pagos a los cuales por ser diferidos podrán ser generadores de un importe de intereses que pague la sociedad a sus accionistas. (Característica principal la obligación de pago diferido).

4.- Dividendo en Propiedades;

Es el pago que hace la sociedad de las utilidades a sus socios en especie pues es atreves de bienes muebles, inmuebles o títulos diversos como se liquida a los accionistas, pudiendo ser por cuestión natural de la operación activos propios de la empresa a fin de evitar el pago en efectivo, forma de pago la cual da cierto desconcierto pues no expresa buenas finanzas de la empresa. (Característica principal la obligación de pago en especie).

Así también tenemos;

1.- Dividendo Activo;

Es en términos generales el que se hará posterior a un estado de resultados y del que se deriven las utilidades, previo el descuentos que se haga de obligaciones contraídas por la empresa, pagos de impuestos directos y retenidos y en general todo lo que por causa deba ser descontado antes de repartir la utilidad y descontar la pérdida de ejercicios anteriores.

2.- Dividendo Pasivo;

Sera el crédito que ostenta la sociedad frente a los socios al haber suscrito determinado número de acciones sea desde la fundación o por aumentos de capital y en donde el accionista no ha desembolsado la totalidad del valor de las acciones suscritas, en donde solo se realizara un pago parcial hasta por el monto de las acciones pagadas. Debiéndose fijar por la asamblea la forma de pago del resto de estas y hasta donde van sus facultades dentro de la sociedad.

3.- Dividendo a Cuenta;

Es la utilidad que se entrega a los accionistas como anticipo de un beneficio obtenido por la empresa.

4.- Dividendo Complementario

Es el que se añade a lo entregado a cuenta una vez que se haga por la sociedad los descuentos de obligaciones, impuestos y de más cargas que tenga antes de entregar por la asamblea dicha utilidad.

Son pues las anteriores diversas formas de clasificar a los dividendos siendo todas en identidad una entrega de utilidades posterior a los pagos que haga la sociedad de sus adeudos o pasivos en general, y de la que se desprende como fuente principal de la citada clasificación la forma y tiempo de pago de esta.

Cabe destacar que es importante llevar a cabo la clasificación pues es la asamblea como máximo órgano de las sociedades quien apruebe la diversa forma de pago o clasificación que quiera adoptar para realizar el pago de los dividendos y tener la certeza de la forma de hacerlo, no siendo un impedimento para llegar a ello que se mezclen por decisión del máximo órgano de las empresas las clasificaciones es decir que se adopten pagos de dividendo en efectivo con dividendo en acciones o el dividendo en Propiedades con dividendo a cuenta.

Clases de dividendos:

Dividendos Causados: La causación de dividendos tiene lugar, a partir del momento en el cual la asamblea general de accionistas decide decretar y ordenar su correspondiente pago, siendo justamente a partir de dicho instante en que surge la obligación para la sociedad y el derecho de los accionistas, a percibir los dividendos en la forma (dinero o acciones) y fecha que se disponga para el efecto.

Dividendos Exigibles: Son aquellos que el accionista puede exigir de forma inmediata, ya sea porque la asamblea general no dispuso plazo para su exigibilidad o porque habiéndose dispuesto, éste ha culminado o expirado.

Dividendos Pendientes: Son aquellos que habiendo sido causados se encuentran sujetos a un plazo suspensivo y por lo tanto no se han hecho exigibles.

Dividendos Preferenciales: Son aquellos dividendos a los cuales tiene derecho el poseedor de acciones preferenciales o accionista preferencial.

Dividendos Privilegiados: Son aquellos dividendos a los cuales tiene derecho el poseedor de acciones privilegiadas o accionista privilegiado

Tipos de dividendos:

La razón de Pago: Que se calcula dividiendo el dividendo en efectivo por acción de la empresa entre sus utilidades por acción, indica el porcentaje por unidad monetaria percibida que se distribuye a los accionistas en forma de dividendos. Uno de los inconvenientes de esta política es que si las utilidades de la compañía decaen, o si ocurre una pérdida en un periodo dado, los dividendos pueden resultar bajos o incluso nulos.

Política de dividendos regulares: Se basa en el pago de un dividendo fijo en cada periodo. Esta política proporciona a los accionistas información generalmente positiva, indicando que la empresa se desempeña correctamente, con lo que se reduce al mínimo toda incertidumbre.

Política de dividendos regulares bajos y adicionales: Algunas empresas establecen una política de dividendos regulares bajos y adicionales, con la que pagan un dividendo regular bajo, complementado con un dividendo adicional, cuando las utilidades lo justifican.

Dividendos en acciones: Un dividendo en acciones es el pago de dividendos en forma de acciones a los propietarios existentes. Las empresas recurren a menudo a este tipo de dividendo como una forma de reemplazo o adición de los dividendos en efectivo. Aunque los dividendos en acciones no tienen un valor real, los accionistas pueden concebirlos como algo de valor que les ha sido proporcionado y que antes no tenían.

Aspectos Contables: En el sentido contable el pago de un dividendo en acciones significa un cambio entre las cuentas de capital, en vez de una utilización de fondos.

Punto de Vista de los Accionistas: El accionista que recibe un dividendo en acciones no recibe en realidad nada de valor.

Divisiones de Acciones: Las divisiones de acciones tienen un efecto sobre el precio de las acciones de una empresa similar al de los dividendos en acciones. La división de acciones es un método comúnmente empleado para reducir el precio de mercado de las acciones de la empresa mediante el incremento en el número de acciones detentadas por cada accionista. Las empresas suelen creer que el precio de sus acciones es demasiado alto, y que una reducción en el precio de mercado hará más dinámicas las transacciones

2.3.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.

Es pues como se ha venido señalando la distribución de dividendos como su nombre lo indica la repartición que se hace a los socios de las utilidades que se generaron en la empresa.

Es el entero de utilidades la cual se entregara una vez arribada a la cantidad neta que obtenga la empresa y que se hará conforme al porcentaje de sus acciones y/o numero de aportaciones, dicho importe neto como se ha venido señalando se hace una vez que se pagan los adeudos de la sociedad y se descuenten de entre otras cosas las pérdidas de otros ejercicios y principalmente se paguen los impuestos generados por dichas utilidades.

Cabe destacar que la empresa es un retenedor de las obligaciones de pagos de los impuestos generados que les corresponda a los accionistas, por lo que al hacer la distribución de los dividendos se deberá hacer por parte de ellas el cálculo a pagar a fin de que una vez que se entregue el dinero de las utilidades se haga por llamarlo de forma alguna ya limpia.

Así pues con la finalidad de llegar a este punto, pasaremos en el próximo capítulo a desentrañar como es que se correlaciona dicho pago de dividendos con la materia fiscal pues es aquí donde se centra la forma de hacer el cálculo para el pago del impuesto correspondiente y que en lo principal lo es el pago del Impuesto Sobre la Renta. Destacando que dichos pagos son esenciales para el buen desempeño de la sociedad.

Es evidente que la constitución de una sociedad anónima o limitada tiene como finalidad la obtención de beneficios por parte de los accionistas, si bien el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece una serie de limitaciones a la hora de repartir dichos beneficios entre los accionistas. (Saneamiento de resultados negativos de ejercicios anteriores, dotación de la reserva legal, Dotación de reservas estatutarias, reparto de dividendos y reservas voluntarias).

2.3.1.- FORMALIDADES.

Formalidades a seguir en la distribución de dividendos.- Siempre que se establezca dentro de los estatutos sociales de las sociedades, la LGSM permite que el reparto de dividendos se instrumente con completa libertad, por lo cual, antes de pensar en decretar dividendos, conviene revisar los estatutos sociales de las sociedades.

En tratándose de sociedades anónimas, corresponde a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas aprobar el reparto de dividendos, previa aprobación de los estados financieros que demuestren la existencia de utilidades conforme a los Artículos 19 y 181 Fracción I de la LGSM. Por lo anterior, se debe revisar los mecanismos para celebración de este tipo de asambleas en los estatutos sociales de las sociedades, incluyendo, sin limitar, lo relativo a quórum de instalación y votación mismos que no deberán de ser contrarios a lo que establece la propia LGSM.

2.3.2.- REQUISITOS.

Toda empresa que quiera distribuir dividendos a sus socios o accionistas, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Contar con la liquidez suficiente para cubrir los dividendos, sin llegar a descapitalizarse.

Probar en la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que muestren las utilidades de conformidad con los artículos 19 y 181, fracción. I, de la Ley General de Sociedades mercantiles (LGSM).

Se separará cuando menos el cinco por ciento, para el fondo de reserva legal, el cual debe representar como mínimo una quinta parte del capital social como lo establecen los artículos. 20 y 21, LGSM.

Resarcir pérdidas de capital social, conforme a lo señalado en los artículos. 18 y 19, LGSM.

La distribución de dividendos podrá realizarse según lo citan los artículos. 16, 113 y 117, LGSM: Efectuarse en efectivo o en especie según se acuerde.

Para los socios capitalistas será proporcional a sus aportaciones, tomando en cuenta el capital exhibido.

Primero se debe pagar a las acciones de voto limitado un dividendo del cinco por ciento y posteriormente podrá pagarse a las acciones ordinarias.

Requisitos para la distribución de dividendos.- Se debe considerar las siguientes obligaciones de las sociedades, previo a la distribución de dividendos:

- Si hubiese pérdidas en los ejercicios anteriores se tendrán que reconstituir o convenir la reducción del capital social procedente (art. 18, LGSM).
- Conformar la reserva legal, de modo que anualmente se separe, como mínimo, el 5% de las utilidades. Ésta tendrá que ser equivalente a, por lo menos, una quinta parte del capital social, sin perjuicio de que en estatutos se señale una cantidad mayor a la legal, conforme al Artículo 20 de la LGSM.
- Una vez verificados los requisitos anteriores, se celebrará una asamblea para que los socios o accionistas estén en posibilidad de aprobar los estados financieros que arrojen las ganancias que habrán de repartirse. En el acuerdo de asamblea resultante se fijará tanto el plazo como el lugar y las modalidades generales conforme a las que se realizará el pago en términos del Artículo 19 de la LGSM.

El acuerdo que aprobó los estados financieros y resolvió repartir utilidades tendrá un carácter irrevocable, por lo que su cumplimiento será obligatorio para las sociedades, a menos que existiera una imposibilidad fundada en un error dentro de los balances contables o en caso de que se suscite un fraude.

Aún en las situaciones antes descritas, los socios o accionistas mantendrían a salvo su derecho de recibir las utilidades determinadas, hasta en tanto no mediara una resolución judicial que declarara nula la obligación de la sociedad de pagar los dividendos relativos.

Asimismo, en caso de que hubiera una omisión de uno de los accionistas para exhibir parcialmente las aportaciones relacionadas con algunas de sus acciones, al momento de decretarse dividendos, la sociedad compensaría su crédito contra las utilidades que les correspondan a dichos accionistas.

24.- DISTINCIÓN ENTRE UTILIDADES Y DIVIDENDOS Y NATURALEZA DE LOS DIVIDENDOS.

Las utilidades son las cantidades que generan las sociedades por el ejercicio de sus actividades económicas (ganancias o lucro obtenido por la sociedad) conforme a su objeto social, generando un superávit respecto del capital social de la sociedad, lo cual **pertenece a la sociedad** y no a sus socios o accionistas.

Los dividendos, por su parte, son las porciones que resultan de distribuir las utilidades de las sociedades entre los socios o accionistas de las mismas. Esta es una prerrogativa de los socios o accionistas, siendo esencial de las sociedades mercantiles.

El derecho de los socios o accionistas a percibir dividendos nace cuando el máximo órgano de gobierno de las sociedades, es decir, la asamblea general de socios o accionistas acuerda efectuarlo, previa aprobación de los estados financieros y estableciendo lo relativo a la cantidad a distribuir y la fecha de pago. En ese momento, el socio o accionista se convierte en acreedor de la sociedad, por lo que respecta al pago del dividendo correspondiente (Artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)).

Las disposiciones que regulan el reparto de utilidades en la sociedad anónima están contenidas en la Ley General de Sociedades, tanto en las reglas generales aplicables a toda forma societaria, como en las reglas específicas para la sociedad anónima.

Es conveniente que tengamos clara la diferencia entre estos dos conceptos. La utilidad es el beneficio económico que obtiene la sociedad, como persona jurídica, como resultado de sus actividades empresariales.

El dividendo es la parte que le corresponde a cada socio del total de utilidades obtenidas por la sociedad. En otras palabras, el dividendo es el monto que le corresponde a cada socio de las ganancias obtenidas por la sociedad y que, salvo pacto distinto, les será entregado en función a su porcentaje de participación en el capital social.

Antes que la sociedad proceda a la distribución de los dividendos, es necesario que se determine a cuánto asciende la utilidad obtenida al cierre del ejercicio.

Para ello, los órganos de administración de la sociedad, ya sea el directorio o la gerencia, deben preparar la memoria anual, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades, si se hubiera obtenido.

Esta información debe ponerse a disposición de los accionistas con la debida anticipación, para que luego, reunidos en la Junta Obligatoria Anual, aprueben los resultados del ejercicio cerrado.

Debemos mencionar que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades, los estados financieros deben prepararse de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y a los principios de contabilidad aceptados en el país. Para este efecto, los principios de contabilidad aceptados en el país son los contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N.º 013-98-EF/93.01.

La Junta Obligatoria Anual debe reunirse dentro de los tres primeros meses del ejercicio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 114 de la Ley General de Sociedades.

Es a raíz de la aprobación de la Junta General de Accionistas, que se determina el monto de utilidades que puede haber obtenido la sociedad, lo que deja expedito el camino para tomar la decisión sobre el destino de dichas utilidades.

Antes que la Junta General de Accionistas pueda tomar el acuerdo de distribución de utilidades, es necesario que se consideren.

Los destinos o fines para los que pueden ser utilizadas. Así, existen fines que están establecidos por Ley y que constituyen una obligación para la sociedad, en tanto que otros, son fines que pueden o no ser cumplidos.

A continuación, detallamos los distintos destinos que pueden tener las utilidades:

a. Fines imperativos.

- Compensación de pérdidas.
- Participación de los trabajadores en las utilidades.
- Impuesto a la Renta.
- Reserva Legal.
- Beneficios a los fundadores de la sociedad.

b. Fines voluntarios.

- Acumular las utilidades.
- Capitalización de las utilidades.
- Reservas voluntarias.
- Distribución de dividendos.

2.5.-PAGO DE DIVIDENDOS.

De una empresa es un plan de acción que deberá seguirse siempre que se decida en torno a la distribución de dividendos. La política debe considerarse tomando en cuenta dos objetivos básicos: maximizar el beneficio de los propietarios de la empresa y proporcionar suficiente financiamiento.

1ª. Se reparten todos los beneficios. El ratio de distribución de beneficios es el 100%, basándose en la idea de que lo único que desean los accionistas son los dividendos. Los directivos, que necesiten financiación propia, deberían convencer a los accionistas de que los proyectos de inversión van a proporcionarles aumentos en su riqueza para, de esta forma, animarles a invertir en la empresa. En todo caso, las empresas no suelen seguir esta política de distribución.

2ª. No se reparten dividendos. Es la política opuesta a la anterior, y se basa en que dada la fiscalidad y los costes de transacción existentes, los dividendos son un lujo que ni los accionistas, ni las empresas, pueden permitirse (un euro vale más para la empresa que el mismo, menos los impuestos, para el accionista). A pesar del argumento, muy pocas empresas siguen esta política de no reparto de dividendos.

3ª. Tanto fijo sobre los beneficios. Del total de ganancias anuales la empresa distribuye un porcentaje fijo. Esta política, más lógica que las anteriores, es poco usual en las empresas, puesto que como los beneficios son una variable aleatoria, los dividendos también lo serán, lo que suele repercutir desfavorablemente en la cotización de las acciones (aumento del riesgo económico de la empresa).

4ª. Dividendo como residuo. La teoría residual de los dividendos sugiere que las empresas deberían acometer todas las inversiones que aumentasen la riqueza de los accionistas, es decir, aquellas que tienen un VAN positivo. Por lo tanto, cualquier exceso de liquidez debería ser devuelto a los accionistas vía dividendos, o recomprándoles sus acciones. El problema que subyace en esta teoría es que si los beneficios o las oportunidades de inversión varían de año a año un estricto cumplimiento de esta teoría implicaría una variabilidad de los dividendos, lo que haría aumentar el riesgo y, por ende, la rentabilidad exigida por los accionistas. Como resultado de todo ello esta política no suele ser seguida estrictamente por las empresas, aunque bastantes de ellas la utilizan para establecer una tasa marco de reparto de los dividendos a largo plazo.

5ª. Dividendo anual constante ajustado. Antiguamente muchas empresas pagaban un dividendo constante si parecía claro que los beneficios futuros eran suficientes para mantenerlo así. Un corolario de esta política era el intento de evitar el tener que reducir los dividendos. Debido a que la inflación ha impulsado al alza el valor de los beneficios ha surgido la denominada "política de la tasa de crecimiento estable", en la que la directiva marca una tasa marco de crecimiento de los beneficios e intenta ajustarse a la misma. Se juega con las reservas para compensar el dividendo en los años malos (se distribuyen con cargo a las mismas) o para acumular el excedente de ganancias no distribuido, en los buenos. Este tipo de política suele proporcionar una estabilidad en la cotización, aunque si la tendencia al alza o a la baja de los beneficios parece ser duradera, la empresa deberá replantearse dicha política. Los dividendos extraordinarios, la entrega periódica de acciones liberadas, etc., son mecanismos de ajuste para paliar la rigidez de una política de dividendos constante. Debe procurarse no convertirlo en un dividendo errático. Los dividendos son establecidos en línea con los flujos de caja esperados y van en función de los beneficios a largo plazo, por un lado, y de los dividendos del período anterior, por otro. Así que, a corto plazo, los dividendos suelen recibir un alisamiento con el objeto de evitar frecuentes alteraciones. Esto puede reconciliarse con la noción de la información contenida en los dividendos en la que los directivos parecen utilizarlos como una señal indicativa de los rendimientos a largo plazo. De aquí la necesidad de seguir una política estable en el reparto de dividendos, política que parecen seguir la mayoría de las empresas.

6ª. Dividendo arbitrario o errático. Cada año se reparte un dividendo, que no sigue ninguna de las políticas anteriores. Esta política, por llamarla de alguna manera, es seguida por empresas que se encuentran a la deriva en el mercado y no han conseguido estabilizarse en el mismo.

Dividendos: Son utilidades que se pagan a los accionistas como retribución de su inversión. Hay tres fechas importantes en el proceso de dividendos: Fecha de declaración: La asamblea de accionistas declara el dividendo (es la única que tiene

esa facultad). Fecha d registro: Es la que define el periodo de antigüedad de los accionistas para reclamar dividendos. Fecha de pagos: Es la fecha en que se entregan los cheques.

2.5.1.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS.

Son varios los aspectos preliminares que debe considerarse ante seguir el procedimiento para el pago de los mismos:

1. Ventajas de dividendos estables.
2. Influencias sobre la selección de la política de dividendos.
3. Necesidad de satisfacer las equidades entre los propietarios presentes y futuros.
4. Consecuencias fiscales de la acción de dividendos.
5. Divisiones de acciones en relación a la política de dividendos

Una vez que la empresa ha adoptado una política de dividendos, ¿Cómo procede el director de finanzas, que es generalmente quien debe ponerla en ejecución, al pago de dividendo a los accionistas?

En primer lugar, el consejo de administración se reúne para estudiar un pago de dividendos a los accionistas. Si se decide decretarlo, se emitirá una declaración especificando el importe, la fecha en que se decretó, la fecha en que se pagará y quienes tienen derecho a recibirlo.

Objetivo de Las Políticas de Dividendos: Maximización de la riqueza de los propietarios de la empresa. Adquisición de financiamiento suficiente.

Factores que influyen en las políticas de dividendos.- Comprenden las restricciones legales, contractuales e internas, las perspectivas de crecimiento de la empresa, las consideraciones y, por último, las consideraciones de mercado.

Restricciones legales. En la mayoría de los países se prohíben a las corporaciones el pago de cuales quiera parte del capital legal en formas de dividendos., tal capital legal se mide por el valor contable de las acciones comunes.

Restricciones Contractuales. A menudo la capital de la empresa para pagar dividendos en efectivo se ve restringida por ciertas provisiones en un acuerdo de préstamo. Restricciones Internas. La capacidad de la empresa para distribuir dividendos se ve a menudo restringida por la cantidad de efectivos en exceso disponible. Perspectivas de Crecimientos. Los requerimientos financieros de la organización de negocios guardan una relación directa con el grado de expansión o adquisición de activos proyectados. Consideraciones de los Propietarios. Al establecer una política de dividendos, el objetivo primero de la empresa debe ser el de maximizar el beneficio de los propietarios. Consideraciones de Mercado. Debido a que el beneficio de los propietarios de una empresa se refleja en el precio de mercados de las acciones, se deberá conocer la probabilidad de respuesta del mercado respecto de ciertos tipos de políticas al formular una política de dividendo adecuada.

La razón fundamental para la estabilidad de las políticas de dividendos se corresponde a la razón financiera. La razón financiera garantiza a la organización la previsión de los recursos monetarios requeridos para el óptimo desempeño de sus actividades.

2.5.2.- PARTICULARIDADES.

Como parte de los derechos económicos de los socios o accionistas de una sociedad mercantil se encuentra la participación en los beneficios de la propia sociedad, a los cuales se les conoce como dividendos.

Consideraciones para el Reparto de Dividendos

Los socios cuando ponen su capital a trabajar, lo hacen bajo una expectativa: obtener utilidades. El destino de estas utilidades regularmente es determinado por el inversionista para ser usadas en:

- Reconversión industrial, mediante la renovación de equipo.
- Crecimiento de la organización invirtiendo en inventarios, cartera o en otras plantas o sucursales.
- Apertura de otros conceptos de negocios.
- Que se les repartan a manera de utilidades o dividendos.

El último de los puntos aquí señalado, reviste meridiana importancia, ya que, es poco reclamado por el inversionista desde una perspectiva de planeación fiscal y patrimonial. En este artículo analizaremos sus vertientes.

El artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) precisa que cuando una persona moral (sociedad) lleva a cabo una distribución de dividendos o utilidades, se causa un ISR que es a cargo de la misma sociedad, esto siempre que no se tenga saldo en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), que más adelante explicaremos.

Cuando la empresa genera utilidad fiscal en el ejercicio y como consecuencia causa y paga el ISR corporativo en el ejercicio, se constituye el saldo de la CUFIN, la cual aglutina tanto la utilidad del ejercicio en cuestión, así como todas las utilidades que en el pasado hayan causado un pago del ISR.

Cuando se evalúe la conveniencia sobre efectuar un reparto de dividendos, es imprescindible primeramente revisar si es que la empresa cuenta con utilidades financieras retenidas en su estado de posición financiera (balance) y también esbozar la forma en que ese reparto sería financiado. Para ello, tienen que repasarse una serie de aspectos, a saber:

El artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece que la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen, por lo que es necesario evaluar que se cuente con dicha aprobación de resultados antes de hacer el reparto de dividendos.

Esta situación implica que la administración revise concienzudamente la situación financiera de la entidad, confirmando el monto de las utilidades retenidas que son susceptibles a reparto.

También otro punto a analizar, es revisar los contratos que se tengan firmados con acreedores, sobre todo bancarios, ya que, es común que cuando efectúan algún préstamo, establezcan la prohibición expresa de reparto de utilidades a los accionistas; de hacerlo es causa de vencimiento anticipado del contrato.

En el caso en que la empresa haya tenido pérdidas en años anteriores, el mismo artículo 19 de la LGSM hace referencia a que antes de la distribución de dividendos, éstas deberán de ser restituidas por los accionistas, sean absorbidas por las utilidades financieras que se generaron con anterioridad o posterioridad, o se haya reducido el capital social por el monto de éstas, según sea el caso.

Derivado a que el reparto de dividendos se trata de un suceso que involucra a los socios o accionistas de las empresas, es importante que ésta decisión (acuerdo de decisión de dividendos) se plasme en un acta de asamblea correspondiente en

donde se decreten los dividendos a ser repartidos y se estipule la manera en que éstos serán pagados.

Una vez analizados los puntos anteriormente comentados así como definido el monto de dividendo a distribuir, se debe evaluar si la cantidad a repartir excede el saldo de la CUFIN, para determinar si se deberá de enterar algún pago ISR por parte de la empresa.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de ISR, cuando una persona moral realice reparto de dividendos, se deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos a la cuenta de dicho accionista.

b. Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos la constancia de percepciones y retenciones correspondientes, ésta constancia debe ser entregada cuando se realice dicho pago.

c. Presentar ante el SAT, a más tardar el día 15 de febrero del ejercicio inmediato posterior al pago de dividendos, la información sobre el nombre, domicilio, RFC y monto pagado por éste concepto, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos de dividendos.

2.5.3.-FLUJOGRAMA PARA EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS.

La LGSM no señala alguna disposición que obligue a las sociedades a entregar a los socios o accionistas todas las utilidades en un solo momento, por lo que puede pactarse que se paguen conforme lo permita el flujo de la sociedad o acordar un calendario de pago.

Disposiciones relevantes conforme a Reformas Fiscales

Finalmente, es importante destacar que, conforme a las reformas fiscales que entrarán en vigor el próximo año, particularmente en lo que respecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los accionistas personas físicas y los residentes en el extranjero que perciban el dividendo pagarán el 10% de ISR sobre las utilidades que perciban. El impuesto, que tendrá el carácter de pago definitivo, será retenido por la empresa que efectúe la distribución de dividendos.

Debido a que este gravamen aplicará sobre las utilidades que se generen a partir del 2014, la persona moral o establecimiento permanente que realizará la distribución, estará obligada a mantener la CUFIN con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra CUFIN con las utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2014, en los términos del nuevo artículo 77 de la LISR.

Si las personas morales o establecimientos permanentes no llevan las dos CUFINES por separado o cuando no identifiquen a qué periodo corresponden las utilidades, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014 y por lo tanto se pagará el 10% adicional sobre ellas (Artículo Noveno, Fracción XXX, de las Disposiciones Transitorias, LISR 2014).⁸

⁸ Fuentes de Consulta: Ley General de Sociedades Mercantiles; LISR Doctrina e IDC.

CAPITULO III

DESARROLLO DEL TEMA

3.1.- RÉGIMEN LEGAL.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de México establece en sus artículos 87 al 206 los requisitos legales para la constitución, administración, vigilancia e información financiera de las sociedades anónimas.

La sociedad anónima es una persona jurídica separada a la de sus socios, por lo tanto está sujeta a impuestos sobre sus ingresos, el mayor de una sociedad debe incluir cuentas para registrar los impuestos sobre la renta. Estos se basan en las utilidades de las compañías y al final del año antes de preparar los estados financieros, deberán registrarse los impuestos causados mediante un asiento de ajuste.

Jurídicamente se constituye una sociedad cuando varias personas participan en un negocio como copropietarios, con el fin de obtener utilidades mediante la venta de un servicio o producto. Existen dos tipos de sociedades: de personas y de capitales. La diferencia principal entre una y otra es que, en el primer caso, la voz y el voto de cada persona cuenta por igual independientemente de la cantidad que haya aportado. De hecho, precisamente por eso se llama sociedad de personas. En el segundo caso, la sociedad de capitales, la voz y el voto de cada socio está en función del monto de su aportación, es decir, mientras más bienes haya aportado al negocio, más podrá influir en la forma de administrarlo. Una de las formas más comunes de organizar un negocio bajo el esquema de sociedad es a través de la denominada sociedad anónima.

Las sociedades anónimas, al igual que otros tipos de sociedades de capital, se constituyen ante notario público y en la misma forma se hacen constar sus modificaciones. Al constituir la sociedad, es necesario preparar un contrato por escrito donde se estipulen los términos del acuerdo. Este contrato escrito se denomina *escritura constitutiva de la sociedad*, la cual debe contener ciertos elementos que configuran la personalidad legal de la misma.

ARTICULO 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

ARTÍCULO 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

ARTICULO 18.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

ARTÍCULO 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

ARTICULO 20.- De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

En este régimen, se encuentran las disposiciones legales que rigen el tratamiento de las utilidades que generan las sociedades mercantiles residentes en México, como consecuencia de la realización de las actividades empresariales.

3.1.1.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La sociedad es un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la forman. De la misma manera que las personas naturales, las sociedades o entes colectivos, tienen una personalidad jurídica que se identifica al considerárseles como sujetos de derechos y deberes.

La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles fue uno de los puntos más controvertidos, sin embargo, la cuestión quedó resuelta sosteniendo que las compañías mercantiles constituyen una entidad jurídica independiente de los socios para todos sus actos y contratos. En consecuencia, la sociedad ejercita sus derechos y contrae obligaciones a través de sus legítimos representantes.⁹

En vista de que la sociedad representa una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados, puede ser deudora o acreedora de ellos, con derechos y obligaciones independientes. Por lo tanto, los bienes que pertenecen a la sociedad integran su patrimonio mismo que viene a constituir una garantía de los acreedores y personas con quienes se obliga. Dicho patrimonio se integra con los diversos bienes aportados por cada socio y por los que adquiera la sociedad posteriormente a su formación.

Dos son los criterios seguidos para determinar cuándo una sociedad es civil o mercantil: El formal y el objetivo. El primero determina la naturaleza civil o mercantil de la forma con que se reviste a la sociedad, de manera que si la sociedad ha adoptado alguna de las formas que menciona el Art. 1° de la ley general de

⁹ Baz González, Gustavo (1991) Curso de Contabilidad de Sociedades. México Ed. Porrúa. Pag.12.

sociedades mercantiles, la sociedad será mercantil. El criterio objetivo toma en cuenta la naturaleza de los actos que persigue la sociedad, de manera que si los actos son mercantiles la sociedad será mercantil, en caso contrario la sociedad será civil. Sin embargo, si la entidad se constituye para efectuar actos civiles y mercantiles, se dice que es una sociedad mixta.¹⁰

Por sociedad mercantil se puede entender “la unión de dos o más personas desacuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común, para su fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta”¹¹

Efectivamente para que exista una sociedad mercantil, es necesario que intervengan dos o más personas, las cuales podrán ser:

- a) Personas físicas
- b) Personas morales, o bien
- c) Personas físicas y morales.¹²

La persona moral es una entidad formada para la realización de los fines colectivos a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. El fin determinado preponderantemente económico, deberá ser lícito, es decir, el fin que persiga la sociedad mercantil, deberá estar dentro de la ley, o en otras palabras no estar contra la ley.

Las sociedades mercantiles deberán presentar en la oficina federal correspondiente dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha en que concluya el ejercicio fiscal una declaración en la que se determine el resultado final del mismo y el monto del impuesto. Dicha declaración también se determinará la base y el monto relativo a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.¹³

¹⁰ Ob. Cit.

¹¹ Perdomo Moreno, Abraham (2002) Contabilidad de Sociedades Mercantiles Ed. Ecafsa. Pag.19.

¹² Ob Cit.

¹³ Baz González, Gustavo (1991) Curso de Contabilidad de Sociedades. México Ed. Porrúa. Pag.15

Las sociedades mercantiles calcularán el impuesto sobre la renta en cada ejercicio regular, el cual comprenderá doce meses, y en el caso de ejercicios irregulares, un período menor.

El ejercicio social coincidirá con el año de calendario (del 1° de enero al 31 de diciembre); salvo el primer ejercicio social, cuando la sociedad se constituya después del día primero de enero, en cuyo caso, se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

La constitución de las sociedades mercantiles según como marca la ley general de sociedades mercantiles exige un contrato de sociedad que viene siendo un convenio celebrado entre dos o más socios; entre dos o más accionistas, mediante el cual aportan en efectivo o en especie, conocimientos o trabajo, para un fin lícito, del cual se obligan mutuamente a darse cuenta. Necesariamente debe celebrarse en escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, quedando inscrita dicha escritura pública en el registro público de comercio dentro de los quince días siguientes. La escritura públicas la norma y base para los acreedores y para cuantos de una manera directa o indirecta hayan de entenderse con la sociedad, ya que cualquier persona podrá informarse endicho registro sobre las condiciones y duración de la sociedad.¹⁴

La escritura pública no sólo es indispensable para que el contrato exista, sino que con su contenido los socios no podrán alegar pacto ni cosa alguna que se oponga vaya más allá de los estipulado en dicho documento; y si alguna modificación quisiere introducir en ella, es preciso que se haga constar en otra escritura pública.

¹⁴ Ob. Cit Baz, pag.16

3.1.2.- SOCIEDADES ANÓNIMAS .

La Sociedad Anónima y a la que se base principalmente la presente investigación, respecto al reparto de dividendos, es una sociedad mercantil capitalista, con denominación y capital fundacional, representado por acciones nominativas suscritas por accionistas, que responden hasta por el monto de su aportación.¹⁵

La sociedad es capitalista supuesto que el principal elemento del contrato social, lo constituye el capital, es decir, el elemento patrimonial constituye la principal característica del contrato social.¹⁶

La denominación, supuesto que el nombre de esta especie de sociedad, siempre se formará con el nombre de alguna cosa, fin, objeto, etc., seguidas de las iniciales s.a. o palabras sociedad anónima.¹⁷

El capital fundacional de la sociedad deberá contar al momento de la constitución con un capital suscrito mínimo de cincuenta mil pesos, del cual estará exhibido cuando menos el 20% si ha de pagarse en efectivo, es decir diez mil pesos.(LGSM) (2006)¹⁸

Las acciones son nominativas o porciones iguales en que se ha dividido el importe del capital social; estos títulos de crédito constituyen el conjunto de derechos y obligaciones que tienen un accionista frente a la sociedad, es decir, el status del accionista.¹⁹

¹⁵ Perdomo Moreno, Abraham (2002) Contabilidad de Sociedades Mercantiles Ed. Ecafsa. Pag.77.

¹⁶ Ob. Cit. Pag. 77

¹⁷ Ob. Cit. Pag. 78

¹⁸ Ob. Cit. Pag. 78

¹⁹ Ob. Cit. Pag. 78

VENTAJAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

Los accionistas no tienen responsabilidad personal. Los acreedores de una sociedad anónima tienen derecho sobre los activos de la corporación, no sobre los bienes de los accionistas. El dinero que los accionistas arriesgan al invertir en una sociedad anónima se limita al valor de su inversión.

Facilidad de acumulación de capital. La propiedad de una sociedad anónima está garantizada por la transferencia de acciones. La venta de capital de una sociedad anónima en unidad de una o más acciones permite a los grandes y pequeños inversionistas participar en la propiedad de la empresa.

Negociabilidad de las acciones. Las acciones pueden ser vendidas de un accionista a otro sin disolver la organización empresarial, las grandes sociedades anónimas pueden ser compradas o vendidas por inversionistas en mercados, tales como la bolsa de valores de Nueva York. Experiencia continua. Una sociedad anónima es una persona jurídica con experiencia ilimitada.

Administración profesional. Los accionistas, eligen una junta directiva que se encarga de administrar todos los negocios de la compañía.

Para una sociedad anónima es más fácil obtener capital, mediante la venta de sus acciones.

La vida de la sociedad no resulta afectada con los cambios de propietarios que se producen por la venta de acciones, o por la enfermedad o muerte de sus administradores o accionistas. La vida de la sociedad anónima sólo puede terminarse por una decisión del Estado o de los propios accionistas. (Perdomo 2002, Pág.78)

DESVENTAJAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

Altos impuestos. El ingreso de una sociedad de personas o de una empresa de un solo propietario es variable solamente con ingreso personal de los propietarios de la empresa.

Mayor regulación. Cuando se organiza una sociedad anónima bajo los términos de las leyes estatales, estas mismas leyes proveen reglamentación considerable a las actividades de la compañía.

Separación entre el derecho de propiedad y control. La separación de funciones entre propiedad y la administración pueden ser ventajas en algunos casos, pero en otra una desventaja.

Las sociedades anónimas que colocan acciones entre el gran público inversionista tienen la obligación de informar de sus operaciones en forma muy amplia. (Perdomo 2002)

De conformidad con la Ley de las sociedades mercantiles (LGSM) (1996), la sociedad anónima puede constituirse en dos formas:

a) Por comparecencia ante notario público.

b) Por suscripción pública, grados o etapas.

El proceso constitutivo es formular un proyecto del contrato social constitutivo; obtener en su caso, el permiso, previa solicitud, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores; así como, ante la Comisión Nacional de Inversión Extranjera; acudir ante el notario público y conjuntamente confeccionar el contrato social definitivo; protocolizar ante notario público el contrato social; el notario público registra e inscribe el contrato social en el Registro Público de Comercio. Pasos: 1. Formular un

programa de constitución; 2. Depósito del programa en el registro público de comercio; 3. Solicitar autorización del ejecutivo federal, para vender acciones de la S.A.; 4. Obtener la autorización del ejecutivo federal; 5. Suscripción de las acciones; 6. Exhibición y depósito en instituciones de crédito de las acciones en numerario; 7. Traslación de dominio a la Sociedad Anónima (S.A.) de los bienes exhibidos por las acciones de especie; 8. Convocar para la asamblea general constitutiva; 9. Celebración de la asamblea general constitutiva con la asistencia, cuando menos, de la mitad de los suscriptores de acciones; 10. Levantar el acta de la asamblea constitutiva; 11. Protocolizar ante notario público, el acta de asamblea constitutiva y, 12. El notario público registra e inscribe el acta ante el registro público de comercio.

3.1.3.- ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA DISTRIBUIR UTILIDADES.

El acuerdo para la distribución de las utilidades o dividendos tiene su fundamento en el artículo 78 de LGSM.

ARTÍCULO 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II.- Proceder al reparto de utilidades.
- III.- Nombrar y remover a los gerentes.
- IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII.- Modificar el contrato social.
- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y
- XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

3.1.4.- RÉGIMEN FISCAL DE LOS PERCEPTORES DE LOS DIVIDENDOS.

Se les denomina dividendos a los rendimientos a las ganancias que generen las entidades económicas como consecuencia de la realización de sus actividades empresariales en un período determinado.

De acuerdo con la nueva LISR vigente a partir del 1 de enero de 2014, los dividendos estarán ahora sujetos a un impuesto adicional de 10 por ciento cuando se paguen a una persona física residente en México o a un extranjero, sea persona física o moral.

Hasta 2013, el sistema de dividendos en México era un sistema totalmente integral, en donde si las utilidades que distribuían las sociedades residentes en México ya habían sido sujetas a gravamen, su distribución ya no implicaba ningún impuesto adicional, independientemente del receptor del dividendo. A partir de 2014 esto ya no es así, pues ahora si las utilidades ya fueron objeto de impuesto a nivel corporativo también podrían estar sujetas al impuesto al nivel del accionista.

Es importante comentar que los dividendos entre sociedades mexicanas siguen con las reglas anteriores; esto es, si las utilidades ya pagaron impuesto corporativo en la sociedad que las generó, ya no estarían sujetas a gravamen en la sociedad que recibe los dividendos. El control de dichas utilidades, como sabemos, se realiza por medio de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Ahora bien, atinadamente mediante una regla transitoria de la nueva LISR, se establece que las sociedades mexicanas llevarán dos registros de CUFIN, uno para las utilidades generadas hasta 2013 y otro para las utilidades generadas a partir de 2014, esto con el objeto de que el nuevo impuesto sobre dividendos sólo se aplique para las utilidades generadas a partir de 2014.

En este sentido, si una sociedad paga un dividendo en 2014, sólo estará sujeto al nuevo impuesto cuando se paguen de la CUFIN de 2014, pero no si se pagan de la CUFIN de 2013.

Para que quede más claro el impacto de este nuevo impuesto, supongamos que tenemos una sociedad que generó 100 de utilidad. De esos 100 tendría que pagar 30 de ISR corporativo y le quedarían 70 que podría pagar como dividendo al accionista persona física. A partir de 2014, la tarifa de personas físicas se incrementó de una tasa máxima de 30 por ciento a una tasa máxima de 35 por ciento.

Asumiendo que el accionista se encuentra en el nivel máximo, tendría que acumular 100 y estaría sujeto a la tasa de 35 por ciento, por lo cual el impuesto sería de 35, como ya se pagaron 30 al nivel corporativo, tendría que pagar los 5 restantes. Hasta aquí, independientemente de si el dividendo proviene de la CUFIN de 2013 o de la de 2014.

Ahora bien, si el dividendo proviene de la CUFIN de 2013, ya no habría ningún impuesto adicional y la tasa efectiva de impuestos sería de 35 por ciento. Si el dividendo proviene de la CUFIN de 2014, entonces el accionista persona física estará sujeto a 10 por ciento adicional, que en nuestro ejemplo serían 7, el cual deberá ser retenido y enterado por la sociedad que paga el dividendo. En este caso, la tasa efectiva de impuesto se va hasta 42 por ciento: 35 de impuesto derivado de la nueva tarifa y 7 de impuesto derivado de 10 por ciento del nuevo impuesto sobre dividendos.

En el caso de dividendos pagados al extranjero, independientemente de que el perceptor sea persona física o moral, el nuevo impuesto sobre dividendos de 10 por ciento deberá ser aplicado, aunque el impuesto final que se utilice dependerá del Convenio de Doble Imposición (CDI) que pudiera ser aplicable, que en algunos casos podría llegar hasta 10 por ciento.

Hasta el pasado 31 de diciembre del 2013, el régimen fiscal de los dividendos o utilidades distribuidas por sociedades mexicanas a sus accionistas resultaba consistente con dos principios: uno, el que los dividendos se distribuyeran de utilidades que ya hubieren pagado el Impuesto Sobre la Renta (ISR) a nivel de la empresa que los repartía y dos, que quien recibiera el dividendo no tuviera que enfrentar ya una carga fiscal adicional.

La Ley del ISR estableció una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (o Cufin), para registrar el monto de utilidades fiscales que ya habían pagado el ISR. Así, los dividendos distribuidos con cargo a la Cufin fluirían libres de impuestos y, por el contrario, las utilidades repartidas que no provinieran de dicha cuenta se multiplicarían por un factor (equivalente al ISR corporativo de 30%), obligándose la empresa a pagar el ISR correspondiente sobre la base piramidada, dejando intacto el monto de los dividendos entregados a los accionistas.

Si el accionista perceptor del dividendo era otra sociedad mexicana, no consideraría al dividendo como ingreso acumulable y su monto incrementaría la Cufin de dicha empresa. Si el perceptor era una persona física residente en México, el dividendo tenía que acumularse, permitiéndose un acreditamiento del ISR pagado por la sociedad (a 30%), con lo que no se tendría un impacto fiscal adicional. Por último, si el accionista era un residente en el extranjero, no se establecería pago adicional de ISR.

Con el propósito de asegurar un trato equivalente al que nuestra ley le otorgaba a los residentes en el extranjero, la política de negociación de tratados para evitar la doble tributación fue por mucho tiempo la de no establecer impuesto alguno a los dividendos. Esto se incluyó en un número importante de tratados con la finalidad de atraer flujos de inversión extranjera al capital de las empresas mexicanas.

La reforma fiscal para el 2014 introduce una retención definitiva del ISR de 10% de los dividendos distribuidos a los accionistas residentes en el extranjero (de un país

con el que no se tenga un tratado o que, teniéndolo, dicho convenio permita la retención hasta ese monto) y a las personas físicas residentes en México. Esta circunstancia eleva la carga fiscal a 37 por ciento.

Sin embargo, al haberse incrementado este año la tasa máxima de la tarifa para personas físicas residentes en el país a 35%, este tipo de accionistas deberá pagar 5% adicional, tomando en cuenta que el acreditamiento del ISR a nivel de la empresa se mantiene en 30 por ciento. Por ello, la utilidad generada por una sociedad en México y distribuida a esta clase de accionistas habrá de sujetarse finalmente a un impuesto de 42%, nivel que no se veía desde mediados de los 80.

3.1.4.1.- IMPUESTO A PAGAR EN EL CASO DE DIVIDENDOS.

Uno de los puntos clave de la reforma fiscal 2014 es la temática de aplicar nuevos gravámenes sobre actividades anteriormente exentas o no alcanzadas.

El primer punto a verificar es que las personas morales en México ya pagan un 30% sobre su resultado fiscal.

Entonces, estas utilidades fueron gravadas con el impuesto, y se contabilizan en una cuenta que se denomina Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, que conocemos como CUFIN.

Tras ello, las distribuciones de utilidades que se hacen a los socios con cargo a esa cuenta, no se encuentran afectas a pago de impuesto alguno.

El cambio ahora carga un 10% adicional de ISR (*a los provenientes de la CUFIN también*), que sumado al 30% antes citado y al 10% de PTU, lo que generaría un total del 50%.

Para el pago de este gravamen, la empresa será la encargada de retener este 10% y de transferirlo a la autoridad hacendaria.

La reforma establece disposiciones transitorias en donde se indica que las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013, no van a estar sujetas a este nuevo gravamen del 10%. De la redacción se advierte que cuando se paguen dividendos con cargo a la CUFIN (saldo de 2014), la persona moral, debiera estar pagando el 10% de impuesto.

En este sentido, el ISR sobre dividendos aplica sobre las ganancias obtenidas en el ejercicio fiscal 2014.

A modo de ejemplo: si una empresa reparte en 2014 dividendos a cargo de resultados obtenidos en el año 2012, no pagará ISR sobre este pago a sus accionistas, porque no está alcanzada dicha ganancia.

Recordamos que también se ha aumentado la tasa máxima del ISR en 2014 para personas físicas aplicable a contribuyentes con altos ingresos.

Por otra parte, se propone un gravamen a los ingresos de las personas físicas por enajenación de acciones en bolsa y un impuesto adicional a los dividendos que distribuyan personas morales.

Este impuesto será cedular y tendrá una tasa de 10%.

Con ello, se incluyen en la base del impuesto ingresos que se concentran exclusivamente en los sectores más favorecidos de la población y se cierra el espacio para prácticas de evasión y elusión fiscales observadas en el pasado. Por último, se introduce un límite al monto de las deducciones personales que se pueden realizar en un año.

El límite, al ser equivalente al mínimo entre dos salarios mínimos anuales y el 10% del ingreso bruto del contribuyente, será más estricto para personas de mayores ingresos.

Desde el 2014 la CUFIN se dividirá en tres partes:

1. La que contempla las utilidades generadas del año 2000 hacia atrás.
2. La que contempla las generadas del 2001 al 2013.
3. La que contempla las generadas del 2014 en adelante.

Entonces, a las utilidades generadas entre el 2001 al 2013 no se le va a aplicar la retención.

Por lo que es probable que las utilidades generadas del año 2000 hacia atrás sí deban pagar el impuesto de 10%.

Como bien hemos explicado, este año se incorporó un nuevo gravamen sobre la distribución de utilidades. Por lo cual, se aplica cuando el pago se realiza a personas físicas residentes en México y el segundo para el caso de pagos de dividendos a residentes en el extranjero.

Para ambos casos se aplica una tasa de 10% sobre el dividendo pagado.

En consecuencia, el caso de las personas físicas residentes en nuestro país, su tasa real por Impuesto Sobre la Renta (ISR) puede llegar a 42%, si miramos el siguiente ejemplo:

- Utilidad: 50,000,000
- ISR Corporativo (30%): 15,000,000
- Dividendo (Utilidad – ISR Corporativo): 35,000,000
- Retención del ISR 10%: 3,500,000
- Dividendo acumulable: 50,000,000
- ISR anual (tasa máxima tarifa 35%): 17,500,000
- ISR acreditable (ISR corporativo): 15,000,000
- Diferencia a pagar anual: 2,500,000

- ISR Corporativo: 15,000,000
- Retención de 10%: 3,500,000
- Diferencia a pagar anual: 2,500,000
- Total ISR: 21,000,000
- Tasa efectiva sobre utilidad: 42%

Como puede observarse, la tasa real de 42% se deriva del efecto de este nuevo gravamen, así como del incremento en la tasa máxima de la tarifa de personas físicas que es mayor en cinco puntos porcentuales de la que resulta aplicable a las personas morales para determinar el impuesto a nivel corporativo.

3.1.4.2.- SALDOS DE UTILIDADES RETENIDAS.

Las utilidades retenidas se definen como las ganancias de una compañía que no son repartidas entre los propietarios o accionistas. Una compañía puede retener utilidades para ahorrar en aras de una expansión en el futuro, o simplemente para tener fondos disponibles en caso de que los costos se aumenten de forma inesperada. Para calcular el saldo de utilidades retenidas de una compañía después de un periodo determinado, necesitarás conocer el saldo anterior de utilidades retenidas, los ingresos, el costo de ventas, los gastos operativos, impuestos y dividendos pagados por la empresa.

Cuando se evalúe la conveniencia sobre efectuar un reparto de dividendos, es imprescindible primeramente revisar si es que la empresa cuenta con utilidades financieras retenidas en su estado de posición financiera (balance) y también esbozar la forma en que ese reparto sería financiado. Para ello, tienen que repasarse una serie de aspectos, a saber:

1. *Aprobación de resultados por la Asamblea*
2. *Absorber Pérdidas*
3. *Acuerdo de Distribución de Dividendos*
4. *Evaluación CUFIN y/o Entero del Impuesto*
5. *Obligaciones Fiscales*

1. *Aprobación de resultados por la Asamblea:* El artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece que la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen, por lo que es necesario evaluar que se cuente con dicha aprobación de resultados antes de hacer el reparto de dividendos.

Esta situación implica que la administración revise concienzudamente la situación financiera de la entidad, confirmando el monto de las utilidades retenidas que son susceptibles a reparto.

También otro punto a analizar, es revisar los contratos que se tengan firmados con acreedores, sobre todo bancarios, ya que, es común que cuando efectúan algún préstamo, establezcan la prohibición expresa de reparto de utilidades a los accionistas; de hacerlo es causa de vencimiento anticipado del contrato.

2. *Absorber Pérdidas:* En el caso en que la empresa haya tenido pérdidas en años anteriores, el mismo artículo 19 de la LGSM hace referencia a que antes de la distribución de dividendos, éstas deberán de ser restituidas por los accionistas, sean absorbidas por las utilidades financieras que se generaron con anterioridad o posterioridad, o se haya reducido el capital social por el monto de éstas, según sea el caso.

3. *Acuerdo de Distribución de Dividendos:* Derivado a que el reparto de dividendos se trata de un suceso que involucra a los socios o accionistas de las empresas, es importante que ésta decisión se plasme en un acta de asamblea correspondiente en donde se decreten los dividendos a ser repartidos y se estipule la manera en que éstos serán pagados.

4. *Evaluación CUFIN y/o Entero del Impuesto:* Una vez analizados los puntos anteriormente comentados así como definido el monto de dividendo a distribuir, se debe evaluar si la cantidad a repartir excede el saldo de la CUFIN, para determinar si se deberá de enterar algún pago ISR por parte de la empresa.

5. *Obligaciones Fiscales:* De conformidad con el artículo 86 de la Ley de ISR, cuando una persona moral realice reparto de dividendos, se deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos a la cuenta de dicho accionista.
- b. Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos la constancia de percepciones y retenciones correspondientes, ésta constancia debe ser entregada cuando se realice dicho pago.
- c. Presentar ante el SAT, a más tardar el día 15 de febrero del ejercicio inmediato posterior al pago de dividendos, la información sobre el nombre, domicilio, RFC y monto pagado por éste concepto, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos de dividendos.

3.1.5.- OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE ACUMULAR LOS DIVIDENDOS A LOS DEMÁS INGRESOS Y SU ACREDITAMIENTO.

Dicha obligación y acreditamiento se encuentran consignadas en el artículo 140 de la LISR.

Artículo 140. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

En los supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Enmarcamos todos y cada uno de los artículos que regulan el tratamiento en materia mercantil y fiscal que se debe aplicar a las utilidades generadas de las sociedades

mercantiles, considerando que el destino puede ser una persona moral o física, cuando se encuentran en el supuesto de recibir dividendos en su calidad de accionista de una empresa residente en el país o en el extranjero, el tratamiento en materia impositiva que deberá de realizarse a esos dividendos que están percibiendo, su forma de determinación, y cada uno de los momentos de acumulación, acreditamiento, pago, y cuando se encuentran exentos de gravamen, así como las diferentes tasas aplicables a cada uno de los supuestos establecidos en las legislaciones vigentes.

De los cuales podemos desprender que el único órgano de conformidad con la Ley General de sociedades Mercantiles capaz de decretar el pago de dividendos dentro de una compañía es la Asamblea de Accionistas, la cual al momento de llevar a cabo esta decisión deberá de considerar, si la situación financiera por la cual está pasando la empresa con base en el ejercicio inmediato es conveniente el determinar el decreto de dividendos en base a las disposiciones fiscales y mercantiles expuestas en el presente trabajo el cual se desarrollara en los capítulos posteriores.

Para que una empresa distribuya dividendos a sus socios o accionistas, es necesario que cuente con la liquidez suficiente para cubrirlos sin afectar el cumplimiento de sus obligaciones con terceros.

Para ello, la asamblea de socios o accionistas, deberá aprobar los estados financieros que demuestren la existencia de utilidades (arts. 19 y 181, fracc. I, LGSM).

Antes de aprobar la distribución de dividendos, debe atenderse a lo siguiente:

- De las utilidades netas se separará cuando menos el cinco por ciento, para el fondo de reserva, el cual debe representar como mínimo una quinta parte del capital social (arts. 20 y 21, LGSM).

- Si existe pérdida del capital social, este debe ser reintegrado o reducido (arts. 18 y 19, LGSM).

Cubiertos estos puntos, el reparto se realizará bajo estas consideraciones (arts. 16, 113 y 117, LGSM):

- Puede efectuarse en efectivo o en especie si así se acuerda.
- Para los socios capitalistas será proporcional a sus aportaciones, tomando en cuenta el capital exhibido.
- Primero se debe pagar a las acciones de voto limitado un dividendo del cinco Por ciento y posteriormente podrá pagarse a las acciones ordinarias.

Hasta aquí se han mostrado los aspectos jurídico–corporativos de los dividendos, sin embargo, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) prevé que se considerarán dividendos distribuidos los montos erogados por los siguientes conceptos (art. 165 de la LISR):

- Intereses pagados en términos de los artículos 85 y 123 de la LGSM.
- Las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- Préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que cumplan los siguientes requisitos:

Sean consecuencia normal de las operaciones de la empresa.
Se pacten a plazo menor de un año.

El interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales (0.75% mensual para 2013 –art. 8, fracción I, de la LIF

Erogaciones no deducibles en términos de la LISR que beneficien a los accionistas.

Omissiones de ingresos y compras no realizadas e indebidamente registradas.

La utilidad fiscal determinada presuntivamente por las autoridades fiscales.

La modificación a la utilidad fiscal hecha por las autoridades fiscales derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas.

Bajo estas consideraciones, cuando se caiga en cualquiera de estos supuestos, deberá considerarse que hay una distribución de dividendos para efectos fiscales.

Es común ver en la práctica que algunas empresas otorgan anticipos de dividendos del ejercicio, sin embargo ello no es correcto pues los dividendos representan el derecho de los accionistas sobre las utilidades de la empresa, y éstas sólo se verán reflejadas hasta que concluya el ejercicio y se manifiesten en los respectivos estados financieros, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea Ordinaria, lo cual no puede darse en un ejercicio inconcluso.

Las personas físicas beneficiarias de dichos dividendos, podrán acreditar el ISR pagado por la sociedad contra el impuesto determinado en su declaración anual.

Para ello, la persona que pretenda efectuar el acreditamiento considerará como ingreso acumulable, además de la utilidad o dividendo, el monto del ISR pagado por tal entidad relativo a esos conceptos. Asimismo, ha de contar con la constancia en donde se señale el monto del dividendo o utilidad, especificando si proviene de la CUFIN o no (art. 86, fracc. XIV, inciso b, LISR).

Para comprender mejor el tratamiento fiscal de la distribución de dividendos considérese un caso práctico.

Tomando el ejemplo de la empresa “Motores del Sur, S.A. de C.V.”, que en su asamblea general ordinaria de accionistas, celebrada el 5 de marzo de 2013, los accionistas dictaron el reparto de dividendos por la totalidad de las utilidades generadas en el ejercicio 2012 a más tardar el 25 de mayo de 2013.

Utilidad del ejercicio

Los estados financieros y la declaración del ISR del ejercicio 2012 muestran las siguientes cifras:

Utilidad contable neta

	Concepto		Importe
	Ventas		\$42,416,030.00
Menos:	Devoluciones, descuentos y bonificaciones		149,550.00
Igual:	Ingresos netos		42,266,480.00
Menos:	Costo de ventas		17,448,123.00
Igual:	Utilidad (o pérdida) bruta		24,818,357.00
Menos:	Gastos de operación		5,239,583.00
Igual:	Utilidad (o pérdida) de operación		19,578,774.00
	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	\$1,381,804.00	
Menos:	Intereses devengados a cargo y pérdida cambiaria	84,560.00	
Igual:	Costo integral de financiamiento		1,297,244.00
	Ingresos por partidas discontinuas y extra ordinarias	604,239.34	
Menos:	Gastos por partidas discontinuas y extra ordinarias	(\$23,333.26)	
Igual:	Utilidad (o pérdida) por partidas discontinuas y extra ordinarias		580,906.08
	Utilidad (o pérdida) antes de impuestos		21,456,924.08
Menos:	ISR, IETU y PTU		7,321,563.00
Igual:	Utilidad contable neta		\$14,135,361.08

ISR neto a pagar (favor) del ejercicio

	Concepto	Parcial	Total
	Total de ingresos acumulables		\$45,100,847.00
	Ventas e intereses no bancarios	\$42,903,154.00	
Más:	Intereses a favor y ganancia cambiaria	894,680.00	
Más:	Ganancia por venta de activos	700,000.00	
Más:	Ganancia por venta de terrenos	315,372.00	
Más:	Inventario acumulable	\$287,641.00	

	Concepto	Parcial	Total
Menos:	Deducciones autorizadas		26,552,796.00
	Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones	149,550.00	
Más:	Costo de lo vendido	17,354,137.00	
Más:	Intereses devengados a cargo y pérdida cambiaria	84,560.00	
Más:	Depreciación fiscal de las inversiones	154,193.00	
Más:	Deducción inmediata de inversiones	3,000,000.00	
Más:	Deducción adicional de inversiones por deducción inmediata	200,443.00	
Más:	Ajuste anual por inflación deducible	579,479.00	
Más:	Pérdida en ventas de activo fijo	35,605.00	
Más:	Gastos de operación	4,994,829.00	
Igual:	Utilidad (o pérdida) fiscal		18,548,051.00
Menos:	Pérdidas amortizadas en el ejercicio		645,871.00
Igual:	Resultado fiscal del ejercicio		17,902,180.00
Por:	Tasa de impuesto		30%
Igual:	ISR causado en el ejercicio		5,370,654.00
Menos:	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio		5,290,138.00
Menos:	Retenciones del ISR por instituciones de crédito		15,266.00
Igual:	ISR neto a pagar (favor) del ejercicio		\$65,250.00

Fondo de Reserva Legal

Como primer punto se separará el importe necesario para el fondo de la reserva legal.

Monto máximo a destinar de las Utilidades para conformar la reserva legal

	Concepto	Importe
	Utilidad contable neta del ejercicio	\$14,135,361.08
Por:	Cinco por ciento	5%
Igual:	Monto máximo a destinar de las utilidades para conformar la reserva legal	\$706,768.05

De este monto solo se tomará el importe necesario para que la reserva legal llegue a una quinta parte del capital social.

Faltante para conformar la reserva legal

	Concepto	Importe
	Capital social	\$10,000,000.00
Por:	Por ciento para reserva legal	20%
Igual:	Monto necesario de la reserva legal	2,000,000.00
Menos:	Reserva legal al 31 de diciembre de 2011	1,056,840.00
Igual:	Faltante para conformar la reserva legal	\$943,160.00

Aún se requieren \$943,160.00 para conformar la reserva legal, por lo tanto se considerarán los \$706,768.05. El resto de las utilidades será el importe que puede distribuirse.

Este procedimiento deberá aplicarse en los próximos años hasta que la reserva alcance su nivel de \$ 2,000,000.00.

Utilidad a distribuir

	Concepto	Importe
	Utilidad contable neta del ejercicio	\$14,135,361.08
Menos:	Monto máximo a destinar de las utilidades para conformar la reserva legal	706,768.05
Igual:	Utilidad a distribuir	\$13,428,593.03

Dividendos provenientes de CUFIN

Las personas morales se encuentran obligadas a llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), la cual servirá para conocer el importe de las utilidades generadas por la empresa que ya pagaron ISR y por lo tanto al momento de distribuirlas a sus accionistas ya no se debe pagar un impuesto adicional (arts. 11 y 88, LISR).

Así, las utilidades repartidas que en su caso no provengan de esta cuenta, deberán pagar el ISR correspondiente.

La CUFIN se integra por el saldo que se tenga de esta al 31 de diciembre del ejercicio anterior, más la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN).

UFIN del ejercicio

	Concepto	Importe
	Resultado fiscal del ejercicio	\$17,902,180.00
Menos:	ISR pagado según artículo 10 de la LISR	5,370,654.00
Menos:	Partidas no deducibles del ISR (excepto provisiones de activo y pasivo y reservas para indemnizaciones y pagos de antigüedad al personal) ⁽¹⁾	64,070.88
Igual:	UFIN del ejercicio	\$12,467,455.12

Nota: ⁽¹⁾ Solo se consideran las partidas señaladas como no deducibles en términos del artículo 32 de la LISR, excepto las comprendidas en las fracciones VIII y IX y la PTU a que se refiera la fracción I del artículo 10 de la LISR (art. 98, RLISR).

Cuando la suma del ISR, las partidas no deducibles señaladas, y la PTU, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la CUFIN que se tenga o, en su caso, de la UFIN que se determine en ejercicios subsecuentes, hasta agotarlo (art. 88, cuarto párrafo, LISR).

El saldo de la CUFIN se actualizará al 31 de diciembre de 2012, para posteriormente adicionarle la UFIN.

Saldo de la CUFIN al cierre del ejercicio

	Concepto	Importe
	CUFIN a diciembre de 2011	\$465,400.00
Por:	Factor de actualización	1.0356
Igual:	CUFIN a diciembre de 2012	481,968.24
Más:	UFIN del ejercicio	12,467,455.12
Igual:	Saldo de la CUFIN al cierre del ejercicio	\$12,949,423.36

Factor de actualización

	Concepto	Importe
	INPC del último mes del ejercicio (diciembre 2012)	107.2460
Entre:	INPC del mes en que se actualizó por última vez (diciembre 2011)	103.5510
Igual:	Factor de actualización	1.0356

Adicionalmente, la CUFIN se actualizará hasta el mes en que se paguen los dividendos, en este caso mayo de 2013.

CUFIN actualizada a abril de 2013

	Concepto	Importe
	CUFIN al 31 de diciembre de 2012	\$12,949,423.36
Por:	Factor de actualización	1.0170
Igual:	CUFIN actualizada a abril de 2013	\$13,169,563.56

Factor de actualización

	Concepto	Importe
	INPC del mes en que se distribuyen los dividendos (abril 2013) ⁽¹⁾	109.0740
Entre:	INPC del mes en que se actualizó por última vez (diciembre 2012)	107.2460
Igual:	Factor de actualización	1.0170

Nota: ⁽¹⁾ Se considera el INPC de abril por ser el último publicado.

Por lo tanto, de la utilidad a distribuir por \$13,428,593.03 la empresa no pagará ISR hasta por \$13,169,563.56, que provienen de la CUFIN.

Dividendos no provenientes de CUFIN

El remanente de los dividendos por \$259,029.47, no provienen de la CUFIN, por lo que la empresa deberá pagar ISR por su reparto.

Para ello, se sumará a los dividendos el ISR que les corresponde. Es decir, los dividendos se multiplicarán por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de la LISR.

ISR correspondiente a los dividendos

	Concepto	Importe
	Dividendos no provenientes de CUFIN	\$259,029.47
Por:	Factor ⁽¹⁾	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	370,049.50
Por:	Tasa del ISR ⁽¹⁾	30%
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos	\$111,014.85

Nota: ⁽¹⁾Factor y tasa vigentes para 2013 (art. 21, fracc. I, numeral 6, inciso b), LIF)

ISR por la distribución de dividendos no provenientes de CUFIN

	Concepto	Importe
	Dividendos no provenientes de CUFIN	\$259,029.47
Más:	ISR correspondiente a los dividendos	111,014.85
Igual:	Dividendos adicionados con el ISR que les corresponde	370,044.32
Por:	Tasa del ISR	30%
Igual:	ISR por la distribución de dividendos no provenientes de CUFIN	\$111,013.30

Acreditamiento del ISR para la empresa.

La empresa “Motores del Sur, S.A. de C.V.”, pagará el ISR determinado a más tardar el día 17 del mes posterior al cual se realiza la distribución (17 de junio de 2013).

Este impuesto podrá acreditarse contra el ISR a cargo del ejercicio en que se pagan los dividendos.

Respecto de dicho acreditamiento existen dudas en cuanto a si este debe realizarse antes o después de aplicar los pagos provisionales, pues esto podría generar o no un saldo a favor del ISR.

El artículo 11, fracción I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y, como consecuencia de ello, paguen el impuesto sobre la renta que establece el artículo citado, podrán efectuar el acreditamiento correspondiente únicamente contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere el artículo mencionado.

El dictamen de la comisión de hacienda y crédito público correspondiente al artículo 11 de la ley en comento, establece que se consideró conveniente modificar el esquema de acreditamiento, para permitir a los contribuyentes efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la distribución de dividendos o utilidades, contra el impuesto causado en el mismo ejercicio y en los dos siguientes.

En este sentido, se advierte que el legislador equiparó el concepto impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo a que se refiere el artículo 11, fracción I, primer párrafo de la ley del impuesto sobre la renta, con el de impuesto causado, que se determina de conformidad con la mecánica establecida por el artículo 10 de la ley referida, dicha consideración quedó plasmada en el texto vigente del artículo 11 multicitado.

En consecuencia, para efectos del artículo 11, fracción I, primer párrafo de la ley del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquél que resulta de aplicar la mecánica

prevista en el artículo 10 de la ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales mensuales correspondientes.

ISR neto a pagar (favor) del ejercicio

	Concepto	Importe
	Resultado fiscal del ejercicio 2013 (estimado)	\$23,540,501.00
Por:	Tasa de impuesto	30%
Igual:	ISR causado en el ejercicio	7,062,150.30
Menos:	ISR por la distribución de dividendos no provenientes de CUFIN	111,013.30
Igual:	Subtotal a cargo	6,951,137.00
Menos:	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio	6,996,480.00
Menos:	Retenciones del ISR por instituciones de crédito	18,650.00
Igual:	ISR neto a pagar (favor) del ejercicio	(\$63,993.00)

Como se aprecia, resultaría un saldo a favor del ISR generado por los pagos provisionales, el cual puede solicitarse en devolución o compensarse contra otras contribuciones a cargo del contribuyente.

Dividendos por accionista.

Los dividendos que le corresponden a cada accionista con base en su participación en el capital social son:

Dividendos a repartir a cada accionista

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez
	Participación en el capital	\$850,000.00	\$1,150,000.00	\$1,710,000.00
Entre:	Capital social	10,000,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00
Igual:	Proporción de participación en el capital	8.50%	11.50%	17.10%
Por:	Utilidad a repartir	13,428,593.03	13,428,593.03	13,428,593.03
Igual:	Dividendos a repartir a cada accionista	\$1,141,430.41	\$1,544,288.20	\$2,296,289.41

	Concepto	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez	Total
	Participación en el capital	\$1,840,000.00	\$4,450,000.00	\$10,000,000.00
Entre:	Capital social	10,000,000.00	10,000,000.00	
Igual:	Proporción de participación en el capital	18.40%	44.50%	100.00%
Por:	Utilidad a repartir	13,428,593.03	13,428,593.03	
Igual:	Dividendos a repartir a cada accionista	\$2,470,861.12	\$5,975,723.89	\$13,428,593.03

Dividendos en especie.

Los accionistas acordaron que al señor Héctor Sánchez López, se le pagaría una parte de los dividendos a su favor en efectivo y otra con un automóvil propiedad de la empresa con los datos mostrados enseguida:

Fecha de adquisición	20 de enero de 2012
Valor del automóvil	\$80,000.00
Monto en que se toma el automóvil	\$60,000.00

En la LGSM no existe impedimento para que se perciban dividendos en especie si así lo acuerdan los accionistas. Sin embargo, en el aspecto fiscal la entrega de dividendos en bienes se considera una enajenación de conformidad con el artículo 14 del CFF, en virtud de transmitirse la propiedad.

Bajo esta tesitura, al considerarse enajenación, la empresa obtendrá una ganancia o pérdida por venta de activo fijo en materia del ISR.

Deducción de inversiones acumulada

	Concepto	Importe
	MOI	\$80,000.00
Por:	Por ciento de deducción de inversiones	25%
Igual:	Deducción de inversiones anual	20,000.00
Entre:	Meses del ejercicio	12
Igual:	Deducción de inversiones mensual	1,666.67
Por:	Meses completos de uso	11
Igual:	Deducción de inversiones acumulada	\$18,333.37

Saldo pendiente de deducir actualizado

	Concepto	Importe
	MOI	\$80,000.00
Menos:	Deducción de Inversiones acumulada	18,333.37
Igual:	Saldo pendiente de deducir	61,666.63
Por:	Factor de actualización	1.0376
Igual:	Saldo pendiente de deducir actualizado	\$63,985.30

Factor de actualización

	Concepto	Importe
	INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien se utilizó del ejercicio que se enajena (febrero 2013)	108.208
Entre:	INPC del mes en que se adquirió el bien (enero 2012)	104.284
Igual:	Factor de actualización	1.0376

Pérdida por la enajenación de activo

	Concepto	Importe
	Monto en que se toma el bien	\$60,000.00
Menos:	Saldo pendiente de deducir actualizado	63,985.30
Igual:	Pérdida por la enajenación de activo	(\$3,985.30)

En este supuesto la empresa podrá aplicar en su declaración anual la pérdida obtenida. Cuando se obtenga una ganancia, esta será un ingreso acumulable (art. 20, fracción V, LISR).

Para el IVA, la transmisión del vehículo es un acto gravado en términos de los artículos 8 y 9 de la LIVA.

IVA por la enajenación del vehículo

	Concepto	Importe
	Valor del vehículo	\$60,000.00
Por:	Tasa de IVA	16%
Igual:	IVA por la enajenación del vehículo	\$9,600.00

Por lo anterior, al accionista se le entregarán:

	Concepto	Importe
Más.:	En efectivo	\$1,071,830.41
Más:	Valor del automóvil	60,000.00
Más:	IVA del automóvil	9,600.00
Igual:	Dividendos	\$1,141,430.41

Ingreso acumulable para el accionista

Cada accionista deberá acumular a sus demás ingresos del ejercicio los dividendos percibidos en términos del artículo 165 de la LISR.

Considerando que este fue el único ingreso de cada accionista, el impuesto a cargo en su declaración anual para 2013 será:

ISR correspondiente a los dividendos

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez
	Dividendos	\$1,141,430.41	\$1,544,288.20	\$2,296,289.41
Por:	Factor	1.4286	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	1,630,647.48	2,206,170.12	3,280,479.05
Por:	Tasa del ISR	30%	30%	30%
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos	\$489,194.24	\$661,851.04	\$984,143.72

	Concepto	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Dividendos	\$2,470,861.12	\$5,975,723.89
Por:	Factor	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	3,529,872.20	8,536,919.15
Por:	Tasa del ISR	30%	30%
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos	\$1,058,961.66	\$2,561,075.75

Ingreso acumulable para el accionista

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Dividendos	\$1,141,430.41	\$1,544,288.20	\$2,296,289.41	\$2,470,861.12	\$5,975,723.89
Más:	ISR correspondiente a los dividendos	489,194.24	661,851.04	984,143.72	1,058,961.66	2,561,075.75
Igual:	Ingreso acumulable para el accionista	\$1,630,624.65	\$2,206,139.24	\$3,280,433.13	\$3,529,822.78	\$8,536,799.64

En la declaración anual, los accionistas tendrán el derecho de acreditar el mismo ISR correspondiente a los dividendos que se les adicionó.

ISR del ejercicio

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Ingreso acumulable	1,630,624.65	2,206,139.24	3,280,433.13	3,529,822.78	8,536,799.64
Menos:	Límite inferior	1,000,000.01	1,000,000.01	3,000,000.01	3,000,000.01	3,000,000.01
Igual:	Excedente del límite inferior	630,624.64	1,206,139.23	280,433.12	529,822.77	5,536,799.63
Por:	Por ciento sobre el excedente del límite inferior	34.00%	34.00%	35.00%	35.00%	35.00%
Igual:	Impuesto marginal	214,412.38	410,087.34	98,151.59	185,437.97	1,937,879.87
Más:	Cuota fija	263,350.81	263,350.81	943,350.81	943,350.81	943,350.81
Igual:	ISR del ejercicio	477,763.19	673,438.15	1,041,502.40	1,128,788.78	2,881,230.68

ISR a pagar (favor) del ejercicio

		Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	ISR del ejercicio	477,763.19	673,438.15	1,041,502.40	1,128,788.78	2,881,230.68
Menos:	ISR correspondiente a los dividendos (acreditable)	489,194.24	661,851.04	984,143.72	1,058,961.66	2,561,075.75
Igual:	ISR a pagar (favor)	(11,431.05)	11,587.11	57,358.68	69,827.12	320,154.93

Como el impuesto acreditable es superior al ISR, se obtiene un saldo a favor, el cual podrá solicitarse en devolución.

Constancia de retenciones.

Para que los accionistas tengan derecho al acreditamiento del ISR pagado por la distribución de utilidades, es necesario que cuenten con la constancia de pagos y retenciones emitida por la empresa. Para ello, se deberá emitir una constancia por los dividendos provenientes de CUFIN y otra por los que no salen de esta cuenta (art. 86, fracc. XIV, LISR).

Para estos efectos, podrá utilizarse el programa de la Declaración Informativa Múltiple (DIM), anexo dos, disponible en la página en Internet www.sat.gob.mx, el menú: Información fiscal – software.

En dicho documento se incluirán los datos de los dividendos provenientes de la CUFIN, así como por los que se pagó un impuesto, por lo que es necesario conocer esta información por accionista, como se muestra a continuación:

Dividendo proveniente de CUFIN acumulable para el accionista

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Proporción de participación en el capital	0.0850	0.1150	0.1710	0.1840	0.4450
Por:	Saldo de la CUFIN utilizado en la distribución	\$13,169,563.56	\$13,169,563.56	\$13,169,563.56	\$13,169,563.56	\$13,169,563.56
Igual:	Dividendos provenientes de CUFIN	1,119,412.90	1,514,499.81	2,251,995.37	2,423,199.70	5,860,455.78
Por:	Factor	1.4286	1.4286	1.4286	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	1,599,193.27	2,163,614.43	3,217,200.59	3,461,783.09	8,372,247.13
Por:	Tasa del ISR	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos	479,757.98	649,084.33	965,160.18	1,038,534.93	2,511,674.14
Más:	Dividendos provenientes de CUFIN	1,119,412.90	1,514,499.81	2,251,995.37	2,423,199.70	5,860,455.78
Igual:	Dividendos provenientes de CUFIN acumulables para el accionista	\$1,599,170.88	\$2,163,584.14	\$3,217,155.55	\$3,461,734.63	\$8,372,129.92

Dividendos no provenientes de cufin acumulables para el accionista

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez
	Proporción de participación en el capital	0.0850	0.1150	0.1710
Por:	Total de dividendos distribuidos no provenientes de CUFIN	\$259,029.47	\$259,029.47	\$259,029.47
Igual:	Dividendos no provenientes de CUFIN	22,017.50	29,788.39	44,294.04
Por:	Factor	1.4286	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	31,454.20	42,555.69	63,278.47
Por:	Tasa del ISR	30%	30%	30%
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos no provenientes de CUFIN	9,436.26	12,766.71	18,983.54
Más:	Dividendos no provenientes de CUFIN	22,017.50	29,788.39	44,294.04
Igual:	Dividendos no provenientes de CUFIN acumulables para el accionista	\$31,453.76	\$42,555.10	\$63,277.58

	Concepto	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Proporción de participación en el capital	0.1840	0.4450
Por:	Total de dividendos distribuidos no provenientes de CUFIN	\$259,029.47	\$259,029.47
Igual:	Dividendos no provenientes de CUFIN	47,661.42	115,268.11
Por:	Factor	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	68,089.10	164,672.02
Por:	Tasa del ISR	30%	30%
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos no provenientes de CUFIN	20,426.73	49,401.61
Más:	Dividendos no provenientes de CUFIN	47,661.42	115,268.11
Igual:	Dividendos no provenientes de CUFIN acumulables para el accionista	\$68,088.15	\$164,669.72

Cambios aprobados a partir del 2014

Efecto de la reforma fiscal en el pago de dividendos		
Empresa que distribuye	Perceptor de los dividendos	Tratamiento
Sociedad residente en México (arts. 140 y 164, de la nueva LISR)	Persona física residente en México	Acumulará el ingreso y además se le retendrá un 10% del ISR como pago definitivo
	Persona moral residente en México	Sin cambios
	Residente en el extranjero (persona física o moral)	Se le retendrá un 10% de ISR como pago definitivo, situación que vulnera lo dispuesto por el artículo "No discriminación" de los tratados para evitar la doble tributación
Sociedad residente en el extranjero (arts. 5, 16 y 142, de la nueva LISR)	Persona física residente en México	Acumulará el ingreso y además pagará un 10% de ISR como pago definitivo
	Persona moral residente en México	Acumulará el ingreso y podrá acreditar el monto proporcional del ISR pagado por la sociedad residente en el extranjero en términos del artículo 5 de la nueva LISR

A fin de no incrementar la tasa del ISR empresarial sobre las utilidades que generan cada año las personas morales, y de fomentar la inversión del sector privado en proyectos productivos, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, se proponía imponer un gravamen a cargo de las empresas, equivalente al 10% del monto de las utilidades que distribuyeran a personas físicas y residentes en el extranjero.

Con esto, se buscaba diferir el pago del impuesto hasta el momento en que se distribuyeran los dividendos, situación que incentivaría a las empresas a reinvertir sus utilidades.

Asimismo, con el objetivo de evitar una cadena de impuestos sobre dividendos y para fomentar la reinversión entre empresas mexicanas que se encuentran relacionadas, se precisaba que este impuesto no aplicaría cuando los dividendos fueran distribuidos a personas morales residentes en México.

Desafortunadamente, en el texto de la ley el gravamen no quedó en esos términos, sino que en realidad será a cargo de las personas físicas y de los residentes en el extranjero que perciban el dividendo. Es decir, este tipo de accionistas pagarán el 10% de ISR sobre las utilidades que perciban. El impuesto, que tendrá el carácter de pago definitivo, será retenido por la empresa que efectúe la distribución de dividendos (arts. 140, 142 y 164, LISR).

Debido a que este gravamen aplicará sobre las utilidades que se generen a partir del 2014, la persona moral o establecimiento permanente que realizará la distribución, estará obligada a mantener la CUFIN con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra CUFIN con las utilidades generadas a partir del 1o de enero de 2014, en los términos del nuevo artículo 77 de la LISR.

Si las personas morales o establecimientos permanentes no llevan las dos CUFINES por separado o cuando no identifiquen a qué periodo corresponden las utilidades, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014 y por lo tanto se pagará el 10% adicional sobre ellas (art. Noveno, fracc. XXX, de las Disposiciones Transitorias, LISR 2014).

Con la finalidad de ejemplificar el impacto que traerá este cambio para los accionistas, se retomará el ejemplo señalado en el punto “3. Caso práctico”, considerando que las utilidades se hubieran generado en 2014 y se pagarán en 2015.

10% de ISR adicional por dividendos

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Dividendos	\$1,141,430.41	\$1,544,288.20	\$2,296,289.41	\$2,470,861.12	\$5,975,723.89
Por:	Tasa del ISR adicional	10%	10%	10%	10%	10%
Igual:	10% de ISR adicional por dividendos	\$114,143.04	\$154,428.82	\$229,628.94	\$247,086.11	\$597,572.39

Este impuesto será retenido por la empresa y lo enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda.

Además de este nuevo ISR, para 2014 deberá considerarse el incremento de la tarifa del ISR del ejercicio prevista en el artículo 152 de la nueva LISR:

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$5,952.84	\$0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52
392,841.97	500,000.00	73,703.41	30.00
500,000.01	750,000.00	105,850.82	31.00
750,000.01	1,000,000.00	183,350.81	32.00
1,000,000.01	3,000,000.00	263,350.81	34.00
\$3,000,000.01	En adelante	\$943,350.81	35.00

ISR correspondiente a los dividendos

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Dividendos	\$1,141,430.41	\$1,544,288.20	\$2,296,289.41	\$2,470,861.12	\$5,975,723.89
Por:	Factor	1.4286	1.4286	1.4286	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	1,630,647.48	2,206,170.12	3,280,479.05	3,529,872.20	8,536,919.15
Por:	Tasa del ISR	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos	\$489,194.24	\$661,851.04	\$984,143.72	\$1,058,961.66	\$2,561,075.75

Ingreso acumulable para el accionista

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Dividendos	\$1,141,430.41	\$1,544,288.20	\$2,296,289.41	\$2,470,861.12	\$5,975,723.89
Más:	ISR correspondiente a los dividendos	489,194.24	661,851.04	984,143.72	1,058,961.66	2,561,075.75
Igual:	Ingreso acumulable para el accionista	\$1,630,624.65	\$2,206,139.24	\$3,280,433.13	\$3,529,822.78	\$8,536,799.64

ISR del ejercicio

	Concepto	Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Ingreso acumulable para el accionista	\$1,630,624.65	\$2,206,139.24	\$3,280,433.13	\$3,529,822.78	\$8,536,799.64
Menos:	Límite inferior	1,000,000.01	1,000,000.01	3,000,000.01	3,000,000.01	3,000,000.01
Igual:	Excedente del límite inferior	630,624.64	1,206,139.23	280,433.12	529,822.77	5,536,799.63
Por:	Por ciento sobre el excedente del límite inferior	34.00%	34.00%	35.00%	35.00%	35.00%
Igual:	Impuesto marginal	214,412.38	410,087.34	98,151.59	185,437.97	1,937,879.87
Más:	Cuota fija	263,350.81	263,350.81	943,350.81	943,350.81	943,350.81
Igual:	ISR del ejercicio	\$477,763.19	\$673,438.15	\$1,041,502.40	\$1,128,788.78	\$2,881,230.68

ISR a pagar (favor)

		Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	ISR del ejercicio	\$477,763.19	\$673,438.15	\$1,041,502.40	\$1,128,788.78	\$2,881,230.68
Menos:	ISR correspondiente a los dividendos (acreditable)	489,194.24	661,851.04	984,143.72	1,058,961.66	2,561,075.75
Igual:	ISR a pagar (favor)	(\$11,431.05)	\$11,587.11	\$57,358.68	\$69,827.12	\$320,154.93

Con el incremento en la tarifa del ISR, la diferencia de 2013 a 2014 es la siguiente:

		Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	ISR a pagar (favor) del ejercicio 2013	(44,156.04)	(44,158.46)	(44,162.97)	(44,164.02)	(44,185.05)
Contra:	ISR a pagar (favor) del ejercicio 2014	(11,431.05)	11,587.11	57,358.68	69,827.12	320,154.93
Igual:	Diferencia	32,724.99	55,745.57	101,521.65	113,991.14	364,339.98

Como se observa, es considerablemente mayor la carga fiscal debido a que el ISR acreditable se determina aplicando la tasa del artículo 9 de la LISR del 30%, en tanto que la tarifa que se aplica alcanza una tasa máxima de hasta 35%.

Por último, a esta diferencia se le adicionará el 10% del ISR para obtener el efecto total de la reforma:

Incremento neto del ISR a partir de 2014

		Héctor Sánchez López	Nadia Morales Islas	Ernesto Hernández Álvarez	Luis García Romo	Ana Cecilia Gama Ramírez
	Diferencia a cargo con la nueva tarifa para 2014	\$32,724.99	\$55,745.57	\$101,521.65	\$113,991.14	\$364,339.98
Más:	10% de ISR adicional por dividendos	114,143.04	154,428.82	229,628.94	247,086.11	597,572.39
Igual:	Incremento neto del ISR a partir de 2014	\$146,868.03	\$210,174.39	\$331,150.59	\$361,077.25	\$961,912.37

Como se aprecia, con la reforma para 2014 se tendrá un alto incremento fiscal a cargo de los accionistas personas físicas, el cual podría desincentivar la inversión porque en algunos casos la tasa efectiva de ISR supera el 40%.

3.1.6.- CORRELACIÓN DE LOS DIVIDENDOS EN MATERIA FISCAL.

La correlación existente entre los Dividendos en Materia Fiscal es bastante amplia de modo que para lograr determinar qué camino deberemos seguir respecto de estos con en el pago del Impuesto Sobre la Renta y a fin de hacer el desarrollo más didáctico llevaremos a cabo una referencia por numeral relacionado respecto de los artículos establecidos en el referido ordenamiento legal en cuanto al tema de los dividendos y posterior a ello crear un comentario a fin de poder ejemplificar como se llega a hacer el pago de dicho impuesto previo a la entrega del dividendo, y obtener pues esa relación de la materia fiscal con los dividendos, la cual desde este momento adelanto es basta y ampliamente regulada.

Señalado lo anterior iniciaremos con el artículo 5 segundo párrafo que señala;

Que tratándose de dividendos que reciban personas morales en México de sociedades residentes en el extranjero estas podrán acreditar el monto proporcional que por impuesto sobre la renta haya sido pagado por dichas sociedades, de ahí derivan sus especialidades de pago como lo son:

1.- Que dicho acreditamiento será condicionado siempre y cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el 10% del capital social de la persona moral residente en el extranjero.

2.- Acreditamiento a través de ingreso acumulable sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución

3.- El acreditamiento anterior solo procederá en los casos en que la sociedad residente en el extranjero que haya pagado el impuesto sobre la renta que se pretende acreditar se encuentre en un segundo nivel corporativo. Es decir que sea propietaria de cuando menos el 10% del capital social de la persona moral residente en el extranjero.

Así pues visto el tratamiento que del pago del impuesto sobre la renta se hace por las personas morales con participaciones en el extranjero y con residencia en México, y el cual es deducible al pago que se realiza aquí con sus respectivas modalidades, pasamos a por lo que al país respecta e iniciamos con que conforme el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

Continuando señalamos que el artículo 10 del multicitado ordenamiento legal refiere;

Que las personas morales que enteren dividendos deberán calcular el impuesto que corresponda tomando como base una tasa del 30% y que para estos efectos los dividendos se adicionara el factor correspondiente con el impuesto sobre la renta que deba pagar, de modo que para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos estos se deberán multiplicar por el factor del 1.4286 y al resultado se le aplicara la tasa del 30%.

Ejemplo de cálculo:

Dividendo o utilidades distribuidos	\$500,000.00
(x) Factor del 1.4286	<u>1.4286</u>
Resultado	\$714,300.00
(x) Tasa del 30%	<u>30%</u>
(=) ISR Sobre Dividendos	\$214,290.00

Siendo una especialidad de pago del ISR y llevando un tratamiento especial de pago conforme al artículo 78 de la ley cuando;

1.- La distribución de dividendos se haga mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones o se reinvierta en la suscripción y pago del aumento de capital dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

2.- Exista sobrevenga una disminución de capital.

Es de suma importancia destacar en este momento que, no se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere el artículo 10 de la referida ley y que hemos desglosado cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que establece la presente ley.

Y a su vez no se consideran dividendos distribuidos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Así también sigue asentando el numeral citado que los contribuyentes que distribuyan dividendos y como consecuencia de ello paguen el impuesto fijado podrán acreditar dicho impuesto conforme a ley.

También el artículo 11 del multicitado ordenamiento legal señala;

Que tratándose de intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero por personas residentes en México o en el Extranjero que sean partes relacionadas con la persona que paga el crédito, los contribuyentes consideraran para efectos de esta ley que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

1.- El deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total a fecha determinada.

2.- Los intereses no sean deducibles.

3.- En caso de incumplimiento por el deudor el acreedor tenga derecho a intervenir en la administración o dirección de la sociedad deudora.

4.- Que los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o su monto se fije con base en dichas utilidades.

5.- Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Además el artículo 74 del multicitado ordenamiento legal señala;

Dentro de su último párrafo que tratándose de persona morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas para calcular el impuesto que corresponda a dividendos deberán multiplicar estos últimos por el factor que se obtenga de dividir la unidad entre el factor que se obtenga de restar a la unidad el resultado de dividir el impuesto sobre la renta que se deba pagar en términos de este artículo entre la utilidad o los dividendos distribuidos.

Visto lo anterior tenemos que las personas morales tienen además la obligación tratándose de pagos por dividendos a personas tanto físicas como morales, efectuar los pagos de la siguiente forma:

- 1.- Efectuar el pago con cheque nominativo no negociable del contribuyente al accionista o por transferencia.

- 2.- Proporcionar a las personas que se efectúen los pagos por los conceptos de dividendos comprobante fiscal en el que se señale el monto del dividendo, el ISR retenido, así como si provienen de la cuenta CUFIN.

Es importante en este momento señalar que conforme al artículo 77 las personas morales llevarán una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de cada ejercicio, con:

- 1.- Los dividendos percibidos de otras personas morales.

- 2.- Los ingresos o dividendos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No incluyéndose para efectos de la ley, en la suscripción y aumento de capital de la persona moral que los suscribe:

- 1.- Los ingresos o utilidades en acciones.

- 2.- Los ingresos o utilidades reinvertidos

También señala el artículo 85 del multicitado ordenamiento legal;

Que las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos, dicha cuenta se integrara con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los pagados a sus integrantes.

Continuando con el desarrollo del tema entramos a un tema de suma relevancia el cual tendrá que ver con que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los percibidos por dividendos o utilidades, pudiendo acreditar dichas personas contra el impuesto que se determine en su declaración anual el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyo los dividendos, siempre que quien efectuó el acreditamiento considere como ingreso acumulable además del dividendo el monto sobre el impuesto sobre la renta pagado correspondiente al dividendo y además cuenten con el comprobante fiscal requerido, según consta por el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No obstante lo anterior las personas físicas están obligadas a una tasas adicional del 10% sobre los dividendos distribuidos por las personas morales, donde estas últimas están obligadas a retener cuando distribuyan dichos dividendos.

Visto lo anterior y dentro del desarrollo de este tema a manera de ejemplificación me permitiré exponer un enfoque práctico a lo señalado, por lo que se insertaran algunos detalles de casos que en los hechos han dado pie a controversias ya resultas por los tribunales de justicia fiscal y administrativa, consistente lo anterior en los siguiente.

Es el caso que se recurrió una resolución de negativa de devolución de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta por el hecho de que los dividendos distribuidos al accionista, por la persona moral, provenían de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, como se acredito en su momento con la constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS, (formato 37-A), que se le expidió por dicha sociedad, a lo que atendiendo que al momento que se pagaron los dividendos la persona moral no

efectuó entero alguno de Impuesto Sobre la Renta, esto hasta antes de la reforma pues al día de hoy bastaría agregar a dicho dividendo la retención del 10% previo comprobante que del mismo se le entregue, toda vez que éstos fueron distribuidos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, es así que ilegalmente se determino improcedente el acreditamiento, por concepto del Impuesto Sobre la Renta pagado por la referida persona moral, que se efectuó por el accionista.

Ello aun y que es viable solicitar la devolución de los saldos a favor de las personas físicas, por criterio del SAT derivado del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por sociedades que distribuyan dividendos o utilidades, criterio, que obra en la Compilación de Criterios Normativos en materia de impuestos internos, y que a continuación se transcribe:

Devolución de saldos a favor a personas físicas.

Acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la persona que distribuyó los dividendos.

De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas físicas que perciban dividendos podrán acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó dividendos o utilidades.

Además se señala que la Ley establece que, en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de dicho artículo, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que se le hubiera retenido.

Resultando visto lo anterior solicitar, la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por sociedades que distribuyan dividendos o utilidades, solicitado por persona física que perciba dichos dividendos o utilidades.

En dicho momento la autoridad señalo en su resolución que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2009, que la persona moral que distribuya dividendos o utilidades NO deberá pagar el Impuesto Sobre la Renta sobre el monto de los dividendos o utilidades distribuidos, cuando éstos provengan de la Cuenta de Utilidad fiscal Neta, lo cual efectivamente es cierto pero únicamente en cuanto a que la persona moral se encuentra eximida de la obligación de pagar el citado impuesto en la forma y términos que disponían el primer y quinto párrafos del citado artículo 11.

Ello de acuerdo al referido cuarto párrafo del mismo numeral, existe una excepción a la regla general que releva a las personas morales de la obligación de calcular y enterar el impuesto a que se refiere dicho artículo por los dividendos o utilidades distribuidos al momento de efectuar la distribución de éstos entre los socios o accionistas, o a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los mismos, así como de considerar que dicho pago tiene el carácter de definitivo y adicional al impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 de la citada ley, esto siempre y cuando dichos dividendos y utilidades provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que establece la referida Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Dicho en otras palabras, el Impuesto Sobre la Renta por dividendos se causa en la medida en que no se haya pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente respecto de los ingresos de los que provengan aquéllos, circunstancia que la Ley del Impuesto Sobre la Renta la hace presuponer en el hecho de que su distribución no provenga de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta o CUFIN, por lo que cuando su distribución sí proviene de dicha cuenta, la propia ley de mérito exime a la persona moral de la obligación de su pago bajo la mecánica que se determina por ley, precisamente porque el mismo ya fue debidamente efectuado acorde a la ley de la materia.

Así las cosas, no se debe perder de vista que el mencionado párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, libera a la persona moral de la obligación de pago a que se refiere el citado artículo bajo el esquema de cálculo y entero a que hace referencia el párrafo primero y en el plazo que señala el diverso párrafo quinto, cuando los dividendos o utilidades provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, precisamente porque el saldo de dicha cuenta refleja la Utilidad Fiscal Neta o utilidad global de la persona moral –integrada ésta no sólo por la generada por la propia persona moral dentro del ejercicio fiscal, sino también por la percibida de otras personas morales residentes en el país y en otros países con regímenes fiscales preferentes- pero una vez disminuida dicha utilidad global por el pago o distribución que se haga de la misma, y siempre y cuando ese pago o distribución proceda del saldo de la citada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, pero una vez restado el Impuesto Sobre la Renta pagado en los términos del artículo 9 de la multicitada Ley del Impuesto Sobre la Renta, en aras de evitar una doble tributación del referido impuesto.

En efecto, de lo anteriormente transcrito podemos advertir que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se integra de la siguiente manera:

Con el saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta actualizado,

Más la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio,

Más los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México,

Más los dividendos o utilidades obtenidos de países sujetos a regímenes fiscales preferentes,

Menos los dividendos o utilidades pagados ó, en su caso, las utilidades distribuidas, siempre que provengan del saldo de dicha cuenta,

Menos, en su caso, el Impuesto Sobre la Renta por dividendos o utilidades distribuidas acreditado, una vez disminuido el mismo, al dividirlo entre el factor correspondiente.

Lo que nos da como resultado el saldo final de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

Resulta substancial precisar también que la Utilidad Fiscal Neta, cuya determinación del saldo de su cuenta constituye el motivo por el que las personas morales la llevan en sus registros fiscales y contables, para efectos de estar en aptitud de distribuir dividendos y utilidades entre sus socios o accionistas sin tener la obligación de retener y enterar con cargo a éstos últimos el Impuesto Sobre la Renta, se encuentra a su vez integrada por los siguientes conceptos:

El resultado fiscal del ejercicio,

Menos el Impuesto Sobre la Renta pagado,

Menos el importe de las partidas no deducibles,

Menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Lo que nos arroja como resultado la Utilidad Fiscal Neta.

Así, se puede advertir claramente que la Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio es la cantidad obtenida de restar al resultado fiscal del ejercicio, adicionalmente a los gastos no deducibles y la PTU pagada a los trabajadores, el Impuesto Sobre la Renta pagado, por lo que libera a la persona moral que distribuya dividendos o utilidades de la obligación de calcular y enterar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda a los mismos bajo la mecánica y en el plazo determinado, cuando éstos provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, lo que no implica de ninguna

manera que exima a la persona moral, de haber pagado el Impuesto Sobre la Renta causado por los ingresos que dieron lugar a dichos dividendos o utilidades, mediante la realización de los pagos provisionales y retenciones a su cargo del Impuesto Sobre la Renta a lo largo de todo el ejercicio, mismos que en la especie dentro del ejemplo sí fueron efectivamente efectuados por la citada persona moral, en los correspondientes pagos provisionales efectuados enterados a la federación, de la citada persona moral, y en esa misma medida no significa que el accionista persona física integrante de la citada persona moral en su calidad de socio, se encuentre impedido para acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado por la referida sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, al cumplirse a cabalidad el hecho de que;

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia respectiva. A los que para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa correspondiente del artículo 09 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor establecido. Y en la actualidad además deberá aplicarse aun después de él entero de dividendos de la cuenta CUFIN la retención del 10% a los accionistas previa entrega de constancia de retención.

Referido lo anterior se desprenden las siguientes obligaciones que la persona física deberá cumplir para efectos de estar en posibilidad de acreditar contra el impuesto determinado a su cargo en su declaración anual el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades:

1. Considerar la persona física como ingreso acumulable, adicionalmente al dividendo o utilidad percibido por parte de la sociedad a la que éste pertenece en su carácter de socio o accionista, el monto del Impuesto Sobre la Renta pagado por ésta última relativo a dicho dividendo o utilidad;
2. Contar la persona física con la constancia correspondiente; y
3. Determinar la persona física el impuesto pagado por la sociedad aplicando la tasa del artículo 9 de la ley de referencia, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor correspondiente.

Por lo que como se ha expresado dicha solicitud consistió pues en la petición de devolución que derivo de acreditar el pago conforme a lo establecido por la ley hecho por la persona moral que entero los dividendos, pues estos provenían de pagos provisionales y a través de la cuenta CUFIN cuenta de la que ya se hace el pago de manera ya limpia previo a haber realizado los diversos pagos y/o obligaciones y/o impuestos, es por lo que dicho accionista solicito la devolución de saldo a favor al llevar a cabo la mecánica señalada. Pues dicha persona moral realizo pagos provisionales de ISR los cuales se acredito el socio anexando a su declaración además de dichos pagos los dividendos, dando como resultado ase saldo a favor perfectamente solicitado en devolución.

Realizada la presente investigación podemos determinar que resulta de suma importancia a la vida de las personas morales la distribución de dividendos, sí existen, pues de esta derivan decisiones importantes de la empresa como la reinversión de los mismos como la toma de esas utilidades por los socios, la cual de ser así tiene sus implicaciones pues se deberán realizar diversos pagos y de entre los más importantes el pago de los impuestos correspondientes. Los cuales deberán hacerse conforme a ley y a su vez que dichos pagos son perfectamente acreditables para los accionistas.

3.1.7.- DOBLE TRIBUTACIÓN.

Las utilidades sólo se gravan en una ocasión, normalmente al ser generadas y en defecto de ello al ser repartidas. Los incrementos que tenga el capital contable de una empresa siempre pagarán ISR, ya sea al generarse o al ser repartidos.

Lo único que no se grava, es el capital de aportación por los accionistas a valor actualizado. Siempre se considera que deben retirarse primero las utilidades generadas y hasta que se agoten se retira el capital aportado. Se establecen medidas que tratan de evitar que se “simulen” ventas de acciones a través de incrementos y reducción de capital.

El aspecto legal de las utilidades está comprendido por las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.2.- RÉGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO.

En un principio, se consideraba que los dividendos solamente podían determinarse, en sentido estricto, hasta la liquidación de la sociedad. De ahí que los dividendos repartidos anticipadamente se consideraban de manera provisional, con la consecuencia de que el socio debía restituirlos en caso de quiebra, incluso en el Código de Comercio vigente, cuando regulaba las sociedades, los socios de una compañía colectiva tendrían que esperar a que terminara la sociedad para proceder a la “repartición de pérdidas o ganancias”, sin perjuicio de que se podrían entregar a los socios cantidades computables como simples adelantos, “con excepción de las que se hubiesen dado a los socios industriales por vía de alimentos” (Artículo 125 de la LGSM), ya que por disposición expresa, ni el capital social ni las utilidades podían repartirse sino después de la disolución, salvo pacto contrario (Artículo 130 cfr.

Artículo 48 de la LGSM, en donde, actualmente, la prohibición solamente alcanza al capital, ya no a utilidades). Dicho Código solamente prevenía ejercicios sociales como los actuales para las sociedades por acciones, así como la necesidad de elaborar balances anuales, de donde se partía que si podían repartir dividendos.

Posteriormente se fue abandonando tal teoría, para llegar a la actual, en donde no hay que esperar a que se liquide la sociedad para determinar si hubo o no ganancias; esto es, ello se traduce en que se puede convenir que incluso, varias veces al año se levanten y aprueben estados financieros que arrojen utilidades para proceder a su reparto, vía distribución de dividendos, sin que los socios se vean obligados a repararlas para el caso de que eventualmente la sociedad después reporte pérdidas, e incluso se provoque la insolvencia de la sociedad. De ahí que el pago a los accionistas no deberá estar limitado a tiempo fijo, ya que no es forzoso a que los estados financieros que arrojen utilidades repartibles deban de ser anuales, “pudiendo reunirse la asamblea cuantas veces sea necesario para aprobar los informes financieros que presente el administrador en determinada época del ejercicio fiscal”, para poder acordar y decretar la distribución de dividendos. El propio Artículo 43, de la LGSM, aplicable a la colectiva, la comandita simple y la limitada, establece un mínimo de cada seis meses, sin perjuicio de que los socios lo puedan acordar en cualquier tiempo.

La propia LGSM establece el hecho de que es competencia de las juntas o asambleas de socios con la mayoría que determinen los estatutos. En caso de la sociedad anónima, si dichos estatutos establecen una mayoría más calificada que la simple, entonces será competencia de la asamblea general ordinaria.

Siempre se debe tener presente que las diferentes normas contenidas en la LGSM pueden ser consideradas como inderogables o derogables por la voluntad de los particulares, según lo autorice la propia Ley expresamente o así resulte por el contenido del supuesto normativo que contenga. Nos arroja bastante claridad para el efecto lo establecido por el Artículo 8 de la LGSM, en cuanto que establece: “En caso

de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del Artículo 6, se aplicaran las disposiciones relativas de esta Ley”. Es decir, salvo los datos y requisitos dispuestos por las fracciones I a VII, que deben estar precisados en los estatutos, los demás, entre ellos lo relativo a la manera de hacer la distribución de las utilidades y perdidas entre los miembros de la sociedad (Artículo 6 frac. X), queda a voluntad de los socios determinar su regulación, incluso contrariando, en donde se pueda, lo establecido por la LGSM. El Artículo 16 de la LGSM es el que en principio, establece las bases generales para el reparto de las ganancias o las perdidas, y expresamente admite que haya convenio en contrario (afortunadamente no menciona si tal pacto puede ser al momento de determinar su reparto, o solamente puede estar en los estatutos, a pesar de que sea una asamblea totalitario y se decida por unanimidad).

Reglas para la distribución de las ganancias entre los socios Capitalistas:

Primera; Se harán en proporción a sus aportaciones, que sería lo más lógico y aparentemente justo, en principio. Por una parte al decir capitalistas, incluye a todos los socios de la anónima, la limitada y la comandita por acciones. Y al respecto no encontramos mucha problemática, sabiendo de que existen las llamadas acciones sin valor nominal, las “acciones” de goce (Artículo 137 de la LGSM) e incluso las preferentes (Artículo 112 de la LGSM), en tanto que en la limitada se prevé la posibilidad de partes sociales con derechos diversos; certificados de goce y partes sociales privilegiadas. En tales casos, se admite no solamente desde el punto de vista legal sino practico, posible que se pacte que la aportación no será la medida para distribuir dividendos, lo que a su vez puede significar algún problema con la cuenta de capital de aportación y los efectos impositivos que ello significa. En el caso de las sociedades personales (colectivo y comandita simple), parece un poco más difícil, aunque no imposible pactar, estatutariamente, que a ciertos socios se les reparta mas dividendos que a otros que incluso hayan aportado más al capital social de la sociedad. Se insiste que siempre será posible pactar dividendos no proporcionales con el único requisito de que conste en los estatutos.

Segunda; En lo relacionado al socio industrial le corresponderá la mitad de las ganancias, y si son dos o más, esa mitad se dividirá entre ellos por igual (la LGSM no hace mención al respecto si ello es a pesar de que ciertos socios aporten menos trabajo que otros). Se debe recordar que los socios industriales solamente son posibles en la colectiva y en la comandita simple y que el diverso Artículo 46, les confiere una sola representación para efectos de voto, que en principio será igual a la del socio capitalista que represente mayor interés.

En caso de que existiese una colectiva (o comandita simple), y que en los estatutos no se elimine la posibilidad de que los socios industriales perciban periódicamente cantidades que necesiten para alimentos, dichas sumas se computaran en los balances a cuenta de utilidades, sin perjuicio de que no haberlas o que las mismas sean menores a los “anticipos”, los socios industriales no se verán obligados a reintegrarlas (Artículo 49 de la LGSM).

Tercera; Esta regla está contenida en el Artículo 15 de la LGSM, y establece que al socio que sea excluido o que se separe de la sociedad (salvo en las de capital variable), se le retendrán los dividendos que le correspondan hasta concluir las operaciones pendientes al momento del tal evento.

Cuarta; En caso de que existan acciones o partes sociales preferentes, a los tenedores de acciones o partes sociales ordinarias no se les podrá asignar dividendo alguno (no significa que se pague), hasta que se pague a las preferentes o privilegiadas un dividendo de, por lo menos un cinco por ciento (Artículo 113 de la LGSM), Es acumulativo ese dividendo preferencial, ya que el mismo Artículo señala que cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho 5% se cubrirá este en los años siguientes.

El derecho al dividendo es un derecho patrimonial de los socios de una sociedad mercantil, se podría afirmar que será precisamente el socio la persona legitimada para recibir los dividendos en los términos y condiciones que hayan sido convenidos,

tanto en los estatutos como en la junta de asamblea correspondiente que tomo el acuerdo de decretar su distribución.

En ese sentido, la legitimación se dará en función del tipo social, en donde la diferencia la marca la anónima en cuanto a que la LGSM expresamente establece que los títulos accionarios sirven para acreditar la calidad de socio y estarán regidos por las normas de los valores literales (Artículo 111 de la LGSM), es decir en términos del Artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC), es necesaria su exhibición para ejercitar los derechos de socio. En materia de dividendos, en la sociedad anónima, la propia LGSM dispone que los títulos accionarios lleven adheridos cupones que se desprenderán y entregaran a la sociedad contra el pago de los dividendos (Artículo 127).

En los demás tipos de sociedades, el derecho al cobro de dividendos se hará como en la generalidad de los demás casos en que se debe ejercer un derecho que no consta en un documento literal, es decir, bastara exhibir el documento que acredite el acuerdo y firmar de recibido. Obviamente puede ser mediante apoderado con facultades para recibir pagos.

Así en términos generales será el socio quien, por su propia cuenta y nombre, ejercite su derecho al dividendo. No obstante, debemos recordar que pueden existir diversos negocios o actos jurídicos sobre los derechos de los socios, y según se trate de cada acto o negocio habrá personas distintas de los socios, quienes estarán facultadas para exigir el pago de dividendos, sea en su propia cuenta y nombre, sea por cuenta del socio. En la colectiva, la comandita simple y la limitada, rige el principio de la insensibilidad de los derechos de socio sin consentimiento de los demás socios; sin embargo, no se dice nada al respecto de llevar a cabo otros actos que no signifiquen la transmisión de tales derechos. En el caso de la sociedad anónima no existe, en principio, ningún problema aparente, dada la impronta de la necesaria negociabilidad de las acciones.

Entonces entre otros actos en donde otras personas podrán cobrar los dividendos, encontramos; el reporto (solamente aplica a la sociedad anónima), en donde los dividendos serán cobrados por el reportador por cuenta del reportado, y serán acreditados a este para ser liquidados al vencimiento de la operación (Artículo 262 de la LTOC); en caso de depósito; el depósito, es contrato que también lo vemos propio de las acciones y no de los documentos que pretendan representar los derechos de socio en los otros tipos.

Sobre el depósito existe el bancario (Artículos 276 a 279 de la LTOC), y el mercantil (Artículos 332 y ss. Código de Comercio). Recordar que puede darse el depósito irregular, en donde la cosa pasa a ser propiedad del depositario, en cuyo caso será él el nuevo socio, de otra suerte, se comportara como un reportador. También existe la prenda (Artículos 334 y ss. de la LTOC), el fideicomiso (Artículos 381 y ss. Id.).

En las sociedades de personas no existe tanto problema porque la LGSM delimita a prohibir la cesión de los derechos sin consentimiento de los demás socios, por lo que no se ve problema respecto del usufructo para obtener dividendos. Tampoco existe mucho problema con la limitada, ya que las partes sociales en realidad no son documentos que acrediten el estatus del socio, ni tampoco con necesarios para ejercitarlos derechos derivados de dicho estatus, máxime que la limitada debe llevar un libro en donde se anoten las vicisitudes atinentes a los socios (Artículo 73). De ahí que en tales sociedades el usufructo de derechos de dividendo simplemente se hará constar en el título constitutivo del usufructo, y en ese título será hecho del conocimiento de la sociedad.

Lo anterior se complica más en la sociedad anónima, ya que no conocemos el “endoso” en usufructo, y para hacer valer los derechos es necesario contar con el valor mobiliario en cuestión (acción con documento). No obstante se considera válido que en el título constitutivo del usufructo se obligue el socio a endosar los cupones que van adheridos a sus títulos accionarios, y entregarlos al usufructuario para que éste se encuentre legitimado para exigir el pago del dividendo. Y aun así formularse

inconformidades dado el texto del Artículo 129 de la LGSM, Y el derecho del pago es del socio.

De la misma suerte pudiera suscitarse cuestionamientos relacionadas con las consecuencias de solidaridad a que se refiere el Artículo 26, frac. XI del Código Fiscal de la Federación (que se refiere solo al caso de enajenación), así como por lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 165 de la LISR (“se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas”).

No se debe de perder de vista que en los términos del Artículo 23 de la LGSM en tanto viva la sociedad, los acreedores de un socio solamente pueden hacer efectivos sus derechos sobre las utilidades que le correspondan al socio, y sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios. En el caso de las sociedades anónimas podrán embargar las acciones y hacerlas vender. Así, hecha la traba “real”, podrá solicitarse al juez que la sociedad ponga a su disposición los dividendos mediante el clásico “billete de depósito”, careciendo, por ende, el socio para exigir directamente la entrega del dividendo. Lo mismo ocurrirá respecto de las acciones.

Por último se debe hacer mención que la obligación de pagar dividendos está sujeto a prescripción, por un plazo de 5 años (Artículo 1045, frac. II del Código de Comercio), la LGSM no establece que el acuerdo relativo a la distribución de dividendos deba ser competencia de junta o asamblea determinada, o que debe ser publicado, o incluso inscrito en el Registro Público de Comercio (RPC), tampoco se dan lineamientos precisos respecto de la manera en que el socio tendrá conocimiento de que existe en su favor un derecho de crédito consistente en cobrar los dividendos que le fuesen asignados.

En este sentido enmarcado en el párrafo anterior, es difícil concluir desde que momento empieza a correr el plazo de prescripción a que alude el Artículo 1045, frac. I, del Código de Comercio, sin que ayude mucho el conocer el diverso concepto

contenido en el Código Civil Federal (CCF), que dispone que el plazo empiece a correr desde que la obligación pudo exigirse (Artículo 1159), siendo “exigible”, aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho (Artículo 2190 del CCF).

El artículo 11 de la ley del impuesto sobre la renta (LISR), establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la misma ley, y que para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionaran con el impuesto sobre la renta que se debe pagar en términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, estos se deberán multiplicar por el factor de 1.4085 para 2006 y al resultado se le aplicara la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los treinta días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en términos del artículo 89 de ésta ley (ISR).

3.2.1.- ASPECTOS LEGALES A TENER EN CUENTA EN LA DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO.

Existen diferentes formas de retirar recursos de las sociedades mercantiles; una de ellas es a través del reparto de dividendos. El objeto es analizar los principales aspectos legales que se deben cumplir para la distribución de estos réditos, así como determinar los efectos fiscales que se producen en la persona que los paga y los recibe.

El reparto de dividendos es una forma excelente de retirar recursos de las empresas y hacerlos llegar a los empresarios. En su reparto se deben cumplir todos los requisitos que las leyes imponen y tomar en cuenta los efectos fiscales que se producirán. Dicho de otro modo: es conveniente que la empresa tenga o formule un proyecto para su recuperación en caso de que el reparto de utilidades esté sujeto a gravamen y por consiguiente la empresa tenga que pagar el ISR correspondiente.

Asimismo, las personas físicas deben recordar que cuando perciban ingresos por dividendos o utilidades, sean los que establecen las leyes mercantiles o civiles o los creados por la legislación fiscal, tienen la importante obligación de acumularlos en su declaración anual.

La finalidad de cualquier inversionista al adquirir acciones de una empresa, es obtener una retribución mediante el reparto de dividendos, para lo cual es indispensable que la empresa se encuentre en las posibilidades financieras óptimas para no sufrir una descapitalización por su reparto.

Por ello, la distribución de dividendos sólo podrá hacerse después de que hubieran sido debidamente aprobados por la Asamblea de socios o accionistas los estados financieros que arrojen utilidades y siempre que exista liquidez suficiente para ello. La Asamblea debe realizarse por lo menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses siguientes al término de cada ejercicio (artículos 19 y 181, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Antes de distribuir dividendos, deben cubrirse los siguientes puntos:

- De las utilidades netas del ejercicio debe separarse el 5% como mínimo, para formar el fondo de reserva, el cual debe representar cuando menos una quinta parte del capital social. Los administradores quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que debió separarse en caso de no hacerlo (arts. 20 y 21 de la LGSM).
- Si existe pérdida del capital social, éste debe ser reintegrado o reducido (arts. 18 y 19 de la LGSM).

Una vez separado el importe correspondiente al fondo de reserva y pagadas las pérdidas (en su caso), el reparto se realizará bajo las siguientes consideraciones (arts. 16, 113 y 117 de la LGSM).

- Para los socios capitalistas será proporcional a sus aportaciones, considerando el importe exhibido de las acciones.
- Puede efectuarse en efectivo o especie si así se acuerda.
- No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo del 5%.

3.2.2- DISPOSICIONES RELEVANTES CONFORM A REFORMAS FISCALES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de México establece en sus artículos 87 al 206 los requisitos legales para la constitución, administración, vigilancia e información financiera de las sociedades anónimas.

La Ley del Impuesto de la Renta determina que forman parte de los rendimientos de capital mobiliario los obtenidos por la participación de un contribuyente en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. Entre ellos, se encuentran los dividendos, las primas de asistencia a juntas de accionistas y otras participaciones en los beneficios de una empresa.

En el presente capítulo se hace un resumen del régimen fiscal que tienen los dividendos de conformidad con la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), de donde deberán descontarse al momento de su pago, que es y cómo se determina la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), qué es y cómo se determina la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), qué se entiende por dividendos fictos y cuándo se considera que un dividendo no lo es, sino que es una reducción de capital, así como un caso práctico, en que se concluye la presente investigación.

3.2.2.1.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El régimen fiscal de los dividendos, está comprendido por los siguientes artículos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 5, 10, 16, 22, 23, 50, 76-XI, 77, 78, 82, 85, 124, 140, 142, 171, 176, 177, 185-II, y su reglamento, 8, 48, 57, 93, 97, 116, 204, 279,-VIII-X-XI, T-2003-5.

CAPÍTULO VIII²⁰
DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS
DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

Artículo 140. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

En los supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente. Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

²⁰ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 11-12-2013

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Prácticamente la mecánica y “filosofía” del régimen fiscal debe determinar una Utilidad Fiscal Neta de cada Ejercicio (UFIN) misma que integrará a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta acumulada (CUFIN).

“Artículo 77. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como.

.....
(Tercer párrafo) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.”

Hasta el año 2013, el tercer párrafo del artículo 88 de la LISR establecía lo siguiente:

“ . . . Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.”

Veamos la “insignificante” redacción de la nueva disposición comparándola con la anterior:

Actual.- ***excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.***

Anterior.- ***excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.***

Determinación de la UFIN de manera, gráfica;

	Ingresos acumulables	
menos	Deducciones autorizadas	
menos	PTU pagada	
Igual	Utilidad fiscal	
Menos	P.F.E.A.P.A.	
igual	Resultado fiscal	
Menos	ISR	
Menos	No deducibles excepto VIII y IX	
Menos	PTU pagada	
igual	Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio	

Como se puede observar, ahora si coincide con la literalidad de la disposición. Sin embargo, ***provoca impuesto sobre impuesto***. Destruye totalmente la filosofía de la CUFIN. Utilidades que ya pagaron impuesto. El restar doblemente la PTU pagada en la determinación de la UFIN, contraría el objetivo o filosofía de la CUFIN. Además,

crea impactos realmente perjudiciales, para los contribuyentes dejando sus finanzas en situación bastante crítica.

3.2.2.2.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Se crea un nuevo impuesto adicional a dividendos:

ARTÍCULO 140. Se establece un impuesto adicional de 10% sobre dividendos o utilidades distribuidos por personas morales a sus accionistas, el impuesto tendrá el carácter de definitivo. En conjunto el costo fiscal por distribuir dividendos podrá ser hasta del 45% sobre el importe distribuido y piramidado, a partir del 1 de enero de 2014.

Esta tasa solo se aplicara para dividendos generados a partir de 2014, cuando los mismos se distribuyan, por lo que recomendamos la distribución de dividendos pendientes en 2013.

La persona moral deberá expedir al accionista la constancia correspondiente donde conste el impuesto retenido.

El mismo impuesto del 10% se aplicara a las ganancias obtenidas en la venta de acciones operadas en la bolsa Mexicana de valores. Anteriormente estas eran ventas de acciones exentas cuando se operaban por bolsa.

3.2.2.3.-CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La reforma de 2014 hecha al Código Fiscal de la Federación (CFF) publicada el 9 de diciembre de 2013, establece cambios en el artículo 29 en relación con la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales por Internet (CFDI), y se establece que estos comprobantes deberán expedirse por los actos o actividades que se realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que realicen.

En este sentido, cuando alguna disposición fiscal haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por las retenciones efectuadas, éste se emitirá mediante un complemento que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publique al efecto en su página de Internet, según lo establece la regla 1.2.7.5.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2014, el cual servirá como constancia de dicha retención. Algunas de las disposiciones fiscales más usuales que señalan la obligación de expedir el CFDI como constancia de retención son:

Actos o Actividades	Fundamentos de la LISR	Fundamentos de la LIVA	Retenedor
Dividendos	Artículo 76, fracción XI, inciso b) y 140, segundo párrafo	No aplica	Persona moral distribuidora de dividendos

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 10.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en este artículo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

3.3.- DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD.

Las personas morales se encuentran obligadas a llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), la cual servirá para conocer el importe de las utilidades generadas por la empresa que ya pagaron ISR y por lo tanto al momento de distribuirlas a sus accionistas ya no se debe pagar un impuesto adicional (arts. 11 y 88, LISR). Así, las utilidades repartidas que en su caso no provengan de esta cuenta, deberán pagar el ISR correspondiente.

La CUFIN se integra por el saldo que se tenga de esta al 31 de diciembre del ejercicio anterior, más la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN).

3.3.1.- FISCAL NETA.

La CUFIN no es otra cosa que las cantidades por las que la Persona Moral (PM) en cuestión ya pagó el ISR correspondiente y que consecuentemente al momento del reparto de los dividendos o utilidades a los accionistas o socios, ya no se debe pagar ISR, siempre y cuando la CUFIN sea mayor que los importes a repartir.

Si fuese el caso contrario si debe pagarse ISR, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

Dividendos: Se consideran como las cantidades que resultan de distribuir las utilidades entre los socios o accionistas.

Utilidades: Son aquellas cantidades que las sociedades obtienen como consecuencia del ejercicio de su actividad social y que constituye un Superávit a las aportaciones realizadas por los socios accionistas al Capital Social.

Derecho al Dividendo: Es un derecho individual que corresponde a todos los socios o accionistas a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.

A partir de este año, la CUFIN estará segmentada en hasta tres montos de dinero:

- Una parte que contendrá a las utilidades generadas hasta el año 2000
- Otra que mostrará las generadas entre el 2001 y el 2013
- Por último, la que contempla las generadas del 2014 en adelante

Analizando la reforma vigente, las utilidades generadas entre el 2001 al 2013 no tendrán la carga del ISR sobre dividendos, mientras que las anteriores (posiblemente porque no están contempladas) y las posteriores a dichas fechas, sí.

Las personas morales residentes en México que a partir del 1 de enero de 2014, perciban dividendos o utilidades generados al 31 de diciembre de 2013, de otras personas morales residentes en México, podrán incrementar el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta generada al 31 de diciembre de 2013 con la cantidad que a los mismos les corresponda. Sólo puede aplicarse si los dividendos o utilidades de que se traten, se encuentren debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad que los distribuya y la sociedad que los perciba no incremente con dicha cantidad el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta generada a partir del 1 de enero de 2014.

Para calcular la CUFIN debemos seguir los siguientes pasos:

	Saldo del ejercicio pasado de la CUFIN actualizado
MAS	Utilidad Fiscal Neta del ejercicio
MAS	Dividendos o utilidades percibidos
MENOS	Dividendos pagados
IGUAL	Saldo final de la CUFIN

3.3.2.- CONTABLE NETA.

Para que una empresa distribuya dividendos a sus socios o accionistas, es necesario que cuente con la liquidez suficiente para cubrirlos sin afectar el cumplimiento de sus obligaciones con terceros.

Para ello, la asamblea de socios o accionistas, deberá aprobar los estados financieros que demuestren la existencia de utilidades (arts. 19 y 181, fracc. I, LGSM).

Antes de aprobar la distribución de dividendos, debe atenderse a lo siguiente: de las utilidades netas se separará cuando menos el cinco por ciento, para el fondo de reserva, el cual debe representar como mínimo una quinta parte del capital social (arts. 20 y 21, LGSM), si existe pérdida del capital social, este debe ser reintegrado o reducido (arts. 18 y 19, LGSM).

Cubiertos estos puntos, el reparto se realizará bajo estas consideraciones (arts. 16, 113 y 117, LGSM): puede efectuarse en efectivo o en especie si así se acuerda, para los socios capitalistas será proporcional a sus aportaciones, tomando en cuenta el capital exhibido, primero se debe pagar a las acciones de voto limitado un dividendo del cinco por ciento y posteriormente podrá pagarse a las acciones ordinarias.

Para efectos fiscales, también se considerarán dividendos distribuidos (fictos) los que se mencionan a continuación (art. 165, LISR): intereses pagados en términos de los artículos 85 y 123 de la LGSM, participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que cumplan los requisitos enlistados enseguida (sean consecuencia normal de las operaciones de la empresa, se pacten a plazo menor de un año, el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales, erogaciones no deducibles en términos de la LISR que beneficien a los accionistas, omisiones de ingresos y compras no realizadas e indebidamente registradas, utilidad fiscal determinada presuntivamente por las autoridades fiscales y modificación a la utilidad fiscal hecha por las autoridades fiscales derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas.

La compañía que se ubique en alguno de los cuatro primeros puntos, deberá pagar el ISR en términos del artículo 11 de la LISR, en tanto las personas físicas deberán considerar como un ingreso acumulable por dividendos, cuando se ubiquen en cualquiera de los supuestos antes señalados.

Así lo confirman la SCJN y el SAT en la siguiente jurisprudencia y criterio administrativo, respectivamente:

RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El tercer párrafo del mencionado artículo 165 establece que para los efectos del propio precepto, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas y la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, las cuales prevé en sus fracciones IV y V. Ahora bien, las referidas fracciones contienen presunciones que tienen su causa en actos relacionados con las personas morales, pero la consecuencia es que las personas físicas sean las que acumulen el ingreso; esto es así, porque el numeral está inserto en el capítulo de personas físicas, y al ser la determinación y el pago del impuesto una carga, debe estar expresamente prevista, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. De manera que si el último párrafo del numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo refiere que serán las personas morales las que pagan el impuesto respecto de las fracciones I y II del artículo 165, esa carga no puede hacerse extensiva a las demás fracciones. Por lo anterior, se advierte que las personas físicas son los sujetos obligados a enterar el tributo por concepto de dividendos o utilidades fictos previstos en las fracciones IV y V del indicado artículo 165.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 100/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, p. 964, Jurisprudencia 2a./J. 100/2013 (10a.), Materia Administrativa, Registro 2004079

Criterio SAT 47/2012/ISR Impuesto sobre la renta por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos. El artículo 11, primer párrafo, primera hipótesis de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos. El mismo artículo, en su último párrafo, dispone que las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165, fracciones I y II de la ley citada, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades. En este sentido, las personas morales que actualicen los supuestos previstos en el artículo 165, fracciones III, IV, V y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deberán calcular el citado impuesto sobre los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, ya que el numeral 11, último párrafo la Ley en cita no les confiere dicha obligación.

Las personas físicas beneficiarias de dichos dividendos, podrán acreditar el ISR pagado por la sociedad contra el impuesto determinado en su declaración anual.

Para ello, la persona que pretenda efectuar el acreditamiento considerará como ingreso acumulable, además de la utilidad o dividendo, el monto del ISR pagado por tal entidad relativo a esos conceptos. Asimismo, ha de contar con la constancia en donde se señale el monto del dividendo o utilidad, especificando si proviene de la CUFIN o no (art. 86, fracc. XIV, inciso b, LISR).

3.3.3.- DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES QUE PROVENGAN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA O DE LA UTILIDAD CONTABLE NETA.

Caso práctico²¹

Tomando el ejemplo de la empresa “Motores del Sur, S.A. de C.V.”, que en su asamblea general ordinaria de accionistas, celebrada el 5 de marzo de 2013, los accionistas dictaron el reparto de dividendos por la totalidad de las utilidades generadas en el ejercicio 2012 a más tardar el 25 de mayo de 2013. (Remitir a l punto 3.1.5.- Obligación de las personas físicas de acumular los dividendos a los demás ingresos y su acreditamiento).

RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El impuesto sobre la renta determinado en términos del artículo 10 de la ley relativa, deriva de los ingresos acumulables, según son definidos por el legislador -excluyendo los ingresos no acumulables, así como los conceptos que la propia ley considera que no son ingreso-, y permite determinar la utilidad o pérdida fiscal tras la aplicación de las deducciones que autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo relevante precisar que dicho concepto no coincide -no tiene que coincidir necesariamente- con la utilidad contable, atendiendo a las discrepancias que existen respecto a los momentos aplicables para el reconocimiento del ingreso, a la distinción entre los conceptos que no son ingreso para efectos del Título II del mismo ordenamiento, y los que sí lo son, a la diversa periodicidad de la medición que se efectúe al calcular la utilidad, al plazo establecido legalmente para contar con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, al efecto que tienen las partidas no deducibles, a las diferencias que resulten de la aplicación de los porcentajes máximos de deducción para las inversiones, así como a la posibilidad de optar por la deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos de activo fijo, entre otros factores. Ahora bien, el hecho de que un ingreso se refleje en la utilidad fiscal -o en el resultado fiscal, es decir, la cantidad que resulte de aplicar a aquélla las pérdidas de ejercicios anteriores- y, por ende, dé lugar al pago del impuesto sobre la renta, se traduce también en la posibilidad de calcular la denominada “utilidad fiscal neta”, la cual debe registrarse en la cuenta relativa (CUFIN), que es el equivalente fiscal del concepto financiero de utilidades retenidas, y cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron impuesto y que, por tanto, pueden distribuirse como dividendos libres de impuesto, en tanto que estaría cubierto el tributo respectivo por vía de la utilidad o resultado fiscal. Así, dado que en la CUFIN se registran las utilidades pendientes de distribuir que pagaron impuesto sobre la renta, su saldo disminuirá conforme se repartan los dividendos correspondientes, cuando el saldo de dicha cuenta se agote o cuando no hubiese generado los dividendos que se lleguen a repartir -se entiende, en razón de la utilidad financiera susceptible de repartirse- deberán pagar el impuesto por dividendos contenido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En otras palabras, puede afirmarse que dicho impuesto por dividendos se pagará en la medida en la que se decreta su reparto con base en la utilidad financiera conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando dicha utilidad provenga de conceptos respecto de los cuales la sociedad no haya realizado un valor que constituya un ingreso, o bien, no haya pagado respecto de éste el

²¹ <http://www.idconline.com.mx/fiscal/2013/11/13/pago-de-dividendos-y-de-impuestos>

impuesto sobre la renta, y en tanto que el saldo de la CUFIN sea menor a la referida utilidad financiera. Por tanto, si los dividendos que se reparten no provienen de la CUFIN -es decir, si el saldo de dicha cuenta es excedido por el monto de los dividendos distribuidos-, ello dará lugar al pago del impuesto por dividendos, el cual se determina sobre una base diferente a la del monto entregado al socio, a fin de que el tributo resultante se calcule sobre la ganancia de la cual proviene el dividendo, para lo cual la legislación establece la obligación de piramidar éste, a fin de arribar al monto necesario para pagar el impuesto, considerando que el monto del dividendo es la utilidad neta del impuesto sobre la renta, de ahí que las utilidades repartidas, cuando exceden el saldo de la CUFIN, no dan lugar al pago del impuesto sobre la renta que se cubre por vía de la utilidad o resultado fiscal, pues son utilidades financieras o contables que pueden derivar de conceptos que la Ley del Impuesto sobre la Renta no considera como ingreso, de conceptos que la propia Ley considera como ingreso no acumulable, o bien, de conceptos que no han realizado un valor en relación con el cual se hubiese pagado el impuesto sobre la renta.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXXII, p. 58, Tesis: 1a. CXVI/2010 (9a.), Materia Administrativa, Registro 163438
Así, las utilidades repartidas que en su caso no provengan de esta cuenta, deberán pagar el ISR correspondiente.

Criterio normativo que se cita a continuación.

48/2012/ISR Impuesto sobre la renta por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento. El artículo 11, fracción I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y, como consecuencia de ello, paguen el impuesto sobre la renta que establece el artículo citado, podrán efectuar el acreditamiento correspondiente únicamente contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere el artículo mencionado.

El dictamen de la comisión de hacienda y crédito público correspondiente al artículo 11 de la ley en comento, establece que se consideró conveniente modificar el esquema de acreditamiento, para permitir a los contribuyentes efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la distribución de dividendos o utilidades, contra el impuesto causado en el mismo ejercicio y en los dos siguientes. En este sentido, se advierte que el legislador equiparó el concepto impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo a que se refiere el artículo 11, fracción I, primer párrafo de la ley del impuesto sobre la renta, con el de impuesto causado, que se determina de conformidad con la mecánica establecida por el artículo 10 de la ley referida, dicha consideración quedó plasmada en el texto vigente del artículo 11 multicitado.

En consecuencia, para efectos del artículo 11, fracción I, primer párrafo de la ley del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquél que resulta de aplicar la mecánica prevista en el artículo 10 de la ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales mensuales correspondientes.

3.3.4.- CONCILIACIÓN ENTRE LA UTILIDAD CONTABLE Y EL RESULTADO FISCAL²².

Recordemos que para preparar una contabilidad debemos observar los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) hasta este fin de 2005, posteriormente serán las Normas de Información Financiera(NIF), sin embargo nos encontramos con diversas disposiciones fiscales que nos exigen ciertos requisitos a observar en la contabilidad con el fin de que se puedan hacer deducibles nuestros gastos, he aquí donde he escuchado la pregunta, ¿a que me apego a lo que me dicen los PCGA o a las leyes fiscales?, muy equivocadamente he observado que muchos se inclinan por realizar todos de acuerdo a las disposiciones fiscales, mal llamándole al trabajo realizado de esta forma como "Contabilidad Fiscal" la cual no existe pues la contabilidad solo es una, la "Contabilidad Financiera" y a partir de ahí debemos obtener la información para los diversos usuarios de la misma, como son, proveedores, acreedores, accionistas, el Fisco, trabajadores y un gran etcétera; veamos la definición que nos da el boletín A1 para comprender exactamente esto que menciono.

La contabilidad financiera es una técnica que se utiliza para producir sistemática y estructuradamente información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones que realiza una entidad económica y de ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan, con objeto de facilitar a los *diversos interesados* el tomar decisiones en relación con dicha entidad económica.

Como podemos observar donde tenemos resaltado dentro de la definición se menciona "diversos interesados", por lo cual no tenemos que preocuparnos de tener contabilidades diferentes y con diferentes nombres.

²² C.P. y E.A.F. Eucario Escribano Mezo. escmez@escribanoalonso.com.mx

Viene otra pregunta y como logro obtener datos para el Fisco y como hago para no caer en violación a la ley y tener el problema de no deducibles, existen diversos artículos en nuestras diversas leyes fiscales que nos establecen la obligación de llevar contabilidad, específicamente voy a referirme a dos, el artículo 31 Fr. IV de la LISR, que señala el requisito para que podamos hacer deducible una partida, "Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez", y si analizamos las diversas disposiciones podremos observar que hay muchas que establecen una manera diferente de registrar o de valorar las operaciones trayendo consigo montos que son diferentes a los que obtenemos en la base financiera de acuerdo a los PCGA.

El artículo 36 del RISR, la cual establece: "Para los efectos del artículo 31, fracción VII de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden. Podemos deducir entonces que cumplo correctamente con este requisito inclusive registrando en cuentas de orden aquellas operaciones que sean diferentes en las dos bases.

Para el tratamiento de todo lo anterior debemos utilizar una serie de cuentas contables y cuentas de orden, lo anterior llegamos a lo que es la conciliación Contable Fiscal, en primer lugar cuando analizamos nuestros estados financieros nos encontraremos con los resultados financieros en incluso nuestra declaración anual nos pide nuestro estado de resultados tal como se obtiene en bases contables, o sea aplicando PCGA, e inmediatamente nos pide la Conciliación Contable-Fiscal.

Partiendo del RESULTADO CONTABLE, se distinguirán cuáles son los ingresos y deducciones exclusivas de la base contable, los Ingresos se restan y las Deducciones se Suman al resultado contable, y al mismo tiempo distinguiremos cuales son ingresos o deducciones exclusivamente fiscales Los Ingresos Fiscales se Suman y los Gastos Fiscales se Restan y con esto llegamos al RESULTADO FISCAL.

EJEMPLO:

	Contable	Fiscal
Ingresos	\$10,000.00	\$10,000.00
Costo de ventas	\$7,000.00	
Compras		\$11,000.00
Gastos de Operación	\$1,500.00	\$1,500.00
Utilidad o Pérdida del ejercicio	\$1,500.00	-\$2,500.00
Conciliación Contable-Fiscal		
+ Costo de Ventas	\$7,000.00	
- Compras	\$11,000.00	
Resultado Fiscal	\$2,500.00	

Observe como obtenemos en la parte de la izquierda el resultado contable de manera diferente del de la derecha que corresponde al resultado fiscal, y en la parte de abajo partiendo de los mismos datos. Partiendo de la utilidad contable, sumando la deducción contable por costo de venta y restando la deducción por compras de la base fiscal llegamos a la utilidad/pérdida fiscal, en este caso pérdida.

34.- DETERMINACIÓN DEL ISR A CARGO DE LA SOCIEDAD QUE DISTRIBUYA LOS DIVIDENDOS Y FECHA DE ENTERO.

Es un derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.²³

²³ "Diccionario Jurídico Mexicano", Porrúa, México, p.1173

Artículo 140. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

En los supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a)** Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- b)** Que se pacte a plazo menor de un año.
- c)** Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d)** Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Artículo 164. En los ingresos por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales:

I. Los ingresos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ley.

El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda.

Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme al artículo 78 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 78 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo constancia en que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido. El impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo.

II. Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales residentes en el extranjero a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del primer párrafo del artículo 9 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto sobre la renta que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicará el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 9 de la citada Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 77 de esta Ley, así como con los dividendos o utilidades percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción III de este artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones ni los reinvertidos en la suscripción y aumento de

capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

La cuenta de remesas de capital a que se refiere este artículo se adicionará con las remesas de capital percibidas de la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero y se disminuirá con el importe de las remesas de capital reembolsadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes. El saldo de esta cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se reembolsen o envíen remesas con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del reembolso o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se efectúe el reembolso o percepción.

III. Los establecimientos permanentes que efectúen reembolsos a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida, incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades, en los términos previstos por el artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos, se considerará como acción, el valor de las remesas aportadas por la oficina central o de cualquiera de sus establecimientos permanentes en el extranjero, en la proporción que éste represente en el valor total de la cuenta de remesas del establecimiento permanente y como cuenta de capital de aportación la cuenta de remesas de capital prevista en este artículo.

Los establecimientos permanentes deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga conforme a lo dispuesto en esta fracción, aplicando la tasa del primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, al monto que resulte de multiplicar dicho resultado por el factor de 1.4286. No se estará obligado al pago de este impuesto cuando la utilidad provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero a que se refiere la fracción anterior. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que, en su caso, resulte conforme a la fracción anterior.

IV. Tratándose de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por los establecimientos permanentes a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se estará sujeto a una tasa adicional del 10% sobre las utilidades o reembolsos. Los establecimientos permanentes deberán enterar el impuesto que resulte en los términos de esta fracción conjuntamente con el que, en su caso, resulte conforme a la fracción III de este artículo y tendrá el carácter de pago definitivo.

Para los efectos de las fracciones II y III de este artículo se considera que lo último que envía el establecimiento permanente al extranjero son reembolsos de capital.

3.5.- DEL ISR SOBRE DIVIDENDOS QUE SE PODRÁ ACREDITAR CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO Y CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES.

La SCJN sostiene que el artículo 11 de la LISR presenta dos posibles escenarios de interpretación en lo que se refiere a la forma en la cual debe efectuarse el acreditamiento del impuesto por dividendos:

Señala que el citado artículo 11, fracción I, primer párrafo, al prever que el acreditamiento “podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo”, puede interpretarse en el sentido de que el crédito debe aplicarse antes de los pagos provisionales; o bien, que esa formulación implicaría que el crédito se aplica después de los pagos provisionales efectuados a cuenta del impuesto del ejercicio.

Así, la SCJN resuelve que resulta trascendente que el legislador tributario se haya referido al “impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo”, pues esa locución incorpora dos elementos que lo distinguen conceptual y normativamente del impuesto referido simplemente como “del ejercicio”, a saber: (i) lo relativo a que se trata de un monto que resulta, es decir, que implica una operación adicional a la simple determinación de la cuota íntegra o impuesto causado, y (ii) el hecho de que se refiera al ISR del ejercicio que resulte a cargo, es decir, se trata de una cantidad de signo positivo, que deriva de la realización de una operación pero que, al establecerse en tales términos, se está refiriendo a un concepto en el que es relevante identificar si se trata de un saldo a cargo o a favor. Ello, no porque fuera lógico el acreditamiento cuando se trata de uno de estos últimos como para ameritar la precisión, sino porque el simple impuesto causado siempre es positivo o, en el extremo –según se precisó–, será equivalente a cero.

Como resultado del ejercicio interpretativo efectuado por la SCJN, se concluye que al referirse el legislador al “impuesto del ejercicio que resulte a cargo”, ello excluye la

posibilidad de que el texto legal se refiera simplemente al impuesto causado, pues el uso de tales voces implica una vinculación con el tributo que resulta tras la aplicación de los pagos provisionales, únicamente cuando existe un remanente de signo positivo, es decir, pendiente de ser cubierto o, en otras palabras, a cargo del causante.

De esa manera, la SCJN determina que el impuesto por dividendos al que se refiere el artículo 11, fracción I, primer párrafo de la LISR, es acreditable “en el ejercicio en el que se pague” en contra del “impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente”, es decir, contra el saldo que, en su caso, quede pendiente después de que sean considerados los pagos provisionales del ejercicio.

Por lo que hace al segundo párrafo de la fracción I del referido artículo 11, la SCJN sostuvo que debe reconocerse que el uso que el legislador hace del concepto “impuesto sobre la renta del ejercicio”, puede derivar de la necesidad de sostener que el acreditamiento resulta procedente, tanto contra el gravamen del ejercicio, como contra los provisionales. Es decir, que la precisión o el uso de esa frase se deba al hecho de reconocer el acreditamiento, no sólo contra el impuesto anual, sino también contra los provisionales.

Así, la visión conjunta de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 de la LISR (primero y segundo párrafos), es la siguiente: *en el ejercicio en el que se pague el impuesto por dividendos*, dicho gravamen podrá acreditarse contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo. Esto es, que el acreditamiento se efectúa después de la aplicación de los pagos provisionales; en cambio, *para los dos ejercicios siguientes a aquél en el que se pague el impuesto por dividendos*, dicho gravamen podrá acreditarse en contra, tanto de los pagos provisionales como del impuesto causado anual y, en este último caso, en el entendido de que ese concepto podrá acreditarse antes de la aplicación de los pagos provisionales.

Una vez establecida la interpretación correcta de la fracción I del referido artículo 11, nuestro Máximo Tribunal procedió a declararla inconstitucional al encontrarla violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria.

En efecto, la SCJN concluyó que el pago del impuesto por dividendos, finalmente, es un impuesto que se paga como anticipo del ISR corporativo, cuando se dan las circunstancias que provocan que la utilidad financiera autorice el reparto de dividendos, sin que éstos hayan cubierto el tributo por vía del resultado fiscal, considerando que era intención del legislador evitar un doble gravamen por la distribución de utilidades.

Así, la SCJN sostuvo que si el impuesto se paga primero a nivel corporativo, no se materializa el fenómeno de doble imposición, porque esta circunstancia provoca que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (cufin) ya refleje a la utilidad fiscal neta (ufin), es decir, la que ya pagó impuestos, y el reparto del dividendo no da lugar a un posterior pago del impuesto.

Sin embargo, si estamos ante el caso contrario, y primero se cubre el impuesto por dividendos, pagándose también el impuesto corporativo tras el efectivo –aunque posterior– reflejo *de los mismos conceptos* en el resultado fiscal, es importante que el contribuyente cuente con la posibilidad de recuperar el primero de dichos tributos, lo cual no acontece en los términos en los cuales la legislación establece el derecho al acreditamiento.

La SCJN sostiene que ello es así porque el contribuyente debe contar con un derecho para acreditar preferentemente el impuesto por dividendos, en tanto que se trata de un gravamen cubierto *anticipadamente* por los conceptos que se reflejarán en el resultado fiscal pues, de lo contrario, el contribuyente ve limitado su derecho al acreditamiento de manera injustificada.

De esa manera, la fracción I del artículo 11 de la LISR viola la garantía de proporcionalidad tributaria, en virtud de que se limita a los contribuyentes, al no permitírseles acreditar contra el ISR causado del ejercicio en el que se paga el impuesto por dividendos, y al conminárseles a que el acreditamiento se efectúe contra el impuesto del ejercicio que resulte a cargo, es decir, el que se calcula tras la aplicación de los pagos provisionales.

Lo anterior efectivamente implica una limitante, en tanto que, si el acreditamiento se efectúa antes de los pagos provisionales, éstos pueden dar lugar a la determinación de un saldo a favor y, por ende, a reconocer la prioridad que debe tener la recuperación de un impuesto que únicamente se justifica como entero anticipado del que, eventualmente, se causará por vía del resultado fiscal.

En cambio, al obligar la LISR a que se acredite contra el impuesto a cargo, ello implica que no se podrá generar el saldo a favor, al menos no en la medida de los pagos provisionales, y no si los pagos provisionales agotaran el gravamen causado, toda vez que la legislación establece que el acreditamiento se efectuará contra el impuesto del ejercicio en el que se pague el correspondiente por dividendos.

3.5.1.-EFECTO DEL ISR CAUSADO EN EL RESULTADO CONTABLE ²⁴

El 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y abroga diversas disposiciones fiscales, el cual tuvo como fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 2014 (*Reforma Fiscal 2014*).

La Interpretación a las Normas de Información Financiera 20 (INIF 20) trata específicamente del reconocimiento contable de los temas incluidos en la **Reforma Fiscal 2014** que están relacionados con los impuestos a la utilidad y con la Participación a los Trabajadores en la Utilidad de las Empresas (PTU).

²⁴ Kim Quezada y Asociados, S.C.

El CINIF decidió tomar en forma específica, los siguientes puntos considerados como relevantes por los usuarios y generadores de información contable:

1. *Eliminación del Régimen de Consolidación Fiscal.*
2. *Nuevo Régimen de Integración Fiscal.*
3. *Impuesto Sobre la Renta (ISR) sobre dividendos.*
4. *Eliminación del Régimen Simplificado.*
5. *Cambio del régimen aplicable a maquiladoras.*
6. *Eliminación del estímulo fiscal para inversionistas en SIBRAS.*
7. *Cambios en el esquema de acumulación de la LISR para enajenaciones a plazos (ventas en abonos).*
8. *Cambios en el esquema de deducciones de los gastos por beneficios a los empleados en la LISR.*
9. *Cambio de la tasa de ISR.*
10. *Abrogación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).*
11. *Cambios en la determinación de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad de las Empresas (PTU).*
12. *Impuesto al Activo (IMPAC) por recuperar.*
13. *Derechos especiales sobre minería.*

En el presente boletín únicamente habré de enfocarme en los puntos que considero más relevantes, y se desarrollan en los siguientes párrafos.

Cambio del régimen aplicable a maquiladoras. Las entidades afectadas por los cambios al régimen deben ajustar sus pasivos y activos por impuestos causados y diferidos con base en las nuevas disposiciones de ley. Dichos ajustes deben reconocerse en el estado de resultados integral del ejercicio 2013 en el rubro de impuestos a la utilidad.

Cambios en el esquema de deducciones de los gastos por beneficios a los empleados en la LISR.

La nueva ley limita el importe deducible de algunos gastos por beneficios a los empleados; por ejemplo, los gastos por salarios que sean ingresos exentos para el trabajador serán deducibles solo en un 47% y en ciertos casos hasta un 53%, por lo que, las compañías deben ajustar, si los hubiera, los saldos de activos por impuestos a la utilidad diferidos y; en su caso, por PTU diferida originados por beneficios a empleados pendientes de pago, dado que al modificarse las bases de deducción, las consecuencias fiscales serán diferentes. Los efectos originados de dicho ajuste deben reconocerse en los resultados del ejercicio 2013 en el rubro de impuestos a la utilidad o en el gasto del periodo por PTU diferida.

Cambio de la tasa de ISR. La ley abrogada establecía que a partir del ejercicio 2014 la tasa de ISR causado sería del 28%. Por ello se habían determinado y reconocido activos y pasivos por ISR diferido aplicando dicha tasa; sin embargo, como consecuencia de la nueva ley, se deberán ajustar sus saldos de pasivos y activos por ISR diferido al 31 de diciembre 2013 considerando el 30% como tasa de impuesto diferido.

Abrogación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU). Derivado de esta reforma, las entidades pagadoras de IETU deben cancelar los saldos por pagar o por recuperar derivados tanto del IETU causado (diferido), en la medida en que no se pagarán o no se recuperarán por la eliminación de la Ley de referencia; no obstante lo anterior, cabe enfatizar que al cierre del ejercicio 2013 debe quedar reconocido el IETU causado del ejercicio que necesariamente tendrá que liquidarse. Asimismo, también a diciembre 2013, deben calcular los pasivos y activos por ISR diferido, dado que el ISR será su impuesto aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

También es necesario revelar en las notas a los estados financieros, atendiendo a su importancia lo siguiente:

- a) Los importes de los pasivos y activos por impuestos causados y diferidos que se cancelaron a consecuencia de la abrogación del IETU.
- b) Los importes de los pasivos y activos por impuestos causados y diferidos que surgieron y se reconocieron por el ISR al cierre del ejercicio 2013.
- c) El importe neto por el que se afectó el estado de resultado integral del ejercicio 2013 a consecuencia de la abrogación de la ley.

Cambios en la determinación de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad de las Empresas (PTU). Con este cambio se deberán determinar y reconocer los pasivos y activos por PTU diferida considerando la base establecida por la nueva ley. Al 31 de diciembre de 2013, la entidad debe reconocer los ajustes procedentes en los saldos de PTU diferida afectando el estado de resultado integral del año 2013 en el gasto por beneficios a los empleados.

Debido a que la PTU es disminuible para efectos de ISR del periodo, los saldos de PTU, causada y diferida, generan efectos de ISR diferido. Por lo que, después de determinar los nuevos saldos de PTU diferida a diciembre de 2013, la entidad debe ajustar en lo que proceda por este concepto, los pasivos o activos de ISR diferido. Cualquier efecto de ISR diferido debe afectar el estado de resultados integral del ejercicio 2013 y reconocerse en el rubro de impuestos a la utilidad.

3.5.2.-LA PREMIACIÓN DE LOS DIVIDENDOS Y EL DESDOBLAMIENTO.

Desdoblamiento, conocido como split término inglés que significa división o desdoblamiento en este caso de acciones. Su finalidad suele ser la de aumentar el número de acciones de un valor cotizado, de manera que la compañía sea más líquida en bolsa.

Se realiza en la proporción de cinco acciones nuevas por cada una antigua.

Este split sólo supone dividir cada acción que un inversor tiene en cartera en cinco. Y de igual manera se divide su precio. El inversor no pierde ni gana con esta operación.

Una vez sea aprobada la propuesta de split, el dividendo complementario y extraordinario a pagar será su parte proporcional, mas sin embargo, "el precio al que cotizan las acciones no debería tener ningún impacto sobre su evolución ya que lo que importa es su valoración relativa (respecto a beneficios, ventas...) y no la absoluta".

Los splits, se hacen por una cuestión más bien psicológica, ya que los pequeños inversores están acostumbrados a que los precios de las acciones estén en niveles más bajos y el hecho de que estén por encima puede llevarles a la percepción de que están "caros" o que son incómodos para hacer trading.

Por otro lado, se cree que "es evidente que la acción está estancada, no supera sus máximos históricos y parece ir perdiendo poco a poco el favor de los que han estado apostando por ella. De esta manera busca una mejora en la liquidez que de alguna manera le saque de ese letargo". "La realidad es que se ha ido perdiendo el interés en el modelo y los resultados tampoco ayudan".

Ejemplo:

Google retribuirá un dividendo en acciones pero que no hará que se pierda su estructura corporativa, este proceso será mediante un desdoblamiento de la acción el llamado **(split)**, permitiendo que el inversor pueda percibir por cada acción una nueva pero en este caso no significa el tener derecho a votar.

Le permitirá a Google lograr duplicar la cantidad de acciones en Bolsa además de los actuales accionistas lo que evitará que se continúe con la actual participación además de seguir de igual forma sus derechos de voto. Mientras que este pago de

dividendo significará un split de 2 acciones por cada una que posean además de quedar exentos de tributación. En cuanto a su split, Google ofrecerá información sobre el mismo a la SEC que es el regulador del mercado estadounidense.

3.6.- DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS FISCALES.

Con fundamento en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), cuando se prevea que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado los valores de bienes u operaciones deberán ser actualizados o ajustados. Sin embargo la determinación de la actualización y del ajuste es diferente.

Factor de ajuste.- El factor de ajuste es utilizado para el cálculo del ajuste anual por inflación regulado en LISR y su finalidad es solo obtener la apreciación o depreciación de una cuenta por cobrar o por pagar a una fecha determinada, la cual se determinara de la siguiente forma:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

$$(\text{INPC del mes a ajustar} \div \text{INPC del mes anterior}) - 1$$

Ejemplo: para ajustar la diferencia entre las deudas y los créditos por \$100 se aplicaría el siguiente factor de ajuste.

Diferencia	100
INPC Diciembre 2011	103.551
INPC Diciembre 2010	99.74209209
Factor de ajuste	0.0381
Ajuste	3.81

Factor de actualización.- El factor de actualización se utilizará para traer a valor presente los importes o precios antiguos; el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

$$\text{INPC del mes más reciente} \div \text{INPC del mes más antiguo}$$

Ejemplo: para actualizar una pérdida fiscal de \$100 se aplicaría el siguiente procedimiento.

Pérdida fiscal	100
INPC Junio 2011	100.041
INPC Diciembre 2010	99.74209209
Factor de actualización	1.0029
Monto actualizado	100.29

En los 2 casos anteriores debe observarse que tanto en la determinación del factor de ajuste como del factor de actualización deberá considerarse el resultado hasta el diezmilésimo siendo necesario trunca los factores obtenidos con fundamento en el Código Fiscal de la Federación.

3.6.1.- CUFINRE: CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA

Esta cuenta tenía su fundamento en el artículo 10 de la LISR de 1981 y era para diferir el impuesto.

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de esta Ley.

¿Cómo es el procedimiento?- En primer lugar, debemos determinar cuál es el saldo de nuestra CUFIN y de la CUFINRE a la fecha en la que se paga el dividendo.

Recordemos siempre actualizar los valores por el INPC actual. Cuando tengamos los saldos actualizados, debemos disminuir la CUFINRE hasta que se agote, y cuando se agote se continuará con la CUFIN.

Si hacemos un reparto de dividendos en el mes de abril, entonces, los dividendos pagados provienen una parte de la CUFINRE y otra de la CUFIN; los que provienen de la CUFINRE tuvieron que pagar un ISR Diferido, este Impuesto se tendrá que pagar junto con el pago provisional del mes de marzo. Este ISR se pagará junto con el pago provisional de ISR de abril.

En cambio, si el pago de dividendos se efectúa de forma posterior a abril, los que no provienen de CUFINRE ni de CUFIN, tendrán que pagar un ISR que se determina como anteriormente se expuso, este ISR se tendrá que pagar a más tardar el día 17 del mes siguiente al de la distribución.

Además ese ISR que pague la Sociedad, lo podrá acreditar la misma sociedad contra el ISR a su cargo que determine en el ejercicio y en los dos siguientes.

3.6.2.- CUFIN: CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.²⁵

Si una Sociedad del Título II distribuyera utilidades, le serían aplicables las disposiciones referentes a los accionistas de sociedades mercantiles. Los socios de una sociedad tienen el derecho a la participación en la utilidad de la misma, estableciéndose en los estatutos la proporción en que debe repartirse.

Por tratarse de sociedades de personas, no sería muy común que las mismas distribuyeran dividendos, pero si los anticipos que se entregan a los socios, y que son deducibles para efectos fiscales, si no alcanzaran a distribuir toda la utilidad de la S.C. y la misma distribuyera dicha utilidad, le serán aplicables todas las disposiciones que se establecen en la LISR.

La expedición de una nueva LISR, misma que entrará en vigor el 1 de enero de 2014, la actual ley quedaría abrogada y, en consecuencia, sin efectos las disposiciones que regulan hasta hoy la determinación de la cufin.

²⁵ Dofiscal.net C.P. Víctor Bretado, Socio Impuestos. C.P. Mario Castillo, Coautor

Ahora bien, dentro de los aspectos más relevantes que derivan del nuevo régimen fiscal aplicable a la determinación de la cufin y en general al pago de dividendos, destacan los siguientes:

1. Mediante Disposiciones Transitorias se establece el procedimiento para determinar un saldo de cufin al 31 de diciembre de 2013.
2. La mecánica para la determinación de la ufin, se modifica.
3. Se adiciona un gravamen al pago de dividendos y en general a las ganancias distribuidas por personas morales, cuando quien las percibe sea una persona física o un residente en el extranjero.
4. Derivado del punto anterior, se establece la obligación de llevar dos cufin (una al 31 de diciembre de 2013, y la otra a partir de 2014) con el objetivo de que el nuevo gravamen aplique exclusivamente a las utilidades generadas a partir de 2014.

Dentro del régimen de transición de la nueva LISR, y en particular en la fracción XXV del artículo noveno transitorio de ese ordenamiento, se establece la mecánica para la determinación de la cufin al 31 de diciembre de 2013. Es de llamar la atención que se da un reconocimiento parcial del saldo de la cufin generada de acuerdo a las disposiciones aun en vigor.

El procedimiento aplicable considera los conceptos para la determinación del saldo de la cufin al 31 de diciembre de 2013, pero únicamente contempla aquéllos referidos a la ufin, así como a los dividendos percibidos y distribuidos por los ejercicios de 2001 a 2013, y deja de reconocer todos aquellos efectos generados con anterioridad a 2001 y que fueron reconocidos parcialmente mediante reglas misceláneas.

Adicionalmente, el procedimiento de actualización contemplado en la Disposición Transitoria es distinto al de la LISR actual.

Por tanto, el procedimiento aplicable sería el siguiente:

Cufin

	Ufin 2001 a 2013 actualizada ²⁶
más:	Dividendos o utilidades percibidos de 2001 a 2013 ²⁷
menos:	Dividendos distribuidos de 2001 a 2013
igual:	Cufin al 31 de diciembre de 2013

Asimismo, se establece la mecánica para actualizar los conceptos antes mencionados, la cual sería de la siguiente manera:

Factor de actualización de la ufin de 2001 a 2013

	INPC de diciembre de 2013
entre:	INPC del último mes del ejercicio en que se obtuvo
igual:	Factor de actualización

Factor de actualización de los dividendos percibidos de 2001 a 2013:

	INPC de diciembre de 2013
entre:	INPC del mes en que se percibió
igual:	Factor de actualización

²⁶ Se incluyen los mismos conceptos del artículo 79 de la LISR, vigente al 31 de diciembre de 2013.

²⁷ Conforme a la ley vigente en los ejercicios de referencia, se consideran incluidos los dividendos o utilidades provenientes de regímenes fiscales preferentes (refipres), en virtud de que la disposición no diferencia el concepto, tal y como lo hace la ley actual

Factor de actualización de los dividendos distribuidos de 2001 a 2013:

	INPC de diciembre de 2013
entre:	INPC del mes en que se pagó
igual:	Factor de actualización

En el caso de que en el periodo citado, el contribuyente se ubique en el supuesto de haber determinado una ufin negativa, la misma se deberá disminuir al 31 de diciembre de 2013 del importe de la suma de las utilidades fiscales netas (ufines), determinada conforme a la Disposición Transitoria ya comentada.

En caso de que el monto de la ufin negativa determinada al 31 de diciembre de 2013 exceda de la suma del monto de las ufines calculadas a dicha fecha, entonces se deberá disminuir de las ufines que se determinen en los siguientes ejercicios, hasta que se agote dicho monto. Para tales efectos, se contempla que en este último caso, el monto de la ufin negativa se actualizará desde el último mes del ejercicio en que se determinó y hasta que se disminuya.

De lo anterior sobresale el hecho de que únicamente se debe actualizar la ufin negativa en los casos de que el monto de esta última sea mayor al monto que resulte de las sumas de las ufines al 31 de diciembre de 2013.

Resulta importante mencionar que la Disposición Transitoria es omisa en señalar el procedimiento aplicable en los casos de transmisión de la cufin en los actos de fusión o escisión que las sociedades hubieran realizado en este periodo, cuestión que sí se encuentra regulada en la actual LISR.

La nueva mecánica contenida en la nueva ley, la cual entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2014, en su artículo 77 reconoce un nuevo elemento en la determinación de la ufin del ejercicio, el cual no se encuentra contenido en el actual procedimiento.

Ese elemento consiste en la disminución de la diferencia que resulte de restar al impuesto pagado en el extranjero, correspondiente a dividendos distribuidos por una sociedad residente en el extranjero a una sociedad residente en México, el impuesto acreditable que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 5 de la nueva LISR.

Lo anterior resulta en una menor capacidad de distribución de utilidades de la sociedad, sin el pago del ISR en aquellos casos en que el impuesto pagado en el extranjero, por la sociedad extranjera, sea mayor al importe acreditable a que tenga derecho la sociedad mexicana que percibe el dividendo.

De lo anterior podemos decir que el cálculo de la ufin a partir del 1 de enero de 2014 quedaría de la siguiente manera:

Artículo 77 de la LISR

	Resultado fiscal
menos:	ISR pagado
menos:	No deducibles (excepto provisiones, reservas y PTU)
menos:	Acumulación del ISR pagado en el extranjero (artículo 5 de la nueva LISR)
igual:	Ufin

A partir de la entrada en vigor de la nueva LISR, se establece un nuevo gravamen a las personas físicas (segundo párrafo del artículo 140 de esa ley) y a residentes en el extranjero (fracciones I y IV del artículo 164).

Este impuesto consiste en gravar con una tasa del 10% al importe de los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes en México a personas físicas y residentes en el extranjero, así como en el caso de que los establecimientos permanentes en México de residentes en el extranjero lo hagan a su oficina matriz o a otro residente en el extranjero.

El gravamen antes mencionado tendrá el carácter de pago definitivo, y será la sociedad que distribuye el dividendo o el establecimiento permanente de un residente en el extranjero, el que será el responsable de la retención y entero del impuesto.

De la lectura de la fracción XXX del artículo noveno transitorio de la nueva LISR se puede concluir que este gravamen será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014.

Como se mencionó en el apartado anterior, la citada Disposición Transitoria²⁸ de la nueva ley establece que el nuevo gravamen será aplicable exclusivamente a las utilidades generadas a partir del ejercicio de 2014.

Para ello, se establece la obligación de llevar dos cufin, en las cuales se pueda identificar, de manera clara, el saldo al 31 de diciembre del 2013, y el saldo que se genere a partir de 2014, pues en caso de no hacerlo, entonces se considerará que los dividendos que se distribuyan a partir del ejercicio 2014 corresponden a utilidades de ese periodo y, en consecuencia, se gravarían al 10% las utilidades generadas con anterioridad a 2014.

Es claro que la disposición pretende dar el beneficio de no gravar las utilidades distribuidas a partir de 2014, si la sociedad que los distribuye cuenta con un saldo de la cufin al 31 de diciembre de 2013.

²⁸ Fracción XXX del artículo noveno transitorio de la nueva LISR, vigente a partir del 1 de enero de 2014.

Sin embargo, no se puede dejar de señalar que las palabras “utilidades generadas” pueden interpretarse como “el saldo de las utilidades retenidas conforme a las disposiciones contables”, y no sólo lo relativo al saldo de la cufin que se tenga al 31 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, resulta relevante señalar que las empresas que lleven los dos registros de cufin tienen derecho a aplicar un método de Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS) para la distribución de dividendos o utilidades realizados a partir de 2014; es decir, que cuando se distribuyan utilidades por las sociedades o por los establecimientos permanentes, éstas podrán provenir del saldo de la cufin al 31 de diciembre de 2013 en primer lugar, hasta agotarse el saldo de esa cuenta.

Resulta importante mencionar que también serían sujetos a este gravamen los conceptos que la LISR asimila como “dividendos” o “utilidades distribuidas”, cuando benefician a personas físicas o residentes en el extranjero, tales como:

1. Intereses por acciones preferentes.
2. Préstamos a accionistas.
3. Gastos no deducibles.
4. Utilidad determinada presuntivamente.
5. Créditos respaldados.
6. Ajustes por precios de transferencia.

Inclusive será necesario que las sociedades evalúen la procedencia del pago de este gravamen, cuando con motivo de una reducción de capital se ubiquen en la hipótesis que la ley establece como “distribución de utilidades”. Esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la nueva LISR, vigente a partir de 2014.

Lo anterior resulta en un incremento en la carga fiscal que tendrán las personas físicas. En el siguiente cuadro se muestra de manera gráfica el efecto del impacto de

esta reforma en esas personas; esto, sin dejar de mencionar la modificación de la tasa máxima del ISR para este tipo de contribuyentes.

Tasa efectiva

Utilidad generada		\$1,000
Impuesto corporativo	30%	300
Dividendo		700
Retención	10%	70
Ingreso acumulable		1,000
Impuesto personal	35%	350
Acreditamiento		300
Impuesto a pagar		. 50
Carga total		420
Tasa efectiva		. 42%

3.6.3.- CUCA: CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma. (Domínguez, Resendiz, 2003 Pág.224).

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso El Artículo 89 frac. II párrafo X nos indica el procedimiento a seguir para la determinación de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), se deberá llevar una cuenta para el control de la misma, adicionándola con las aportaciones de capital, primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios, disminuyéndola con las reducciones de capital que se efectúen, sin que se consideren como aportaciones las reinversiones o capitalizaciones de utilidades o cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados se adicionarán a la cuenta de capital de aportación, en el momento en que se hayan pagado, y los conceptos relacionados a reducción del mismo se deberán disminuir en el momento en que se pague el reembolso, estableciendo que para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existente, a la misma fecha , incluyendo las correspondientes a la preinversión o a la capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Integración de la CUCA

	Aportación de Capital
Mas	Primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios
Menos	Reducción de capital
Igual	Cuenta de Capital de Aportación

Conceptos que no integran la CUCA.- La reinversión o capitalización de utilidades
Cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, los
provenientes de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de
las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su
distribución.

Aumento o disminución de la CUCA.- En aumento de capital en el momento en
que se reciba el pago las disminución de capital en el momento en el que se pague el
reembolso.

Actualización de la CUCA.- El saldo de la Cuenta de Capital de Aportación que se
tenga al último día del cierre del ejercicio, se actualizará por el período comprendido
desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes del cierre del
ejercicio de que se trate.

Cuando ocurran nuevas aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la
actualización, el saldo se actualizará por el periodo comprendido desde la última
actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso según
corresponda.

Actualización de la CUCA

	Cuenta de Capital de Aportación
Por	Factor de actualización
Igual	Cuenta de Capital de Aportación Actualizado

Determinación del factor de actualización

	INPC del mes del cierre del ejercicio
Entre	INPC de la última actualización
Igual	Factor de actualización

En aportaciones o reducciones de capital posteriores a la actualización, la actualización se efectuará en la forma siguiente:

Determinación del factor de actualización

	INPC del mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.
Entre	INPC del mes en que se efectuó la última actualización.
Igual	Factor de actualización.

El capital contable se actualizará en base a principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente consideraran dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectuó la reducción referida cuando éste sea menor.

Reducción de la CUCA

	Capital Contable en el estado de posición financiera
Menos	Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción
Igual	Reducción de capital considerada como utilidad distribuida

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I del citado artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para efectos de esta fracción.

Utilidad gravable disminuida de la CUCA

	Capital Contable en el estado de posición financiera
Menos	Saldo de la CUCA a la fecha de la reducción
Igual	Reducción de capital considerada como utilidad distribuida
Menos	Utilidad distribuida total
Igual	Utilidad distribuida gravable

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de la LISR.

El monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le haya correspondido.

Cuando ocurra una fusión o una escisión, de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de

capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

3.7.- REEMBOLSOS DE CAPITAL:

Consiste en entregar a los tenedores de las acciones un monto determinado para redimir sus acciones; si el monto excede al valor contable de las acciones, dicho exceso debe disminuirse de las utilidades acumuladas.

Al efectuar un reembolso de capital, las personas morales deberán aplicar, además de las disposiciones señaladas en el artículo 89, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) –referentes a la determinación del impuesto atribuible al socio o accionista–, las contenidas en la fracción II del mismo artículo, la cual maneja un impuesto que podemos llamar “corporativo”.

Esa segunda fracción actúa a manera de “candado”, buscando establecer un impuesto para la diferencia entre las cifras contables y las fiscales que se refieren al capital contable.

Asimismo, solamente existe base para la generación del impuesto cuando las cuentas contables son superiores a las fiscales.

Ahora bien, ¿por qué puede ocurrir lo anterior? Si analizamos las cuentas fiscales, la cuenta de capital de aportación (cuca) equivale al rubro del capital social aportado por los socios. Ambos se actualizan por la inflación, por lo cual es difícil que se generen diferencias importantes entre ellos y, por tanto, no se generaría base para el impuesto corporativo.

En el caso de la cuenta de utilidad fiscal neta (cufin), ésta se vendría comparando contra el capital ganado o perdido que ha generado la empresa en el tiempo.

En esa comparación se dan diferencias relacionadas con la propia operación de la empresa, y otras que se deben a estrategias seguidas por la misma.

Dentro de las primeras podemos citar:

1. Diferencias en el reconocimiento de los resultados inflacionarios.

En ese punto identificamos lo siguiente:

- a)** La fecha de inicio del reconocimiento de la inflación para efectos fiscales no coincidió con la fecha en que lo hizo el fisco.
- b)** La mecánica para el reconocimiento de la inflación no es la misma para efectos contables y fiscales.
- c)** A partir de 2008, las normas contables han dejado de reconocer para efectos financieros el efecto de la inflación; afortunadamente, el fisco sigue reconociéndolo.
- d)** Las diferencias por la inflación también se producen por la actualización la cual, afortunadamente, siguen permitiendo las leyes fiscales de la cuca y cufin, en tanto que las cuentas de capital contable ya no se actualizan.

Para entender cómo se producen las diferencias entre las cuentas fiscales y las contables, supongamos el caso de una empresa que ha generado pérdida inflacionaria por \$100 en los ejercicios fiscales de 2008 a 2010.

Esa empresa estará generando una base fiscal menor en ese importe y, por tanto, una menor utilidad fiscal (ufin) en relación al resultado contable.

2. Diferencias en la depreciación fiscal y contable A manera de ejemplo citamos:

- a)** Las empresas pueden optar por manejar diversas tasas de depreciación para efectos contables y fiscales.
- b)** Las leyes fiscales han permitido la utilización de tasas de depreciación rápida o acelerada, las cuales no requieren ser aplicadas en la misma forma para efectos contables.
- c)** A partir de 2008, las normas contables no permiten la actualización de la depreciación por el efecto de la inflación. Afortunadamente para las empresas, el fisco lo sigue permitiendo.
- d)** Para efectos contables se permite incorporar el deterioro en el valor de los activos de larga duración (Boletín C-15), el cual no tiene efectos fiscales, etcétera.

3. Registros contables que se generan directamente contra el capital contable y que no tienen efectos fiscales.

Las normas financieras llevan a registrar algunos efectos de incrementos del capital ganado directamente en los rubros del capital contable. Esas partidas generalmente no han tenido efectos fiscales.

A manera de ejemplos podemos citar el resultado por tenencia de activos no monetarios (vigente hasta 2007); el efecto de conversión en la moneda extranjera, y algunas situaciones que se dan en el tratamiento de las operaciones financieras derivadas.

4. Estímulos y beneficios fiscales otorgados por las autoridades fiscales.

Las empresas que aprovechan estímulos y beneficios fiscales disminuyen la base para el cálculo de sus impuestos, sin que necesariamente se requiera reducir los resultados contables por los mismos.

Dentro de las segundas es decir, aquellas que se deben a estrategias fiscales estaríamos hablando de empresas que en forma legal (o ilegal) utilicen estrategias por medio de las cuales reduzcan la base fiscal para el pago de los impuestos, sin que ello reduzca el resultado contable que se genera antes de los efectos fiscales.

La segunda fracción del primer párrafo, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 89 de la LISR, contienen las disposiciones para determinar en su caso la base y el cálculo del impuesto sobre la renta (ISR) corporativo.

La disposición señala lo siguiente:

89. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

I....

II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se

considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

El capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.

3.7.1.-POR DISMINUCIÓN O POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Es importante señalar que la determinación del ISR en reembolsos de capital, está establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta dividido en dos fracciones, **la primera** determina el ISR sobre el reembolso de capital, comparando la CUCA por acción contra el monto de capital por acción que se pretende disminuir, considerando que si la CUCA por acción es mayor al monto por acción a disminuir, no causará ISR debido a que únicamente se estaría reembolsando capital y no utilidades, de lo contrario se tendrá que determinar el impuesto correspondiente; **la segunda** determina el ISR sobre reembolso del capital por dividendos fictos, considerando que si el capital contable actualizado es mayor que la CUCA, se tendrá que determinar el ISR, en el entendido de que la Persona Moral está repartiendo utilidades, de lo contrario no se tendría impuesto en esta fracción segunda.

Para determinar el ISR por reembolsos de capital, se tienen que determinar varios indicadores.

Para determinar la CUCA POR ACCIÓN, se dividirá el saldo de la CUCA \$6´000,000 actualizada a la fecha en que se realice el reembolso, entre el número total de acciones de la Persona Moral existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier

otro concepto que integre el capital contable de la misma, dando como resultado una CUCA por acción de \$1.20.

En Materia de la Ley General de Sociedades mercantiles el sistema para disminuir el capital social se establece de la siguiente manera:

- a) Por disminución de partes sociales o acciones.
- b) Por disminución del valor nominal de partes sociales o acciones.

La reducción del capital puede ser real, virtual o contable.

a) Será real cuando la sociedad de su patrimonio pague o reembolse parte o la totalidad del valor de las aportaciones realizadas; o bien, la cancelación de créditos que tenga en contra de los socios (dividendos pasivos); acuerdo de asamblea extraordinaria, o bien, por derecho de acreedores en términos del artículo 9 LGSM.

- 1. Por pérdidas del capital social (Art. 229.VI LGSM).
- 2. Reembolso de acciones cuyo valor se cubra por la sociedad no en efectivo, ni con reservas disponibles ni con utilidades repartibles (Art. 135 y 136 LGSM).
- 3. Por revaluación de bienes o derechos de los accionistas y cuyo valor resultara inferior en un 25% (Art. 141 LGSM).
- 4. Extinción de acciones por falta de pago (Art. 121 LGSM).
- 5. Adquisición de la sociedad de sus propias acciones (Art. 136 fracción III LGSM).

La reducción de capital puede derivar de:

- a)** Acuerdo de asamblea.
- b)** Derecho de retiro del socio.

- I. Sociedad en Nombre Colectivo **(38 de la LGSM)**.
- II. En comandita simples **(57 y 38 de la LGSM)**.
- III. S de RL **(38, 42 y 86 de la LGSM)**.

IV. SA y en comandita por acciones **(Art. 206 y 211 de la LGSM).**

c) Derecho de la sociedad de exclusión del socio.

Las disminuciones de capital estarán a lo siguiente:

1. En parte fija:

a) Habrá que estar a lo establecido por el contrato social.

b) En el caso de sociedades mercantiles de capital el acuerdo se deberá tomar en asamblea extraordinaria **(Art.182 fracción III).**

c) En el caso de SNC el capital podrá ser aumentado o reducido a propuesta del Consejo Directivo, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifique el Reglamento Orgánico respectivo, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación **(Art. 38 de la LIC).**

2. En la parte variable:

a) Habrá que estar a lo establecido por el contrato social.

b) En el caso de sociedades mercantiles se deberá estar lo establecido por el contrato social, los artículos 213 a 221 de la LGSM y, en su caso, el acuerdo deberá tomarse por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

c) En el caso de SNC el capital podrá ser aumentado o reducido a propuesta del Consejo Directivo, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifique el Reglamento Orgánico respectivo, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación **(Art. 38 de la LIC).**

d) EL acta deberá formalizarse ante fedatario público **(Art.194 LGSM).**

e) Se deberá hacer la anotación en el libro de variaciones de capital.

f) Se hará la inscripción en el Registro de Comercio o de las Personas Morales.

Principio que rigen la disminución del capital en las sociedades de capital:

- a) Igualdad de valor de todas las acciones, por lo que la disminución del valor nominal de las acciones debe hacerse por la misma cantidad.
- b) Igualdad de tratamiento entre los socios, salvo lo que establece el artículo 135 de la LGSM.
- c) En los casos de reembolso o liberación se requiera de publicidad.
- d) Suspensión del acuerdo de reducción hasta en tanto no se paguen los créditos.
- e) Anotación en el registro de variaciones de capital.
- d) Sistema del capital variable.

Es un sistema en el cual las reducciones o aumentos de capital, suponen el amplio derecho de los socios a retirarse de la sociedad obteniendo el reembolso de sus acciones o cuotas al precio que tengan al momento de su separación, o bien, suscribir nuevas acciones **(Art. 213 y 216 de la LGSM)**.

3.7.2.-DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO EL REEMBOLSO REPRESENTA UN DIVIDENDO GRAVADO.

Dentro de nuestro sistema Fiscal Mexicano, la Ley del impuesto Sobre la Renta, regula desde luego la figura de los dividendos y establece la obligación del pago de dicho impuesto a las Personas físicas que los reciben y a las Personas Morales que los distribuyen.

Durante la presente aportación se ha analizado el tratamiento fiscal que se le debe dar a la distribución de dividendos por parte de Personas Morales, así como el tratamiento fiscal de las personas físicas que reciben dividendos en virtud de ser accionistas de una persona moral, haciendo la aclaración que en el presente artículo nos enfocaremos a los residentes en México.

Para comenzar, es importante recordar que el dividendo es la cuota que corresponde a cada acción en la distribución de ganancias o utilidades dentro de una sociedad mercantil, las cuales se entregan a los accionistas de la sociedad, quienes son los titulares de las acciones que representan el capital de la misma.

Ahora bien, debemos destacar que la legislación mercantil, dentro de la que se encuentra la Ley General de Sociedades Mercantiles, regula la figura de distribución de utilidades por parte de las sociedades mercantiles, y es justo al darse este supuesto, cuando la Ley del Impuesto Sobre la Renta obliga a las personas a pagar dicho impuesto por los dividendos distribuidos y recibidos dependiendo el caso.

De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas físicas que perciban dividendos podrán acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó dividendos o utilidades. La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que, en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de dicho artículo, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que se le hubiera retenido.

Por lo tanto, es viable solicitar, en su caso, la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por sociedades que distribuyan dividendos o utilidades, solicitado por persona física que perciba dichos dividendos o utilidades.

3.7.3.- CASOS EN QUE EL REEMBOLSO POR REDUCCIÓN DE CAPITAL REPRESENTA UNA VENTA DE ACCIONES.

El Valor Contable de las Acciones

El Valor Nominal, es el fijado en la Escritura de Constitución y se refiere al valor de las alícuotas en que se divide el capital social de apertura de la empresa.

El Valor Intrínseco, es el resultado de dividir el patrimonio por el número de acciones y es útil para efectos de comparación con el de la Bolsa de Valores y para la aplicación del método de participación patrimonial en sociedades que tengan subordinadas.

El Valor Fiscal, es el precio por el cual se deben incluir las acciones en la declaración de renta y es igual al costo fiscal ajustado por el índice de inflación.

El Valor Patrimonial, es el estimado por la aplicación de métodos técnicos de valoración. Según exigencias de las Superintendencias, es la base para el cálculo de la prima mediante su ajuste por el índice de precios.

El valor nominal de una acción establece un precio límite y ninguna sociedad anónima puede emitir sus acciones a un precio inferior, aunque ya emitido, el precio de las acciones queda sujeto al precio del mercado. Cuando se requiere capitalizar una sociedad anónima, debe definirse si el capital se conseguirá de los actuales accionistas o de nuevos. Si es de los existentes, se tienen dos opciones: o se recibe el aporte en efectivo o se utiliza el sistema de entregarles los dividendos por pagar mediante acciones en cuyo caso, se debe aclarar si las acciones entregadas son preferenciales o son privilegiadas.

Normalmente, la capitalización proveniente de todos los accionistas existentes se efectúa en idénticas proporciones y no tiene importancia si la nueva emisión es por valor nominal o con prima, pues el valor intrínseco resultante para cada acción afecta

o compensa a todos por igual. Sin embargo, en el caso de accionistas ingresados en diferentes momentos de la empresa, no todos pagan la misma prima ya que a los nuevos les corresponden menores participaciones adicionales sobre el patrimonio debido a las revalorizaciones, y a los superávits, reservas y utilidades acumuladas.

En este caso, los accionistas que hayan hecho el pago en valoraciones más altas de las acciones, tendrán que el costo pagado no estaría compensado proporcionalmente con el incremento del valor patrimonial intrínseco. En consecuencia, es necesario fijar el valor con prima basado en una valoración técnica de la empresa.

La Prima por colocación de acciones es un superávit de capital y no puede repartirse como dividendo. Con la capitalización de la Prima por emisión de acciones se entiende cumplida la obligación de mantenerla como no distribuible. La capitalización de la prima en colocación de acciones es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional tanto para la sociedad como para los accionistas, sin embargo, este efecto es susceptible de perderse si se produce una descapitalización por retiro de capital o por la recompra de acciones propias durante el siguiente año inmediato.

Contablemente, la diferencia entre el precio de recolocación de los aportes readquiridos y su costo, cuando el primero sea mayor, se debe registrar como “Prima en colocación de acciones”. En el caso de que el precio de venta resultare inferior al costo, deberá afectarse la Reserva para la readquisición de acciones, por la diferencia

El valor comercial de un bien no puede diferir notoriamente del precio comercial promedio, para bienes de la misma especie, en la fecha de enajenación.

Existen diferentes regulaciones sobre costo fiscal e ingresos no constitutivos de renta. Desde el punto de vista fiscal, es importante distinguir el valor de las utilidades

de las cuales disponga la sociedad para la compra, pues pueden provenir de utilidades que no serían gravables si se repartieran entre los accionistas.

El método del costo para el registro de inversiones accionarias especulativas.

El método del costo para la valuación y el registro de inversiones, se utiliza cuando la empresa adquirente o tenedora no posee influencia significativa (es decir, cuando controla menos del 20% del patrimonio de la empresa adquirida o emisora) y, más bien, el inversionista comprador pretende especular en el mercado para obtener beneficios inmediatos.

El método del costo consiste en registrar esta inversión temporal en acciones a su valor de adquisición más los gastos incurridos al momento de la compra y registrar los dividendos de las utilidades posteriores a la adquisición como un ingreso cuando se cobren o se abonen en cuenta.

El valor de adquisición de acciones ordinarias hace referencia a los recursos entregados a cambio de la inversión, cuya contraparte son los derechos sociales recibidos por la compradora o tenedora que hacen parte del patrimonio de la vendedora o emisora. Estas inversiones en acciones o cuotas de interés social, con derecho a voto en otras empresas pueden ser presentadas separadamente en los estados financieros del inversionista o, pueden ser consolidadas en un solo estado financiero, aplicando en ambos casos, uno de entre dos métodos: el método del costo o el método de participación patrimonial.

3.7.4.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYAN DIVIDENDOS.

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles:

1. Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición asignación de utilidades (artículo 18).
2. Sólo podrán distribuirse utilidades después de que los estados financieros que las arrojen hayan sido aprobados por la asamblea de socios o accionistas (artículo 19).
3. No se podrán distribuir utilidades mientras las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores no hayan sido restituidas o absorbidas, mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, o haya sido reducido el capital social (artículo 19).
4. De las utilidades netas, deberá separarse anualmente el 5% como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe el 20% del capital social (artículo 20)

Tal y como se podrá apreciar, una vez que se han cumplido los requisitos anteriores, la asamblea respectiva puede llevar los actos de: (i) autorizar la parte de utilidades que serán repartidas a los accionistas, y (ii) acordar su distribución, estableciendo la forma en que les serán entregados.

El artículo 10 de la nueva LISR establece en su primer párrafo lo siguiente:

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionaran con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, estos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicara la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la presente Ley, se calculara en los términos de dicho precepto.

Tal y como puede apreciarse, el momento detonante del ISR por reparto de dividendos lo constituye precisamente su *distribución*; por tanto, es menester analizar qué es lo que debe de entenderse por *distribución*, así como el concepto de *decreto* dentro de este contexto.

Existen opiniones en el sentido de que, de conformidad con el artículo 76, fracción XIV de la nueva LISR, la distribución de dividendos deberá efectuarse necesariamente con un pago con cheque nominativo y que en el momento de distribuirlos “no se efectúa el pago”, por lo que los efectos fiscales, tanto de causación del impuesto por el que distribuye, como de acumulación por parte de los perceptores, estarían sujetos a esta condición.

Para ello transcribimos el citado artículo:

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

XIV. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si estos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma.

Tal y como se observa, esta disposición es divergente respecto de los efectos del multicitado artículo 10 de la nueva LISR, dado que regula el momento en que los dividendos se paguen, no cuando se distribuyan, momentos diferentes establecidos por la propia ley. Por lo anterior, si una sociedad decide decretar y distribuir dividendos para liquidarlos o pagarlos en un futuro, será hasta este momento cuando deba cumplir con la obligación establecida en el precepto citado anteriormente, esto es, la de pagarlos con cheque nominativo no negociable o transferencias de fondos, así como expedir el comprobante de pago. Cabe señalar que la obligación establecida en el inciso a) citado anteriormente (el pago con chequeo transferencia) sólo puede ser cumplida cuando los dividendos se paguen en numerario, no así cuando la sociedad decida hacerlo con bienes, situación que sin duda amerita otro análisis en particular.

3.8.- DIVIDENDOS Y REEMBOLSOS EN FUSIÓN Y ESCISIÓN.

Tratándose de fusión y escisión, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escíndete y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectuó la participación del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionista y que haya servido de base para realizar la escisión.

Se consideran dividendos los percibidos en el mismo periodo por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente.

No se consideran los dividendos percibidos en acciones y de los que se hubiesen reinvertido en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

3.8.1.- REGULACIÓN LEGAL.

Anualmente las sociedades mercantiles tienen la obligación legal de efectuar el cierre de cuentas, normalmente referido al último día del año natural, si bien la fecha del cierre puede ser libremente elegida por los socios en los estatutos sociales. De las operaciones de cierre se extrae, entre otros, el estado contable denominado Estado de resultados o Cuenta de Pérdidas y Ganancias (P y G), que contiene la información del resultado obtenido por la sociedad en el ejercicio a que se refiere dicha cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de obtención de beneficios hay que

proceder, en primer lugar, a compensar las pérdidas que, en su caso, la sociedad tenga acumuladas de ejercicios anteriores y que impliquen que el patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la cifra del capital social y, en segundo lugar, a la dotación de las reservas, tanto las reservas legales como las reservas estatutarias, estas últimas para el caso de que los estatutos contengan esta previsión. Tras dichas operaciones, el beneficio obtenido podrá ser repartido entre los socios, siendo la Junta General de Accionistas el órgano encargado de establecer la cuantía, el momento y la forma de pago del dividendo a repartir. Cabe la posibilidad de repartir un dividendo a cuenta de beneficios futuros, siempre y cuando los administradores sociales justifiquen la existencia de liquidez suficiente y que dicho dividendo a cuenta no exceda de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, así como que no se repartan cantidades suficientes para atender a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, para dotar las reservas y para satisfacer el impuesto que grave el beneficio que se prevea obtener.

3.8.2.- TRANSMISIÓN DEL SALDO DE LA CUCA FUSIÓN DE SOCIEDADES.

Ya comentamos que con motivo de la fusión de sociedades, las sociedades fusionadas transmiten su activo neto a la sociedad fusionante, lo que implica una transmisión de propiedad y, por consecuencia, una enajenación para efectos fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, se considera enajenación toda transmisión de propiedad que realice una persona en favor de otra, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

De manera específica, la fracción IX del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación señala que se considera enajenación de bienes la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B del mismo ordenamiento.

Con base en lo anterior, se confirma que cuando existe una fusión de sociedades, desde un punto de vista fiscal, se entiende que la sociedad fusionada enajena a la sociedad fusionante los bienes y derechos que son de su propiedad, por lo que en un principio tendríamos que determinar los efectos fiscales de una venta de bienes y derechos cuando ocurre un acto corporativo de este tipo.

Sin embargo, el propio código reconoce que existen diversos supuestos para que una fusión de sociedades no se considere enajenación de bienes, mismos que se encuentran previstos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Enajenación por fusión

Como lo explicamos antes, los activos y/o bienes que transmiten las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante, en un principio, se consideran enajenados por las sociedades fusionadas y, por lo tanto, deberían reconocerse los efectos fiscales por dicha transmisión.

No obstante, con el fin de que la fusión no sea considerada enajenación de bienes para efectos fiscales, será necesario cumplir con todos los requisitos que establece el 14-B, como se explicará en el siguiente apartado, ya que en caso contrario será necesario determinar los efectos fiscales que se deriven en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado que correspondan según sea el caso.

Fusión que no se considera enajenación

Conforme a la fracción I del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, se considera que no existe enajenación en el caso de una fusión cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se presente el aviso de fusión.

b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en que cause efectos la fusión, salvo cuando se reúnan los siguientes supuestos:

PÉRDIDAS FISCALES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIRLAS ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRE Y QUE DICHO DERECHO NO PUEDE TRANSMITIRSE A OTRA PERSONA NI COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El mencionado precepto establece que el derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre, lo cual se debe a que aquéllas no son sino la consecuencia de las actividades realizadas por la empresa en uno o varios ejercicios fiscales, toda vez que esas pérdidas se encuentran en función del total de los ingresos acumulables y de las deducciones que hubieren tenido en uno o varios ejercicios fiscales; además prohíbe transmitir dichas pérdidas a otra persona con motivo de la fusión, lo que obedece a que con motivo de ésta, las sociedades fusionadas desaparecen de la vida jurídica y, con ellas, las pérdidas pendientes de amortizar, sin que pueda transmitirse ese derecho a las nuevas sociedades que surjan o a la que subsista, pues se trata de un derecho personal de las sociedades que las sufren. Tal sistema no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sociedad fusionante está en posibilidad de considerar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas del ejercicio de que se trate y, en caso de que le resulte una utilidad fiscal, podrá disminuir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores que hubiere sufrido, a fin de obtener la base gravable a la cual se le aplica la tasa que prevé el artículo 10 de la ley citada, con lo cual se respeta su capacidad contributiva. Además, si se le permitiera disminuir las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad fusionada antes de la fusión, se desconocería su auténtica capacidad contributiva, pues se le estaría otorgando un derecho que no le corresponde, y se afectaría con ello el pago del impuesto a su cargo.

Tesis Jurisprudencial P./J. 48/2003, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XVIII, correspondiente al mes de agosto de 2003, página 44, registro número 183470.

Como se puede advertir en la tesis transcrita, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que él no permitir la transmisión de pérdidas fiscales de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Cuenta de Capital de Aportación

En términos generales, la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) se utiliza para controlar y cuantificar las aportaciones de capital que los accionistas han efectuado a la entidad, con el fin de determinar el monto máximo que puede ser susceptible de reembolso a los accionistas, libre de gravamen, y considerando el cálculo específico que prevé el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 89 de la LISR establece que el saldo de la CUCA es sujeto de ser transmitido por la sociedad fusionada a la sociedad fusionante, en el caso de una fusión de sociedades.

Cuando se analizan los casos de fusión de sociedades para efectos de CUCA es necesario distinguir entre una fusión horizontal y una vertical. La horizontal es la que se ejerce entre dos empresas que tienen como accionista a una misma persona y no son accionistas entre sí.

Por otra parte, una fusión vertical existe cuando las sociedades implicadas en la fusión tienen participación accionaria directa entre ellas, es decir, cuando la sociedad fusionante detente acciones de la sociedad fusionada.

En los casos en que la fusión de sociedades se lleva a cabo de manera horizontal, la CUCA se transmitirá en su totalidad de la sociedad fusionada a la sociedad fusionante; sin embargo, en los casos de una fusión vertical, se deberá separadamente la parte del saldo de la CUCA que puede ser transmitido a la sociedad fusionante.

Con base en el artículo 89 de la LISR, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad fusionada, el saldo que ésta transmitirá con motivo de la fusión de sociedades será equivalente al capital social que la sociedad tenedora no

aportó al capital de la fusionada, con el fin de evitar duplicidad en el saldo de la CUCA después de la fusión.

Respecto a este tema, podemos concluir que el saldo de la CUCA es susceptible de ser transmitido en una fusión de sociedades, si consideramos como regla general que puede ser transmitido en su totalidad cada vez que entre las sociedades fusionadas no exista relación alguna en su participación accionaria.

En caso contrario, la transmisión del saldo de la CUCA de la sociedad fusionada hacia la fusionante se limitará al importe correspondiente de la participación que no corresponda a la tenencia de la sociedad fusionante.

3.8.3.-TRANSMISIÓN DEL SALDO DE LA CUCA EN ESCISIÓN DE SOCIEDADES.

La escisión es una situación que se presenta cuando una sociedad denominada ESCINDENTE, decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital contable, en dos o más partes, que se aportan en bloque, a otra u otras sociedades de nueva creación, denominadas ESCINDIDAS, o bien, sin extinguirse, se aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital contable, a otra u otras sociedades de nueva creación.

Algunas de las características más comunes en la escisión de sociedades son las siguientes:

- 1) Existe transmisión total o parcial del patrimonio de la Sociedad Escindente a una o más Sociedades Escindidas.
- 2) Puede o no haber extinción de la Sociedad Escindente.
- 3) Nacen una o más Sociedades Escindidas.

4) En la Escisión existen:

- A. Sociedad Escidente
- B. Sociedad o Sociedades Escindidas
- C. Accionistas Escidentes.
- D. Accionistas Escindidos.

Tipos de Escisión.

Escisión Total.- Esta se presenta cuando la Sociedad Escidente desaparece formando dos o más Sociedades Escindidas.

Escisión Parcial.- Es la que se presenta cuando la Sociedad Escidente sólo transmite una parte de sus activos, pasivos y capital, a una o más Sociedades Escindidas, sin desaparecer la primera.

Según el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 15-A la escisión de sociedades es la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.

Además el mismo Código en su Artículo 14° fracción IX menciona que se entiende por enajenación:

X. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el Artículo 14-B de este Código.

Por su parte el mencionado Artículo 14-B considera que no hay enajenación en el caso de escisión cuando:

- 1) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas sean los mismos durante un periodo de 3 años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha de la escisión.
- 2) Dichos accionistas deberán mantener la misma proporción que tenían en el capital de la escidente, antes de la escisión, en el capital de las escindidas durante el periodo a que se refiere el inciso anterior.
- 3) Que cuando la sociedad escidente desaparezca se designe a una de las escindidas para que cumpla con la obligación de presentar declaraciones de impuestos e informativas.

El mismo Artículo 14-B menciona que cuando la sociedad escidente desaparezca con motivo de la escisión, la sociedad que se designe para presentar las declaraciones mencionadas, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor que hubiera tenido la sociedad escidente.

Además en la declaración anual de la sociedad escidente que desaparezca se deberán considerar todos los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas, actos gravados, activos y deudas, desde el inicio del ejercicio hasta la fecha en que se lleve a cabo la escisión.

Adicionalmente el Artículo 32-A del multicitado Código señala que en el caso de escisión, las sociedades escindidas y la escidente estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros. Tanto en el periodo en el que ocurra la escisión como en el siguiente.

En cuanto a la responsabilidad solidaria el Artículo 26 del Código en su fracción XII menciona que las sociedades escindidas son responsables solidarias por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y

capital realizada por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

En cuanto a los ingresos acumulables, la LISR menciona que la ganancia derivada de la escisión de sociedades se considerará ingreso acumulable cuando no se cumplan los requisitos mencionados en el Artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

En una escisión, las empresas escindidas no entregan contraprestación alguna a la escidente, por lo que en caso de darse la enajenación de bienes establecida en el Artículo 14 del Código para determinar el ingreso que se tendrá que acumular se deberá considerar el valor de mercado o el de avalúo de los bienes transmitidos. Esto último según lo establecido en el Artículo 17 del citado Código.

Con respecto a las deducciones autorizadas, la LISR menciona que cuando los bienes se adquieran con motivo de escisión, la escindida considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la escidente.

Así mismo señala que el saldo pendiente de deducir que tenga la sociedad escindida no podrá ser superior al valor pendiente de deducir que tenía la sociedad escidente antes de la escisión.

La citada Ley menciona de igual forma que el Monto Original de la Inversión que le corresponda a la escindida deberá ser el que le correspondió a la escidente.

El Artículo 1 de la LIVA establece que las personas físicas y morales que enajenen bienes están obligadas a pagar el IVA.

Por su parte el Artículo 8 de la citada Ley menciona que se considera enajenación la que se considere como tal en el Código Fiscal de la Federación; por lo que en el

caso de escisión y si se cumplen los requisitos del Artículo 14-B del CFF no habrá enajenación y por lo tanto no se causará IVA.

Pero si no se cumplen los requisitos, si se causará y para determinar el impuesto se deberá considerar el valor de avalúo o de mercado de los bienes que se consideren enajenados.

Cuando la sociedad escidente tenga un IVA pendiente de acreditar, únicamente ella lo podrá acreditar.

En el caso de que la sociedad escidente desaparezca con motivo de la escisión y tenga un saldo en IVA pendiente de acreditar lo podrá acreditar la sociedad escindida que se haya designado para cumplir con la obligación de presentar la declaración anual de la escidente.

3.8.4.- CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.

Uno de los aspectos más novedosos y relevantes de la reforma fiscal aprobada para entrar en vigor el 1º de enero de 2014, es que se establece una nueva obligación para las personas morales, consistente en hacer una retención del 10% cuando distribuyan dividendos o utilidades a sus accionistas personas físicas o residentes en el extranjero. A través de disposición transitoria se prevé que este nuevo tributo únicamente será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014.

Cuando una persona moral pague un dividendo a otra persona moral no habrá retención y la receptora podrá incrementar su CUFIN con el importe percibido.

Se estableció que la persona moral que distribuya los dividendos está obligada a mantener un registro con la CUFIN de las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013, y otro con la CUFIN generada a partir del 1º de enero de 2014.

En el caso de que no se haga esta separación o cuando estos no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que todas ellas fueron generadas a partir del 2014.

En la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se dio a conocer la “Regla informativa referente a la integración de la CUFIN de 2013”. En esta se hace una aclaración pertinente, en el sentido de que las personas morales residentes en México, que reciban dividendos a partir del 1º de enero de 2014, generados hasta 2013, provenientes de otras personas morales podrán incrementar su CUFIN generada hasta 2013 con el monto de dichos dividendos.

La condición para poder aplicar lo señalado en el párrafo que antecede, consiste en que:

- a) Los dividendos se encuentren debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad que los distribuya.
- b) La sociedad que los obtiene no incremente con dicha cantidad el saldo de su CUFIN generada a partir del 1º de enero de 2014.

Esta medida hace que la nueva disposición sea más precisa y desde luego confirma que los dividendos distribuidos generados hasta 2013 se reflejen en la CUFIN generada a esa fecha y que cuando finalmente lleguen a las personas físicas o residentes en el extranjero se cumpla con lo previsto en la misma reforma, en el sentido de que sólo sean los dividendos generados a partir de 2014 los que causen este nuevo gravamen.

Sería conveniente que la autoridad se pronuncie para aclarar qué debe entenderse por utilidad generada. Nuestro sentir es que debe de ser la utilidad financiera, que es la susceptible de repartirse y la que finalmente se distribuye, con independencia de cuánto sea el importe de la CUFIN.

3.9.- APLICACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES.

DIVIDENDOS. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL AMPARO. Aun en el supuesto de que las disposiciones que imponen el impuesto sobre dividendos debieran estimarse como de aquellas que por su promulgación afectan los intereses jurídicos de la sociedad quejosa, de cualquier manera, esta circunstancia no determina el sobreseimiento del juicio, toda vez que de acuerdo con la reforma que sufrió la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, reforma publicada el 19 de febrero de 1951, y que si bien es posterior a la interposición de la demanda de amparo, es aplicable al caso por tratarse de una reforma de carácter procesal, no se entenderá tácitamente consentida una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. (**Sexta Época. Registro: 258309. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVII, Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 155.**)

DIVIDENDOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.- Si el Juez de Distrito no analizó la constitucionalidad de unos acuerdos dictados por la Dirección del Impuesto sobre la Renta, reclamados por los quejosos, lo que no se debió a una omisión contraria a la disposición del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, sino a que estimó que el juicio es improcedente respecto de todos los actos reclamados, lo que impedía que se ocupara del fondo del asunto, y como de la demanda no aparece que los quejosos hubiesen impugnado la negativa de devolución de la citada dirección, en virtud de vicios propios de dicho acuerdo, sino que la ilegalidad de ese acto lo hacen derivar de la inconstitucionalidad de las disposiciones legales combatidas, resulta evidente que si el juzgador estimó improcedente el juicio en relación con los preceptos respectivos, no era preciso que hiciera una consideración especial sobre la procedencia del amparo en relación con los actos de aplicación de que se trata, porque los mismos no constituyen actos independientes y autónomos. (**Sexta Época Registro: 901611 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo I, Const., P.R. SCJN Materia(s): Constitucional Tesis: 938 Página: 654.**)

DIVIDENDOS. LEGISLACION DE EMERGENCIA. SOBRESEIMIENTO. Debe sobreseerse el juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la ley orgánica del juicio de garantías, en relación con las disposiciones de emergencia que establecieron el impuesto del 8% sobre dividendos, si aparece que los quejosos reclaman el cobro del citado tributo por las utilidades obtenidas en el ejercicio social de 1o. de enero a 31 de diciembre de 1948, o sea en una época en la cual ya no estaban en vigor las referidas disposiciones de emergencia, ya que por decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 28 de septiembre de 1945, quedaron incorporadas a la legislación ordinaria, la que se aplicó a los propios quejosos y no la de emergencia. Nota: Las disposiciones citadas en la tesis son las que estaban en vigor cuando se aprobaron las ejecutorias que las contienen. (**Séptima Época. Registro: 232772. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 147.**)

DIVIDENDOS. LEGISLACION DE EMERGENCIA. AMPARO IMPROCEDENTE. Existe un motivo de sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la ley orgánica del juicio de garantías, respecto de las disposiciones de emergencia que establecieron y reglamentaron el impuesto sobre ganancias repartibles o dividendos, si los quejosos reclaman el cobro del citado tributo por las utilidades obtenidas en los ejercicios sociales de una época en que ya no estaban

en vigor las referidas disposiciones de emergencia, ya que por el decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 28 de septiembre de 1945, publicado el 28 de diciembre siguiente, quedaron incorporadas a la legislación ordinaria, y por tanto, fue dicha legislación ordinaria la que se aplicó a los promoventes del amparo y no la de emergencia. (**Sexta Época. Registro: 258069. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LIV, Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 83.)**

RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El tercer párrafo del mencionado artículo 165 establece que para los efectos del propio precepto, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas y la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, las cuales prevé en sus fracciones IV y V. Ahora bien, las referidas fracciones contienen presunciones que tienen su causa en actos relacionados con las personas morales, pero la consecuencia es que las personas físicas sean las que acumulen el ingreso; esto es así, porque el numeral está inserto en el capítulo de personas físicas, y al ser la determinación y el pago del impuesto una carga, debe estar expresamente prevista, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. De manera que si el último párrafo del numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo refiere que serán las personas morales las que pagan el impuesto respecto de las fracciones I y II del artículo 165, esa carga no puede hacerse extensiva a las demás fracciones. Por lo anterior, se advierte que las personas físicas son los sujetos obligados a enterar el tributo por concepto de dividendos o utilidades fictos previstos en las fracciones IV y V del indicado artículo 165. (**Décima Época Registro: 2004079. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 100/2013 (10a.). Página: 964**)

RENTA. LOS ARTÍCULOS 212 Y 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN MECANISMO PARTICULAR DE TRIBUTACIÓN QUE GRAVA LOS INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN DISTRIBUIDO LOS INGRESOS, DIVIDENDOS O UTILIDADES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a los indicados preceptos, los residentes en México y los no residentes con establecimientos permanentes deben cubrir el impuesto sobre la renta por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que dicho ingreso no esté gravado en el extranjero o bien que lo esté con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del que se causaría y pagaría en México; y para tal efecto, la Ley del impuesto relativo precisa que dichos ingresos serán gravados, aun cuando no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día, a los cuales se les aplicará la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De lo anterior, se advierte que los artículos 212 y 213 del referido ordenamiento únicamente obligan a reconocer anticipadamente una utilidad susceptible de repartirse, con el consiguiente pago de un tributo, con base en el derecho que tiene el contribuyente a participar de las ganancias de la entidad de que se trate y que, si no llegan a decretarse o determinarse, es precisamente porque el inversionista ejerce un control que le permite diferir dicha decisión y, por ende, la materialización de la deuda tributaria -todo ello, en conjunción con la circunstancia de que la inversión ha sido ubicada en un régimen fiscal preferente-. De ahí que, constitucionalmente, existe un signo de capacidad contributiva susceptible de gravarse -el derecho a percibir una ganancia que, si no se ha materializado en una utilidad líquida, es porque el control que ejerce el causante le permite diferir el reconocimiento del ingreso-, lo cual legitima el establecimiento del gravamen. Así, si bien

es cierto que el concepto referido tradicionalmente no sería reconocido como ingreso en términos de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (dado que dichos numerales requieren la existencia de un derecho en crédito para considerar que el impacto patrimonial positivo ya ha tenido lugar), también lo es que la exigibilidad de la prestación se retrasa e, inclusive, puede llegar a no darse, con base en el hecho consistente en que se ejerce un control sobre la entidad receptora de la inversión. De esta forma, se aprecia que la decisión de gravar un ingreso anticipado, esto es, sin que necesariamente existiera una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente -al menos en los términos a los que se refiere el Título II de la Ley-, constituye una excepción a la regla general de tributación, justificada por las condiciones en las que se puede generar el ingreso -máxime si ello se da coincidentemente con la inversión en regímenes fiscales preferentes-, así como en la trascendencia que tiene la tributación, como un deber de solidaridad, por lo que no se estima reprochable que se acuda a mecanismos que busquen evitar el diferimiento en el reconocimiento del ingreso, así como tampoco se considera cuestionable que se intente disuadir a los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, de configurar sus operaciones en una forma tal que coincida con la disminución de la carga tributaria propia, y en un escenario en el que no se contaría con elementos para fiscalizar la operación de que se trate, dada la falta de transparencia en cuanto a la existencia y manejo de recursos en los territorios sujetos a regímenes fiscales preferentes, todo lo cual revela que los artículos 212 y 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no violan la garantía de proporcionalidad tributaria, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inclusive, debe tomarse en cuenta que de permitirse que se utilizara la tributación a través de territorios vinculados a regímenes fiscales preferentes, como medio para disminuir la carga tributaria propia, aun cuando ello se dé en circunstancias que favorecen que el ingreso no se reconozca o, cuando menos, se difiera el reconocimiento, no sólo se afectarían las finalidades más altas que se persiguen con los recursos estatales, sino que el costo correspondiente a los gastos públicos que la Constitución encomienda a la organización estatal tendría que repartirse entre el resto de los contribuyentes, lo cual no apunta hacia la más justa distribución del ingreso y la riqueza, ordenada por el propio texto constitucional. (Novena Época. Registro: 166818. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. XXXVIII/2009. Página: 89.)

RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADAS DEBEN CUBRIR A LA CONTROLADORA EL PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVENGAN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57-N, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001). En virtud de que la sociedad controladora constituye el sujeto pasivo del impuesto generado sobre el resultado fiscal consolidado, es evidente que dentro de las relaciones jurídicas derivadas del consentimiento y de la autorización para consolidar está el derecho que tiene para exigir de las controladas la entrega de un monto igual a los pagos provisionales y al impuesto del ejercicio que hubieran causado en caso de no haber consolidado, en la proporción en que su utilidad o pérdida fiscal esté consolidada, con la finalidad de proveerle de recursos para cubrir los pagos provisionales y el impuesto generado, como se desprende del artículo 57-N, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual prevé una dualidad de obligaciones por parte de las sociedades controladas, pues por una parte, deben entregar a la controladora el impuesto que corresponda a la participación consolidable al cierre del ejercicio de que se trate y, por la otra, deben enterar a las oficinas autorizadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el impuesto correspondiente a la parte que no consolida, es decir, el relativo a la parte minoritaria. De lo expuesto se sigue que el indicado precepto, en concordancia con los diversos 57-H, fracción II, inciso c) y 57-H bis, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala de manera expresa la obligación de que las

controladas entreguen a la controladora el pago del impuesto diferido por distribución de dividendos que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, por lo que no es dable aplicar el artículo 10-A del mismo ordenamiento, pues éste prevé la regla general respecto del mecanismo para calcular, entregar y enterar ese impuesto con relación a las personas morales ajenas al régimen de consolidación fiscal. (**Novena Época. Registro: 178334. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 51/2005. Página: 484.**)

DIVIDENDOS 8% AMPARO EN CASO DE. Procede el sobreseimiento en los términos del artículo 73, fracción V y 74, fracción III, de la ley orgánica del juicio de garantías, respecto de las disposiciones de emergencia que establecieron el impuesto de 8% sobre dividendos, toda vez que en la especie aparece que la parte quejosa reclama el cobro del citado tributo por las utilidades obtenidas en los ejercicios sociales del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1947 y 1948, o sea en una época en la cual no estaba en vigor las referidas disposiciones de emergencia, ya que por el decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 28 de septiembre de 1945, publicado el 28 de diciembre siguiente, quedaron incorporados a la legislación ordinaria, y por tanto, fue dicha legislación ordinaria la que se aplicó a los promoventes del amparo y no la de emergencia. (**Sexta Época. Registro: 258208. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLV, Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 142.**)

IMPUESTO DE 8% SOBRE DIVIDENDOS, ALCANCE DEL AMPARO CONTRA EL. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el impuesto del 8% sobre dividendos, ha sostenido la tesis de que la protección concedida a los quejosos no es limitativa en el tiempo que fue declarado inconstitucional por las consideraciones que se expresan en la ejecutoria correspondiente; no deberá aplicarse a los quejosos protegidos por el fallo de la Justicia Federal, mientras subsistan las razones de inconstitucionalidad de ese tributo, no obstante que se expida o llegare a expedirse una nueva ley que la contenga o que se renueve anualmente la vigencia de la anterior por la Ley de Ingresos de la Federación, circunstancia esta última que no hace cambiar la naturaleza del acto combatido; sin que esto contradiga el principio de la actualidad de las leyes fiscales, pues lo contrario equivaldría a consentir que los fallos de la Justicia Federal pudieran ser materia de continuadas controversias constitucionales, contra los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables, por idénticos actos reclamados, con menoscabo de la potestad de las ejecutorias relativas y con recargo innecesario de trabajo y estudio para el Poder Judicial de la Federación. Y como en la especie, consta de autos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte, por ejecutoria recaída el juicio de amparo otorgó la protección constitucional a los quejosos en contra de la Ley misma que creó el Impuesto de 8% sobre dividendos por haberse considerado inconstitucional, es incuestionable que tal impuesto no debe cobrarseles en ningún tiempo y por tanto los actos que motivan la queja tendientes a cobrarles a los quejosos el referido impuesto desacatan la ejecutoria de amparo concedida y la queja es fundada, ya que se trata de exigir a los mismos quejosos amparados el impuesto de que se trata, por el mismo concepto de utilidades sobre dividendos, según liquidaciones formuladas y por períodos posteriores, es decir que tratándose de actos idénticos, es aplicable la tesis transcrita, ya que hasta el presente no ha sufrido modificación alguna. (**Quinta Época. Registro: 316415 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXVII Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 328.**)

DIVIDENDOS, INTERES DE LAS SOCIEDADES PARA PEDIR AMPARO CONTRA LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE. Las sociedades sí están legitimadas para defender a nombre de sus socios, por ser deudoras solidarias en el pago de impuesto sobre dividendos (Impuesto sobre la Renta en cédula II), los aspectos

que estimen ilegales en el momento en que se les exigen el referido pago. (**Quinta Época Registro: 318208 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 20.**)

DIVIDENDOS, AMPARO CONTRA LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LOS. No procede sobreseer en el amparo tomando como base el carácter automático que se atribuye a las normas sobre dividendos a que se contraen los artículos 15, fracción IX, bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 67 bis de su Reglamento, en virtud de que no son de aquellas que por su sola expedición lleven un principio inmediato de ejecución, sino que precisa un acto posterior de autoridad para que las mismas se apliquen a cada caso. (**Quinta Época Registro: 318759 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXV Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 477.**)

DIVIDENDOS, INTERÉS DE LAS SOCIEDADES PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE [TESIS HISTÓRICA]. Las sociedades sí tienen interés jurídico, en su calidad de deudoras solidarias, para reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos que reglamentan el impuesto sobre ganancias repartibles que se cobra a los socios, ya que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1941, el impuesto lo causan los socios, es decir, los que reciben las ganancias distribuibles o que deben distribuirse, y no la sociedad, debe tenerse en cuenta que el propio artículo establece la obligación solidaria de las empresas para el pago del tributo, el cual están obligadas a retener y enterar a las autoridades fiscales, solidaridad que está también determinada por los artículos 24 y 27 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con lo establecido por el último de los preceptos citados, las sociedades tienen también el carácter de sujetos del crédito fiscal, en sustitución del deudor principal, cuando hacen a los socios cualquier pago en efectivo o en especie, y si el deudor primitivo no cumple su prestación fiscal, el deudor sustituto queda solidariamente obligado a ella, en los términos de la misma disposición; así, existiendo entre la sociedad y los socios una relación de solidaridad y sustitución en materia fiscal, es indudable que la primera puede oponer, en defensa de los derechos de quien es solidariamente responsable, todas las excepciones conducentes contra las obligaciones relativas y ante las autoridades competentes, puesto que de acuerdo con el artículo 1995 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable a la materia federal, el deudor solidario está facultado para oponer las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y, en tales condiciones, resulta que la sociedad está legitimada, en los términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la Ley de Amparo, conforme a los artículos 4o. y 2o., de esta última, para ejercitar la acción constitucional contra el cobro del impuesto de que se trata, y reclamar la inconstitucionalidad de las disposiciones que lo establecen. (**Sexta Época Registro: 1005288 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Segunda Parte - TCC Primera Sección – SCJN. Materia(s): Constitucional Tesis: 54 (H) Página: 4273.**)

3.9.1.-CRITERIO SAT47/2012/ISR IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR DIVIDENDOS O UTILIDADES. CASOS EN LOS CUALES LAS PERSONAS MORALES NO DEBERÁN CALCULAR EL IMPUESTO POR LOS MONTOS QUE SE CONSIDERAN DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS.

El artículo 11, primer párrafo, primera hipótesis de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos.

El mismo artículo, en su último párrafo, dispone que las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165, fracciones I y II de la ley citada, calcularan el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades.

En este sentido, las personas morales que actualicen los supuestos previstos en el artículo 165, fracciones III, IV, V y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deberán calcular el citado impuesto sobre los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos, ya que el numeral 11, último párrafo la Ley en cita no les confiere dicha obligación.

Las personas físicas beneficiarias de dichos dividendos, podrán acreditar el ISR pagado por la sociedad contra el impuesto determinado en su declaración anual.

Para ello, la persona que pretenda efectuar el acreditamiento considerará como ingreso acumulable, además de la utilidad o dividendo, el monto del ISR pagado por tal entidad relativo a esos conceptos. Asimismo, ha de contar con la constancia en donde se señale el monto del dividendo o utilidad, especificando si proviene de la CUFIN o no (art. 86, fracc. XIV, inciso b, LISR).

Así lo confirman la SCJN y el SAT en la siguiente jurisprudencia y criterio administrativo, respectivamente:

RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El tercer párrafo del mencionado artículo 165 establece que para los efectos del propio precepto, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas y la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales, las cuales prevé en sus fracciones IV y V. Ahora bien, las referidas fracciones contienen presunciones que tienen su causa en actos relacionados con las personas morales, pero la consecuencia es que las personas físicas sean las que acumulen el ingreso; esto es así, porque el numeral está inserto en el capítulo de personas físicas, y al ser la determinación y el pago del impuesto una carga, debe estar expresamente prevista, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. De manera que si el último párrafo del numeral 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo refiere que serán las personas morales las que pagan el impuesto respecto de las fracciones I y II del artículo 165, esa carga no puede hacerse extensiva a las demás fracciones. Por lo anterior, se advierte que las personas físicas son los sujetos obligados a enterar el tributo por concepto de dividendos o utilidades fictos previstos en las fracciones IV y V del indicado artículo 165.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 100/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, p. 964, Jurisprudencia 2a./J. 100/2013 (10a.), Materia Administrativa, Registro 2004079

CONCLUSIONES

La imposición del nuevo 10% del ISR por dividendos a las personas físicas y extranjeros, incrementa considerablemente la carga fiscal de estos contribuyentes, pues se trata de un gravamen adicional al de cualquier otro contribuyente, que justifica su aplicación con un fin extra fiscal, el de fomentar la inversión del sector privado, dejando de lado los principios de equidad y proporcionalidad que las contribuciones deben reunir.

Es recomendable que se evalúe con detenimiento el efecto financiero que puede provocar el decretar un pago de utilidades a los socios y/o accionistas. Es preciso consensar lo que los demás socios están pensando, para lo cual habrá que formalizar ese consenso en una asamblea de socios.

Los efectos colaterales de repartir utilidades cuando posiblemente en la empresa existen mejores alternativas de rendimiento (retorno de la inversión), deben ser medidos. Esto es, puede ser que el recurso genere mayores ganancias dentro de la empresa que fuera.

Como puede apreciarse, los efectos en el tratamiento fiscal para los contribuyentes (tanto para quien paga, como quien recibe dividendos fictos) pueden ser muy variados. Principalmente para los contribuyentes que realicen pagos por concepto de dividendos fictos, quienes serán los más perjudicados, al tener doble efecto en el pago de impuestos, pues por un lado no se les permite la deducibilidad total de sus intereses entregados a sus partes relacionadas, y por otra parte, deberán pagar adicionalmente un impuesto sobre dividendos (suponiendo que no exista saldo de CUFIN), lo cual representa en una carga fiscal adicional.

En relación con el principio de proporcionalidad, existe una incongruencia muy marcada entre dicho principio y la ficción jurídica, toda vez que la capacidad contributiva debe apegarse a una realidad y la ficción implica una falsedad o irrealidad, por lo que no puede hacerse tributar al particular por una capacidad económica irreal o ficticia. Por tanto, las disposiciones que contengan ficciones en relación a la capacidad contributiva pudieran considerarse como inconstitucionales. Lo mismo puede decirse del principio de seguridad jurídica, pues la discrepancia entre una realidad jurídica creada a través de una ficción jurídica, genera incertidumbre en el contribuyente.

Los dividendos son parte de los beneficios generados por la sociedad, o las reservas constituidas. Han de repartirse entre los socios como consecuencia de su participación en el capital social. La distribución se efectúa proporcionalmente al porcentaje de participación de cada socio. Cuando la asamblea general de accionistas ordena el correspondiente pago, los accionistas tienen derecho a percibir los dividendos en dinero o acciones.

Es importante destacar el financiamiento como instrumento fundamental para incrementar la productividad y eficiencia empresarial, particularmente como medio que facilite condiciones competitivas en los mercados nacionales e internacionales.

También toda empresa se ve influenciada por el financiamiento para cubrir sus necesidades de liquidez y para iniciar nuevos proyectos, podemos concluir con mencionar que el financiamiento interno son los fondos proporcionados por el equipo inicial, la familia y los amigos, antes y al momento del lanzamiento. Y a medida que la empresa crece, gana acceso a financiamientos intermediarios de tipo patrimonial.

Según la sabiduría convencional el financiamiento bancario o para bancario no estará disponible para empresas pequeñas antes de que alcancen un nivel de producción tal que su balance refleje activos tangibles sustanciales que puedan ser utilizados como colateral, tales como cuentas por cobrar, inventarios y equipos.

Como se comentó a lo largo de este documento, la historia de la cufin se ha caracterizado por su complejidad en cuanto a la interpretación de los conceptos que se deben incluir y los cambios de mecánica para su determinación, lo cual no será la excepción con esta nueva ley, aún más cuando se establece un nuevo impuesto para las personas físicas y para los residentes en el extranjero.

En ese sentido, las empresas deberán analizar diversas acciones tendentes a evitar los efectos negativos, tanto en el aspecto del saldo de la cufin al 31 de diciembre de 2013 (en grupos o no de empresas), como en la tasa efectiva de los accionistas personas físicas.

Con base en lo anterior, se debería evaluar la conveniencia o no, de distribuir dividendos en este año fiscal, así como los posibles efectos en materia de derechos adquiridos, entre otras cuestiones.

Llama la atención la disposición transitoria incluida en la nueva LISR, en la que en principio, según lo mencionado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados en su dictamen correspondiente, se pretende reconocer y dar continuidad al saldo de la CUFIN que las personas morales hubiesen acumulado al 31 de diciembre de 2013; ya que no existiría aparentemente alguna razón para desconocer el saldo de esta cuenta, que representa las utilidades que han generado las personas morales y que han sido objeto del ISR, y por lo tanto su distribución no debería generar un impuesto adicional.

Al revisar esta disposición encontramos una mecánica de cálculo que pareciera requerir el que se recalcule el saldo de la CUFIN, con el que las personas morales comenzarían bajo la nueva LISR, mismo que en principio, podría diferir al saldo que se tenía al 31 de diciembre de 2013. En términos generales, este cálculo parece únicamente reconocer las utilidades fiscales netas y los dividendos o utilidades, tanto distribuidos como percibidos, solamente por el periodo de 2001 a 2013, ignorando los conceptos anteriores a este periodo; así como otros efectos que en algunos casos

pudieran ser relevantes, como es el caso de los traspasos efectuados tratándose de fusiones o escisiones, entre otros.

De manera totalmente independiente al esquema de CUFIN al que estamos acostumbrados, se establece una nueva obligación, para las personas morales, de hacer una retención del 10% cuando distribuyan dividendos o utilidades a sus accionistas, personas físicas o residentes en el extranjero.

Para las personas físicas, este impuesto adicional del 10% sobre el monto de las utilidades o dividendos recibidos, se constituye en un pago definitivo que no podría, en principio, ser acreditado contra el impuesto a pagar que le corresponda por la percepción de estos dividendos o utilidades, como se comenta posteriormente.

Para estos efectos, se considerará como dividendos o utilidad distribuida a los intereses sobre capital que establece la LGSM; algunos préstamos a socios o accionistas de las personas morales; las erogaciones no deducibles que benefician a los accionistas; las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; así como la utilidad fiscal presuntiva determinada por las autoridades fiscales.

Adicionalmente, es de resaltar que por primera vez en la legislación mexicana, se considera como un dividendo o utilidad distribuido los ajustes de precios de transferencia realizados por las autoridades fiscales, solamente para efectos de los ingresos de personas físicas.

Cabe resaltar que existen otros conceptos que ya venían siendo considerados como dividendos para efectos de la LISR y que se mantienen en la nueva Ley, como son los intereses derivados de préstamos entre partes relacionadas que: (i) sean considerados como créditos respaldados; (ii) los que están condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades; (iii) cuando el préstamo le otorgue al acreedor el derecho a intervenir en la

administración o dirección del deudor en caso de incumplimiento; (iv) cuando los intereses estén por encima del valor de mercado y (v) cuando el deudor formule por escrito promesa incondicional de pago a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.

La misma obligación de retención de un 10% de los dividendos o utilidades distribuidas, se establece cuando los accionistas de la persona moral sean residentes en el extranjero. Aunque no parece tener mucho sentido, se establecen de manera adicional a los supuestos antes mencionados para las personas físicas, una serie de disposiciones, que desafortunadamente no son muy claras ni en su literalidad, ni mucho menos en su intención, ya que confunden con respecto a cuál es la base del impuesto en el caso de utilidades distribuidas a través de reducciones de capital; esperamos que las autoridades fiscales realicen las aclaraciones pertinentes a este respecto.

No existen disposiciones dentro de las nuevas regulaciones aprobadas por el Congreso, que permitan a las sociedades cuyas acciones se encuentran colocadas entre el gran público inversionista, conocer si la distribución de dividendos o utilidades pagadas a una persona física o residente en el extranjero estarán sujetas a la tasa de retención del 10%, ante la imposibilidad que tienen este tipo de sociedades de conocer al momento en que se realiza la distribución de dividendos o utilidades, si los accionistas a los que se están pagado estarían sujetos a dicha retención.

Esperamos que en las regulaciones que se emitan, se establezcan los procedimientos para que las sociedades que se encuentren en esta situación puedan cumplir con sus obligaciones fiscales de manera adecuada y sin generar incertidumbre jurídica. Es de destacarse que en el caso de enajenación de acciones si se contempla un mecanismo para efectos de aplicar o no una retención en tratándose de residentes en el extranjero, lo cual llama la atención del por qué para dividendos no se estableció algo similar.

Se establece, mediante disposición transitoria, que los dividendos o utilidades a los que se les aplicará esta retención del 10% son únicamente aquellos que se generen a partir de la entrada en vigor de esta nueva LISR. Se señala que la separación de las utilidades anteriores a 2014 se efectuará mediante la creación de una dupla de CUFINES; una que registre las utilidades fiscales generadas antes de la entrada en vigor de la nueva LISR y otra que contenga las utilidades fiscales generadas posteriormente.

A este respecto, llama la atención que en principio se establece que control se lleve a cabo mediante la CUFIN, ya que pueden existir utilidades contables generadas antes de la entrada en vigor de la LISR que por diversas razones todavía no se encuentran incluidas en la CUFIN, al no haber estado grabadas por el ISR. En este sentido, no queda claro si la distribución de las mismas generaría o no la obligación de dicha retención.

Surge la duda en los casos de distribución de dividendos o utilidades entre personas morales residentes en México, si al tener un origen de utilidad fiscal neta anterior a la entrada en vigor de la nueva LISR, pero sin embargo, al haber sido distribuidas posteriormente, deben integrarse o no a la CUFIN de la fecha en que se recibe el dividendo o la utilidad de la perceptora, o bien, si se debe mantener su origen e integrarse a la CUFIN previa a la entrada en vigor de la LISR.

Conforme a lo comentado, no es claro si lo que finalmente se pretendió fue el que sólo las utilidades contables devengadas antes del 31 de diciembre del 2013 estarían protegidas o también necesariamente debería existir un saldo de CUFIN.

Al instaurarse una retención a los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales mexicanas a residentes en el extranjero, será relevante que se analice en cada caso, si el residente en el extranjero cuenta con la protección de algún Convenio para evitar la doble imposición fiscal, de los más de 50 que hoy en día

tiene en vigor México, que pudieran reducir la tasa máxima de retención, o inclusive en algunos casos eliminar la retención en su totalidad.

A este respecto, recomendamos que el análisis de los Convenios se haga de manera completa, verificando que los requisitos para aplicar las tasas reducidas o eliminación de la retención se cumplen y que el residente en el extranjero no se encuentre el alguno de los supuestos que restrinjan el acceso a la protección de dichos Convenios.

Deberá también analizarse como afecta a la aplicación del Convenio las nuevas disposiciones relacionadas para efectos de poder soportar su aplicabilidad. En este orden de ideas deberá entre otras cosas, considerarse si el residente en el extranjero se encuentra exento del ISR por los dividendos recibidos, como por ejemplo el caso de la mayoría de los países de Europa.

Como ya viene siendo aplicable desde hace algunos años, las personas físicas residentes en México, deberán acumular a sus demás ingresos los dividendos o utilidades percibidos de personas morales residentes en México, pudiendo acreditar los impuestos pagados por las personas morales que los distribuyeron, considerando para tales efectos la tasa aplicable a dichas personas morales del 30%.

No obstante lo anterior, la nueva tasa máxima que grava a las personas físicas es de hasta el 35%, siendo mayor a la tasa aplicable a las personas morales, que como quedo apuntado es solamente de un 30%. Conforme a lo anterior, es claro que se puede generar un impuesto adicional a pagar, en la medida en que la tasa efectiva de la persona física se encuentre por encima del 30%.

Cabe resaltar que contra el impuesto a pagar no será acreditable el ISR retenido por la persona moral del 10%, siendo consecuentemente el gravamen total al que se encuentra sujeto la utilidad que fue distribuida a la persona física de hasta un 42%

(35% de tasa máxima más el 10% de dividendo sobre el 70% de la utilidad distribuida por la empresa).

Fue aprobada la medida propuesta por el Ejecutivo Federal, en el sentido de disminuir la CUFIN de las personas morales residentes en México que reciben dividendos de residentes en el extranjero, en la medida en que el impuesto pagado por dichos residentes en el extranjero no haya podido ser acreditado contra el impuesto generado por la acumulación del dividendo en México.

Se mantiene la regulación en la que las remesas que efectúa un establecimiento permanente a su casa matriz pueden estar sujetas a impuestos, en términos similares a lo que sucede con las personas morales cuando distribuyen dividendos o utilidades a sus socios o accionistas.

No obstante lo anterior, parece no haber dentro de las disposiciones transitorias una aclaración que dé certeza jurídica a los establecimientos permanentes que ya venían operando en México, del saldo de la CUFIN con el que contaban, así como la cuenta de remesas de capital correspondiente; lo que esperamos sea aclarado posteriormente por las autoridades fiscales.

Asimismo, se establece un impuesto adicional a las sucursales, similar a la retención de dividendos antes mencionada, consistente en un 10% de las utilidades que distribuyan los establecimientos permanentes a su casa matriz.

RESULTADOS

De entre los diversos conceptos de dividendos que se citaran en la investigación el que parece ser el más explícito de lo que a realidad corresponde es el que describo como; “La utilidad entendida como parte del beneficio que de una empresa se reparte o corresponde a los socios de una persona moral siendo esta la principal vía de remuneración de los accionistas como propietarios de una sociedad”

Conocer los requisitos para el decreto de dividendos, las diversas modalidades en que puede hacerse y la correcta mecánica para determinar la carga fiscal para la empresa y el accionista, brindarán un amplio panorama que ayudará a obtener el mayor beneficio para ambas partes.

Señalado lo anterior podemos además referir que de entre el contenido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se desprende como Dividendos, la ganancia distribuida por personas morales residentes en México a favor de sus accionistas, así como a sus miembros.

De modo pues que del referido concepto ya definido se desprenden como partes esenciales de la existencia de este, los siguientes elementos;

- 1.- Personas Morales
- 2.-Accionistas
- 3.- Ganancias y/o utilidades

Basadas en un principio de distribución, para hacer llegar o direccionar dichos dividendos a sus partes en la proporción que les corresponda.

Siendo importante en este momento señalar que se deberán reservar por las empresas las partidas estatutarias si existen, las obligaciones que la sociedad

contraiga, así como la separación de los impuestos que se causen y/o de los que sea retenedor dicha sociedad antes de tomar por los accionistas las utilidades de la sociedad mercantil y que se arrojen previo descuento de lo señalado.

Es pues de manera exclusiva la distribución de dichos dividendos previa aprobación de que de ellos de la asamblea general de accionistas de una sociedad mercantil. Pues mientras no se repartan estas, dichas utilidades serán de la empresa.

Cabe destacar que la empresa es un retenedor de las obligaciones de pagos de los impuestos generados que les corresponda a los accionistas, por lo que al hacer la distribución de los dividendos se deberá hacer por parte de ellas el cálculo a pagar a fin de que una vez que se entregue el dinero de las utilidades se haga por llamarlo de forma alguna ya limpia.

La correlación existente entre los Dividendos en Materia Fiscal es bastante amplia de modo que para lograr determinar qué camino deberemos seguir respecto de estos con en el pago del Impuesto Sobre la Renta y a fin de hacer el desarrollo más didáctico llevaremos a cabo una referencia por numeral relacionado respecto de los artículos establecidos en el referido ordenamiento legal en cuanto al tema de los dividendos y posterior a ello crear un comentario a fin de poder ejemplificar como se llega a hacer el pago de dicho impuesto previo a la entrega del dividendo, y obtener pues esa relación de la materia fiscal con los dividendos, la cual desde este momento adelante es basta y ampliamente regulada.

Señalado lo anterior iniciaremos con el artículo 5 segundo párrafo que señala;

Que tratándose de dividendos que reciban personas morales en México de sociedades residentes en el extranjero estas podrán acreditar el monto proporcional que por impuesto sobre la renta haya sido pagado por dichas sociedades, de ahí derivan sus especialidades de pago como lo son:

1.- Que dicho acreditamiento será condicionado siempre y cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el 10% del capital social de la persona moral residente en el extranjero.

2.- Acreditamiento a través de ingreso acumulable sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución

3.- El acreditamiento anterior solo procederá en los casos en que la sociedad residente en el extranjero que haya pagado el impuesto sobre la renta que se pretende acreditar se encuentre en un segundo nivel corporativo. Es decir que sea propietaria de cuando menos el 10% del capital social de la persona moral residente en el extranjero.

De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas físicas que perciban dividendos podrán acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó dividendos o utilidades.

Además se señala que la Ley establece que, en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de dicho artículo, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que se le hubiera retenido.

Resultando visto lo anterior solicitar, la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por sociedades que distribuyan dividendos o utilidades, solicitado por persona física que perciba dichos dividendos o utilidades.

El Impuesto Sobre la Renta por dividendos se causa en la medida en que no se haya pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente respecto de los ingresos de los que provengan aquéllos, circunstancia que la Ley del Impuesto Sobre la Renta la hace presuponer en el hecho de que su distribución no provenga de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta o CUFIN, por lo que cuando su distribución sí proviene de dicha cuenta, la propia ley de mérito exime a la persona moral de la obligación de su pago bajo la mecánica que se determina por ley, precisamente porque el mismo ya fue debidamente efectuado acorde a la ley de la materia.

BIBLIOGRAFÍA

Baz González, Gustavo (1991) Curso de Contabilidad de Sociedades. México Ed. Porrúa.

Calvo Nicolau Enrique y otros. *“Sumario Fiscal 2013”*, editorial Themis.

Cárdenas Peña Carmen. *“Pago de Impuesto en Español 2012”*, editorial Rocar.

Domínguez Orozco, Jaime, Reséndiz Núñez, Cuauhtémoc Sociedades y Asociaciones Civiles (Régimen Jurídico-Fiscal) Ed. Fiscales ISEF.

López López, José Isaura (2001) Diccionario Contable, Administrativo, Fiscal. México, Ed. Thompson Learning.

López Rodríguez, Ernestina (1979) Instituto Politécnico Nacional Escuela Superior de Comercio y Administración La utilidad contable y fiscal de las empresas, México El Autor Tesis.

Morales Sánchez, Ma. Elena (1996) Contabilidad de Sociedades Mercantiles, Ed. MC. Graw Hill.

Perdomo Moreno, Abraham (2002) Contabilidad de Sociedades Mercantiles Ed. Ecafsa.

Pérez Chávez Campero Fol. *“Taller de Practicas Fiscales”*, Tax Editores Unidos, S. A. de C.V.

Pérez Chávez, FolOguín. *“Dividendos Personas Físicas y Morales”*, Tax Editores Unidos, S. A. de C.V.

Pérez Chávez, FolOguín. *“Cuca y Cufin Tratamiento Fiscal”*, Tax Editores Unidos, S. A. de C.V.

LEGISLACIONES CONSULTADAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Ley Del Impuesto Sobre la Renta

Ley de Impuesto al Valor Agregado

Ley de Sociedades Mercantiles

PÁGINAS WEB CONSULTADAS:

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.bibliojuridica.org>

<http://www.idcweb.com.mx>

<http://www.tfjfa.gob.mx>

Macip Lanzagorta, <http://www.intelegis.com.mx/PDFs/201207/201207-Dividendos.pdf>